

522



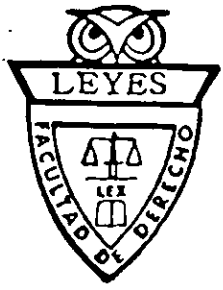
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA DESCENDENCIA DIRECTA COMO SUPUESTO ESENCIAL EN LA APLICACION DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 156 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: GENARO SANCHEZ GARCIA

ASESOR: LIC. BERNABE MORALES HENESTROSA RAMIREZ



MEXICO, D. F.

205931

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

No. 039/2000

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .

El alumno GENARO SANCHEZ GARCIA, elaboró en este Seminario bajo la asesoría del Lic. Bernabé Morales Henestrosa Ramírez, la tesis denominada "LA DESCENDENCIA DIRECTA COMO SUPUESTO ESENCIAL EN LA APLICACION DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 156 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE", que consta de 168 fojas útiles.

La tesis de referencia satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 22 de Septiembre del 2000


DR. IVAN LAGUNES PEREZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO

ILP'egr.

AGRADEZCO Y DEDICO A:

A MIS PADRES

POR HABERME DADO LA VIDA Y
APOYARME EN TODO, HASTA LA MEDIDA
DE SUS POSIBILIDADES

A MIS HERMANOS

POR AYUDARME Y SOPORTARME EN
MOMENTOS DIFÍCILES,
CONSIDERÁNDOME MÁS QUE A UN
HERMANO COMO A UN AMIGO Y
CONFIDENTE.

A MI ESPOSA BEATRIZ

POR TU APOYO Y COMPRENSIÓN Y POR
HABERME DADO DOS GRANDES REGALOS
LOS CUALES SON MIS MÁS PRECIADOS
TESOROS MIS HIJOS.

A MIS HIJOS

JUAN CARLOS Y LUIS FERNANDO POR SER LA FUENTE DE MI INSPIRACION Y MOTIVACIÓN PARA SUPERARME DÍA CON DÍA. BUSCANDO UN MEJOR FUTURO PARA NOSOTROS YA QUE TODO ES INSPIRADO POR USTEDES Y PARA USTEDES

AL DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LIC IVAN LAGUNES PÉREZ, POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE REALIZAR EL PRESENTE TRABAJO RECEPCIONAL

LIC. BERNABE MORALES HENESTROSA RAMÍREZ

ASESOR DEL PRESENTE TRABAJO RECEPCIONAL Y AMIGO PERSONAL. POR SU APOYO Y PACIENCIA EN EL DESARROLLO DEL MISMO.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

POR LA EDUCACIÓN RECIBIDA A TRAVÉS DE MI ESTANCIA EN ELLA DE LA CUAL TENGO UNA IMAGEN IMBORRABLE EN MI CORAZÓN

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.

POR HABERME BRINDADO LA
OPORTUNIDAD DE CONTINUAR MIS
ESTUDIOS, PRIMERO A NIVEL
BACHILLERATO Y POSTERIORMENTE A
NIVEL LICENCIATURA, DÁNDOME ASÍ UNA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, LA CUAL
AGRADEZCO INFINITAMENTE

LA UNIVERSIDAD FUE MI GRAN ESCUELA,
ADQUIRÍ UNA SERIE DE CONOCIMIENTOS,
LOS CUALES APLICARE EN MI VIDA, PARA
PODER CREAR UN MAÑANA MEJOR

A TODOS AQUELLOS QUE CON SUS
OPINIONES Y CON SUS REGAÑOS, ME HAN
MOTIVADO A CONCLUIR EL PRESENTE
TRABAJO RECEPCIONAL

ESPERANDO PODER SER PARTE EN EL
CAMBIO DE NUESTRO PAÍS.

CAPITULO I

PERSONA

- 1.- DEFINICIÓN DE PERSONA.
- 2 - PERSONALIDAD JURÍDICA.
- 3 - CAPACIDAD E INCAPACIDAD.
- 4 - ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPITULO II

PARENTESCO

- 1.- ELEMENTOS
- 2 - SUJETOS
- 3 - NATURALEZA
- 4 - CLASIFICACIÓN

CAPITULO III

EFFECTOS QUE NACEN DEL PARENTESCO

1.- EN RELACIÓN CON LOS PADRES.

2 - EN RELACIÓN CON LOS HIJOS

3 - CON OTROS PARIENTES.

4 - PARENTESCO POR AFINIDAD

CAPITULO IV

LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 156 DEL CODIGO CIVILVIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

1.- MOTIVOS DE LA REDACCIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 156
DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE

2 - EXTINCIÓN DEL PARENTESCO POR ÁFINIDAD

A)NULIDAD

B)DIVORCIO

C)MUERTE

3 - CUANDO SUBSISTE EL PARENTESCO

4.- LA DESCENDENCIA DIRECTA COMO SUPUESTO ESENCIAL EN LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE

A)EN CASO DE EXISTIR HIJOS.

B)EN CASO DE NO EXISTIR HIJOS.

CONCLUSIONES.

INTRODUCCION

EL HOMBRE HA PASADO DIVERSAS Y MUY VARIADAS FORMAS DE GOBIERNO, ASI COMO ELLAS SE HA MODIFICADO EL CONJUNTO DE NORMAS QUE LO RIGEN, DEPENDIENDO TIEMPO Y ESPACIO

POR ELLO, EN EL PRESENTE TRABAJO RECEPCIONAL SE DA UNA EXPLICACIÓN DE CADA UNO DE LOS TEMAS QUE SE CONSIDERAN COMO ESENCIALES PARA EL BUEN DESARROLLO Y COMPRESIÓN DEL MISMO

EN ÉL SE ENCUENTRAN REUNIDOS UNA SERIE DE CONCEPTOS RELACIONADOS CON LAS PERSONAS FÍSICAS SIENDO EL TEMA PRINCIPAL EL PARENTESCO POR AFINIDAD COMO PROHIBICIÓN PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO

EL PARENTESCO POR AFINIDAD EN MÉXICO NO GENERA OBLIGACIÓN, NI DERECHO ALGUNO, LO CUAL NOS HACE PENSAR QUE ES OBSOLETA E INNECESARIA SU MENCION EN NUESTRA LEGISLACION

DICHO PARENTESCO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA FRACCION IV DEL ARTÍCULO 156 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL ACTUAL, ELLO NOS CONDUCE A LA ENCRUCIJADA DE SI ES CORRECTO MODIFICAR EL CITADO PRECEPTO JURÍDICO

PARA ELLO DEBEMOS DE RECORDAR LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS, DOCTRINARIOS, LEGISLATIVOS Y DOGMAS RELIGIOSOS DE LAS DISTINTAS EPOCAS QUE HAN DADO FORMA AL DERECHO POSITIVO

LA MODIFICACION QUE NOS PLANTEA EL TITULO DEL PRESENTE TRABAJO RECEPCIONAL, ES CON EL FIN DE MEJORAR NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL, ACTUALIZÁNDOLA POCO A POCO A NUESTRA IDIOSINCRACIA, CULTURA, SOCIEDAD, URBANIDAD COTIDIANA

DICHO PARENTESCO NACE CON EL MATRIMONIO Y CONCLUYE CON LA MUERTE, DIVORCIO O NULIDAD PARA SER CONSIDERADO COMO PROHIBICION PARA CONTRAER MATRIMONIO, NUESTRA PROPUESTA ES QUE DICHO PARENTESCO NAZCA EN EL MOMENTO QUE SE CONTRAE EL MATRIMONIO PERO QUE ADQUIERA EL CARÁCTER DE IRREVOCABLE AL MOMENTO DE SOBREVENIR LA DESCENDENCIA O SEA EL NACIMIENTO DE HIJOS, ESPERANDO CON ELLO SIRVA PARA ACTUALIZAR DICHA FIGURA, PROPORCIONÁNDOLE MÁS FUERZA AL MISMO, CREANDO ENTRE LAS PERSONAS UNIDAS POR ESTE PARENTESCO UN LAZO IRROMPIBLE

ES UN TEMA QUE TIENE LA RARA VIRTUD DE ESCANDALIZAR CON EL SOLO HECHO DE MENCIONARLO YA SEA POR LA FALSA MORAL O POR LAS VIEJAS COSTUMBRES RELIGIOSAS TAN ARRAIGADAS A NUESTRO PUEBLO

CAPITULO I

I PERSONA

EL PROFESOR AGUSTIN BRAVO GONZALEZ, NOS DICE QUE: "LA PALABRA PERSONA EN LENGUAJE JURIDICO TIENE DOS SENTIDOS, LOS CUALES SON LOS SIGUIENTES

1 - SE LLAMA PERSONA A TODO SER REAL CONSIDERADO COMO CAPAZ DE SER EL SUJETO ACTIVO O PASIVO DE UN DERECHO, ES DECIR QUE SERÁ CAPAZ DE TENER DERECHOS Y OBLIGACIONES

2 - PERSONA SEÑALA CIERTO PAPEL QUE EL INDIVIDUO DESEMPEÑA EN SOCIEDAD. TAL COMO PADRE DE FAMILIA, COMERCIANTE, MAGISTRADO, ETC. LA PERSONA ASÍ CONCEBIDA ACUMULARA FACILMENTE MUCHOS PAPELES Y AQUÍ ES DONDE SE APROXIMA MAS A SU SENTIDO PROPIO Y ORIGINARIO LA PALABRA PERSONA, QUE DESIGNABA LA MASCARA QUE SE PONÍAN LOS ANTIGUOS"¹

¹ BRAVO GONZALEZ AGUSTIN. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO. 1988, EDIT. PAX-MEX. 13A. EDIC. P.107

EL MAESTRO ANTES CITADO NOS DICE QUE "LA ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA PERSONA, PARECE QUE VIENE DEL ETRUSCO "PHERSU", QUE DA EN LATIN PERSONA, MASCARA, PERSONAJE DE TEATRO DE DONDE RESULTO EN NUESTRA LENGUA PERSONA

OTROS AUTORES DERIVAN PERSONA DE PERSONARE, O SEA, RESONAR"²

NO CONSIDERANDO LOS ORÍGENES DE LA PALABRA PERSONA, SI NO EL SIGNIFICADO, TODOS LOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA COINCIDEN EN ÉL, QUE ES DISFRAZ, PERSONAJE DE TEATRO, APARIENCIA EXTERNA DE UN HOMBRE. IMITANDO EN ESCENA DIVERSOS PAPELES O ROLES DE VIDA Y A VECES MAS PARTICULARMENTE, AQUELLA PARTE DE EL QUE DISFRAZA EL ROSTRO

I.-DEFINICION DE PERSONA

EXISTE AL RESPECTO UNA DIVERSIDAD DE CRITERIOS. ASÍ COMO DEFINICIONES, LAS CUALES DEPENDEN DE LAS DIFERENTES CORRIENTES IDEOLÓGICAS QUE TOMEN SUS PONENTES. CITÁNDOSE COMO EJEMPLOS LOS SIGUIENTES:

EL PEQUEÑO LARGUSSE ILUSTRADO CONTEMPLA COMO DEFINICION DE PERSONA "HOMBRE O MUJER, ENTIDAD FÍSICA O MORAL CAPAZ DE DERECHOS Y OBLIGACIONES"³

² OPUS CITATUS. PAG 107

LA BIOLOGIA CONSIDERA A LA PERSONA COMO UN ORGANISMO VIVIENTE.

LA FILOSOFÍA LO CONSIDERA PORQUE EN ELLA SE ENCARNA EL SER RACIONAL.

LA MORAL CONSIDERA A LA PERSONA COMO UN SINÓNIMO DE ENTE CAPAZ DE ACTUALIZAR O REALIZAR VALORES.

PARA LA RAMA DEL DERECHO. LA PERSONA ES CONSIDERADA COMO UN ENTE CAPAZ DE SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

PARA AUBRY Y RAU " TODO SER HUMANO, NACIDO VIVO Y VIABLE ES UNA PERSONA"⁴

AL RESPECTO EDGAR BAQUEIRO ROJAS. CONTEMPLA A LA PERSONA COMO "EL ENTE AL QUE EL ORDEN JURÍDICO CONFIERE LA CAPACIDAD PARA QUE LE PUEDAN SER IMPUTADAS LAS CONSECUENCIAS ESTABLECIDAS POR LA NORMA, LOS QUE SE TRADUCEN EN DERECHO SUBJETIVO Y DEBER JURIDICO"⁵

³ PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO 1992. PAG. 794

⁴ AUBRY Y RAU (CITADO POR JORGE MAGALLON IBARRA. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL MEXICANO. EDIT. PORRÚA 1987. 1A. EDICIÓN. PAG. 3.

⁵ BAQUEIRO ROJAS ,EDGAR. DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMATICOS . VOL. 1 (DERECHO CIVIL)1997. EDIT. HARLA. PAG. 82

EL PROFESOR OSCAR MORINEAU NOS DICE AL RESPECTO "QUE LA PERSONA JURIDICA ES EL HOMBRE EN CUANTO REALIZA VALORES JURIDICOS, EN CUANTO FORMA PARTE DE LAS RELACIONES JURÍDICAS YA SEA COMO SUJETO ACTIVO O COMO SUJETO PASIVO Y QUE NO ES PERSONA JURIDICA EL HOMBRE EN TODA SU PLENITUD, SINO EXCLUSIVAMENTE EN TANTO REALIZA CONDUCTA JURÍDICA " 6

EL MAESTRO RAFAEL DEL PINA NOS DICE "QUE LAS PERSONAS SON LOS UNICOS POSIBLES SUJETOS DE DERECHO, ASÍ COMO LA PERSONA ES EL SER DE EXISTENCIA FÍSICA O LEGAL CAPAZ DE DERECHOS Y OBLIGACIONES "7

CONSIDERANDO LAS DIVERSAS OPINIONES Y PUNTOS DE VISTA SE DESPRENDE QUE LA PERSONA ES UN SER, QUE CON EL HECHO DE NACER VIABLE COMO LO MARCA NUESTRA LEGISLACIÓN, ES CONSIDERADO PERSONA Y QUE TENIENDO ESTE REQUISITO ESENCIAL ES SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN OMITIR CLARO LA PROTECCIÓN QUE BRINDA NUESTRA LEY A LOS CONCEBIDOS PERO NO NACIDOS COMO LO MARCA NUESTRO ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE

PARA LO CUAL CITAREMOS LOS ARTÍCULOS 22 Y 337 DE NUESTRO CODIGO CIVIL Y QUE A LA LETRA DICEN.

"ART 22 - LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SE ADQUIERE POR EL NACIMIENTO Y SE PIERDE POR LA MUERTE; PERO

6 MORINEAU. EL ESTUDIO DEL DERECHO. EDIT. PORRÚA 1997. 1A. REIMPRESIÓN. PAG. 171.

7 DE PINA, RAFAEL . ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. (INTROD. PERSONAS FAMILIA)VOL. 1 19A.

DESDE EL MOMENTO EN QUE UN INDIVIDUO ES CONCEBIDO. ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY Y SE LE TIENE POR NACIDO PARA LOS EFECTOS DECLARADOS EN EL PRESENTE CÓDIGO"⁸

"ART 337- PARA LOS EFECTOS LEGALES, SOLO SE TENDRA POR NACIDO AL QUE, DESPRENDIDO ENTERAMENTE DEL SENO MATERNO, VIVE VEINTICUATRO HORAS O ES PRESENTADO VIVO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL. FALTANDO ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, NO SE PODRÁ INTERPONER DEMANDA SOBRE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD"."⁹

2.- PERSONALIDAD JURÍDICA

LA PERSONALIDAD JURÍDICA ES LA FACULTAD DE TODO INDIVIDUO DE EJERCER SUS DERECHOS Y ADQUIRIR OBLIGACIONES, LOS CUALES SE ADQUIEREN DESDE EL MOMENTO DEL NACIMIENTO Y CONCLUYEN CON LA MUERTE, PERO DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN, EL SER HUMANO ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY Y SE LE TIENE POR NACIDO PARA DETERMINADOS EFECTOS COMO LO ES EN LA DONACION Y EN LA HERENCIA PERO SE ENCUENTRA SUJETO A LA CONDICION SUSPENSIVA QUE NOS MARCA EL ARTICULO 337 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL Y ES QUE EL FETO NAZCA VIABLE. PARA LO CUAL SE TRANSCRIBE EL ARTICULO ANTES CITADO PARA LA MEJOR COMPRESIÓN DEL TEMA

⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDIT. ISEF 1999 6A. EDIC. PAG. 4

⁹ OPUS CITATUS. PAG.45.

"ART 337- PARA LOS EFECTOS LEGALES, SOLO SE TENDRA POR NACIDO AL QUE, DESPRENDIDO ENTERAMENTE DEL SENO MATERNO, VIVE VEINTICUATRO HORAS O ES PRESENTADO VIVO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL FALTANDO ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, NO SE PODRÁ INTERPONER DEMANDA SOBRE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD" ¹⁰

EDGAR BAQUEIRO ROJAS, EN SU OBRA YA CITADA NOS DICE QUE LA PERSONALIDAD ES "UN CONJUNTO DE FACULTADES, DERECHOS Y DEBERES QUE LA NORMA JURÍDICA RECONOCE A UN SUJETO O PERSONA

LA PERSONALIDAD LA DELIMITAN LAS NORMAS Y SON DISTINTOS LOS ALCANCES Y CONTENIDOS, SEGÚN EL TIPO DE PERSONAS DE QUE SE TRATE, ES POR ELLO QUE EL CONCEPTO DE PERSONALIDAD SE EQUIPARA A CAPACIDAD JURÍDICA, QUE PUEDE SER MÁS O MENOS AMPLIA" ¹¹

LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONA FÍSICA SON LOS SIGUIENTES

CAPACIDAD - SE ADQUIERE DESDE EL MOMENTO DE NACER Y CONCLUYE CON LA MUERTE, Y TIENE COMO SUSTENTO LEGAL EL ARTÍCULO 22 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE Y QUE A LA LETRA DICE

¹⁰ OPUS CITATUS, PAG. 40.

¹¹ BAQUEIRO ROJAS, EDGAR, OPUS CITATUS, PAG. 82.

"ARTICULO 22 - LA CAPACIDAD JURIDICA DE LA PERSONA FÍSICA SE ADQUIERE CON EL NACIMIENTO Y SE PIERDE POR LA MUERTE, PERO DESDE EL MOMENTO QUE UN INDIVIDUO ES CONCEBIDO, ENTRA BAJO LA PROTECCION DE LA LEY Y SE LE TIENE POR NACIDO PARA LOS EFECTOS DECLARADOS EN EL PRESENTE CODIGO"¹²

SE TOCARA ESTE TEMA TAN INTERESANTE COMO CONTROVERTIDO EN EL PUNTO NUMERO 3 DEL PRESENTE CAPÍTULO POR LO CUAL PROSEGUIREMOS CON LOS OTROS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

ESTADO CIVIL - ES AQUEL QUE DETERMINA LA SITUACIÓN JURIDICA QUE GUARDA UNA PERSONA EN RELACIÓN CON SU FAMILIA,

EN ESTE CASO ES EL LUGAR QUE OCUPA DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR Y PUEDE SER CON LA CALIDAD DE HIJO, PADRE, ESPOSO, O PARIENTE CONSANGUINEO, POR AFINIDAD O POR ADOPCIÓN

SOBRE ESTE TEMA SE HABLARA MAS ADELANTE CON MAYOR AMPLITUD

PATRIMONIO - ES EL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UNA PERSONA, APRECIABLE EN DINERO Y QUE CONSTITUYEN UNA UNIVERSALIDAD DE DERECHOS, COMPUESTO POR EL ACTIVO Y EL PASIVO

¹² CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDIT. ISEF 1999 6A. EDIC. PAG., 4

EL PROFESOR RAFAEL DEL PINA NOS DICE QUE "AL PATRIMONIO SE LE ATRIBUYE UN DOBLE ASPECTO ECONÓMICO Y JURIDICO, DEFINIÉNDOSE EN EL PRIMERO DE ESTOS SENTIDOS COMO EL CONJUNTO DE OBLIGACIONES Y DERECHOS EN SU APRECIACIÓN ECONÓMICA, Y EN EL SEGUNDO COMO EL CONJUNTO DE RELACIONES JURÍDICAS, ACTIVAS Y PASIVAS, PERTENECIENTES A UN SUJETO QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE ESTIMACIÓN DE NATURALEZA PECUNIARIA".¹⁵

NOMBRE

ES EL SIGNO QUE DISTINGUE A UNA PERSONA DE LA COLECTIVIDAD, EN SUS ACTIVIDADES JURÍDICO-SOCIALES; SE ENCUENTRA FORMADO POR EL NOMBRE COMÚN O DE PILA (PRAENOMEN), EL CUAL SE ADQUIERE POR VOLUNTAD DE LA FAMILIA. Y DE LOS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO (PATRONÍMICOS), QUE SON PRODUCTO DE LA FILIACIÓN

RESPECTO AL ORIGEN DEL NOMBRE EL DOCTOR EN DERECHO GUILLERMO FLORIS MARGADANT EN SU OBRA DE DERECHO ROMANO NOS DICE QUE "EN CUANTO AL NOMBRE, EL ROMANO TIENE UN PRAENOMEN Y OTRO NOMBRE GENTILICIO (NOMEN) SIN EMBARGO, POR LA ESCASEZ DE AQUELLOS Y POR LA ENORME CANTIDAD DE MIEMBROS CON QUE CUENTAN ALGUNAS GENTES, LA FACILIDAD DE LA IDENTIFICACIÓN EXIGÍA QUE SE AÑADIESE TODAVÍA UN COGNOMEN, PARA CUYA ELECCIÓN LOS PADRES DABAN RIENDA SUELTA A SU FANTASÍA, INSPIRÁNDOSE A MENUDO EN CURIOSOS

¹⁵ DE PINA , RAFAEL , ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO(INTROD.PERSONAS FAMILIA . VOL. I 19 EDIC. PORRÚA PAGS. 215 Y 216.

PRESAGIOS, EL ASPECTO DEL NIÑO, ETC POR EJEMPLO. CICERON ES UN COGNOMEN Y SIGNIFICA "CHICHARO"¹⁴

EL NOMBRE ES UN ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD QUE NO ES OBJETO DE PROPIEDAD, NO ES ENAJENABLE, NO ES VALORIZABLE EN DINERO, NO ES TRANSMISIBLE POR HERENCIA, NO ES PRESCRIPTIBLE, NO PUEDE DISPONER DE EL QUIEN LO OSTENTA, ES DE INTERÉS GENERAL, TIENE COMO FUNCIÓN PRIMORDIAL LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS Y CONTEMPLA LA FILIACIÓN A TRAVÉS DE LOS APELLIDOS COMO PERTENECIENTES A ALGUNA FAMILIA

EL PROFESOR ANGEL GUERRERO LINARES EN SU CÁTEDRA DE DERECHO CIVIL I MANIFIESTA QUE EL NOMBRE LO PUEDE ASIGNAR CUALQUIER PERSONA, SIN EMBARGO EL PATRONÍMICO, SOLO SE OBTIENE POR EFECTO DE

1 - FILIACIÓN CONSANGUÍNEA;

2 - POR MATRIMONIO.

3 - POR SENTENCIA DE RECTIFICACIÓN DE ACTA;

4 - POR DECISION ADMINISTRATIVA

¹⁴ FLORIS MARGADANT GUILLERMO, DERECHO PRIVADO ROMANO. 15A. EDIC. 1988 EDIT ESFINGE P. 135.

DOMICILIO

ES LA SEDE JURIDICA DE LAS PERSONAS. EL SITIO EN QUE LA LEY LOS TIENE POR PRESENTES, AUNQUE MOMENTÁNEAMENTE SE HALLEN AUSENTES, PARA CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES O EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS

EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN SU LIBRO PRIMERO TÍTULO TERCERO ARTÍCULO 29 NOS DEFINE COMO DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS: "EL LUGAR DONDE RESIDEN HABITUALMENTE, Y A FALTA DE ÉSTE, EL LUGAR DEL CENTRO PRINCIPAL DE SUS NEGOCIOS, EN AUSENCIA DE ESTOS, EL LUGAR DONDE SIMPLEMENTE RESIDAN"¹⁵

1.- REAL - ES EL DOMICILIO DE UNA PERSONA FÍSICA, EN EL CUAL RESIDE HABITUALMENTE CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECERSE EN EL,

2 - LEGAL - ES EL QUE LA LEY SEÑALA A UNA PERSONA PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, AUNQUE NO ESTE PRESENTE;

3 - VOLUNTARIO - ES AQUEL QUE ESTABLECE VOLUNTARIAMENTE EL INDIVIDUO Y PUEDE CAMBIAR A SU ARBITRIO;

4 - CONVENCIONAL - ES EL LUGAR QUE SEÑALA LA PERSONA PARA EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES.

¹⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDIT. ISEF 1999 6A. EDIC. PAG., 5

NACIONALIDAD

EL PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO CONTEMPLA COMO DEFINICION DE NACIONALIDAD, "UN GRUPO DE INDIVIDUOS QUE TIENEN IDÉNTICO ORIGEN O POR LO MENOS HISTORIA Y TRADICIONES COMUNES: LAS NACIONALIDADES TIENDEN SIEMPRE A FORMAR ESTADOS // CONJUNTO DE CARACTERES QUE DISTINGUEN UNA NACIÓN DE LAS DEMÁS // CARACTER DE NACIONAL " 16

LA NACIONALIDAD ES LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE GUARDA UNA PERSONA EN RELACIÓN CON SU NACIÓN O ESTADO

LA NACIONALIDAD TAMBIÉN SE LE HA DENOMINADO ESTADO POLÍTICO, EL CUAL DETERMINA RESPECTO A LA NACIÓN O AL ESTADO AL QUE PERTENECE Y QUE PUEDE SER CON LAS CALIDADES DE NACIONAL O EXTRANJERO. ASI COMO EL NACIONAL PUEDE SER TAMBIÉN CIUDADANO CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE MARCA NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN SU ARTÍCULO 34 Y QUE A LA LETRA DICE

"ART 34 - SON CIUDADANOS DE LA REPUBLICA LOS VARONES Y MUJERES QUE, TENIENDO LA CALIDAD DE MEXICANO, REÚNAN ADEMÁS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I - HABER CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS, Y

¹⁶ PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO 1992 PAG. 712.

II - TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR"¹⁷

LA NACIONALIDAD MEXICANA SE ADQUIERE SEGÚN NUESTRA CARTA MAGNA, LA CUAL EN SU TÍTULO PRIMERO, CAPITULO SEGUNDO, ARTÍCULO 30 NOS DICE.

"ARTICULO 30 - LA NACIONALIDAD MEXICANA SE ADQUIERE POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN

A: SON MEXICANOS POR NACIMIENTO:

1 - LOS QUE NAZCAN EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA SEA CUAL FUERE LA NACIONALIDAD DE SUS PADRES

2.- LOS QUE NAZCAN EN EL EXTRANJERO, HIJOS DE PADRES MEXICANOS NACIDOS EN TERRITORIO NACIONAL, DE PADRE MEXICANO NACIDO EN TERRITORIO NACIONAL, O DE MADRE MEXICANA NACIDA EN TERRITORIO NACIONAL.

3 - LOS QUE NAZCAN EN EL EXTRANJERO, HIJOS DE PADRES MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, DE PADRE MEXICANO POR NATURALIZACIÓN, O DE MADRE MEXICANA POR NATURALIZACIÓN, Y

4.- LOS QUE NAZCAN A BORDO DE EMBARCACIONES O AERONAVES MEXICANAS, SEAN DE GUERRA O MERCANTES.

¹⁷ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDIC. 49A. EDIT DELMA. PAG. 24

B - SON MEXICANOS POR NATURALIZACION

1 - LOS EXTRANJEROS QUE OBTENGAN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CARTA DE NATURALIZACIÓN, Y

2 - LA MUJER O EL VARÓN EXTRANJEROS QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO CON VARÓN O CON MUJER MEXICANOS, QUE TENGAN O ESTABLEZCAN SU DOMICILIO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y CUMPLAN CON LOS DEMÁS REQUISITOS QUE AL EFECTO SEÑALE LA LEY".¹⁸

3.- CAPACIDAD E INCAPACIDAD

NOS PREGUNTAMOS ¿QUE ES LA CAPACIDAD? Y LA RESPUESTA NOS DICE QUE LA CAPACIDAD ES LA FACULTAD CONCEDIDA POR EL DERECHO PARA QUE UN SUJETO O PERSONA, SEA SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIR DERECHOS O CONTRAER OBLIGACIONES, LA CUAL SE ADQUIERE CON EL NACIMIENTO Y SE PIERDE CON LA MUERTE

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NOS MANEJA EN SU ARTÍCULO 4 PÁRRAFO TERCERO LO SIGUIENTE

¹⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDIC. 49A, EDIT. DELMA, PAG. 22

“EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY. ÉSTA PROTEGERÁ LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA”¹⁹

DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL ANTES CITADO SE DESPRENDE LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER; Y POR LO TANTO LA CAPACIDAD DE AMBOS PARA SER SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

NUESTRO CÓDIGO CIVIL AL RESPECTO NOS DICE EN SU ARTÍCULO 22 LO SIGUIENTE: “LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SE ADQUIERE POR EL NACIMIENTO Y SE PIERDE POR LA MUERTE, PERO DESDE EL MOMENTO EN QUE UN INDIVIDUO ES CONCEBIDO, ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY Y SE LE TIENE POR NACIDO PARA LOS EFECTOS DECLARADOS EN EL PRESENTE CÓDIGO”²⁰

EN EL MISMO SENTIDO EL ARTÍCULO 337 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, NOS DICE “PARA LOS EFECTOS LEGALES, SOLO SE TENDRÁ POR NACIDO AL QUE, DESPRENDIDO ENTERAMENTE DEL SENO MATERNO, VIVE VEINTICUATRO HORAS O ES PRESENTADO VIVO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL FALTANDO ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, NO SE PODRÁ INTERPONER DEMANDA SOBRE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD”²¹

¹⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 49A. EDIC. EDIT. DELMA PAG. 3. 1997

²⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDIT. ISEF 1999 6A. EDIC. PAG. 4

²¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDIT. ISEF 1999 6A. EDIC. PAG. 45

POR LO TANTO ES DE CONSIDERARSE QUE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS NO ES OTRA COSA QUE LA FACULTAD QUE SE TIENE PARA SER PARTE ACTIVA O PASIVA EN UN ACTO JURIDICO. EL CUAL INICIA DESDE EL MISMO NACIMIENTO DE LA PERSONA Y QUE LLEGA A SU FIN AL MOMENTO DE ACAECER LA MUERTE. PERO QUE CON FUNDAMENTO LEGAL SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR LAS MISMAS EL CONCEBIDO PERO NO NACIDO, AL CUAL SE LE RESERVAN CIERTO TIPO DE DERECHOS, SIMPLEMENTE CON LA CONDICIÓN DE QUE NAZCA VIABLE

EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS A ESTE RESPECTO NOS DICE QUE "LA CAPACIDAD ES EL ATRIBUTO MÁS IMPORTANTE DE LAS PERSONAS TODO SUJETO DE DERECHO. POR SERLO DEBE TENER CAPACIDAD JURÍDICA; ESTA PUEDE SER TOTAL O PARCIAL

ES LA CAPACIDAD DE GOCE EL ATRIBUTO ESENCIAL E IMPRESCINDIBLE DE TODA PERSONA, YA QUE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO QUE SE REFIERE A LA PERSONA FÍSICA. PUEDE FALTAR EN ELLAS Y, SIN EMBARGO, EXISTIR LA PERSONALIDAD"²²

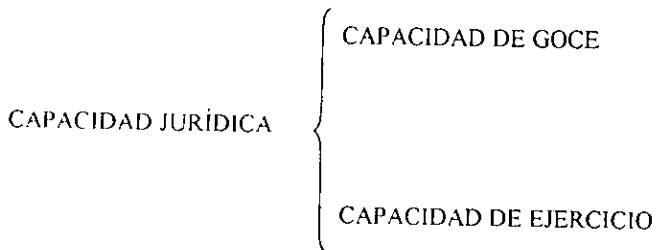
EN ESTA MISMA TEMÁTICA EL MAESTRO RAFAEL DE PINA MENCIONA QUE "LA CAPACIDAD EQUIVALE A CAPACIDAD JURIDICA QUE SE DESDOBLA EN CAPACIDAD DE DERECHO O APTITUD PARA SER TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y CAPACIDAD DE HECHO, O CAPACIDAD PARA OBRAR ES DECIR, CAPACIDAD PARA DAR VIDA A ACTOS JURÍDICOS"²³

²² ROJINA VILLEGAS, RAFAEL COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (INTROD. PERSONAS FAMILIA) EDIT. PORRÚA 26A. EDICIÓN 1995. PAG 158

²³ DE PINA , RAFAEL ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO(INTROD-PERSONAS FAMILIA) VOL. 1 19A. EDICIÓN EDIT. PORRÚA PAG.200

JORGE MAGALLON COMENTA AL RESPECTO "LA CAPACIDAD JURÍDICA SE CONFUNDE CON LA PERSONALIDAD TODO SER CAPAZ DE POSEER DERECHOS Y DE ESTAR SOMETIDO A OBLIGACIONES ES UNA PERSONA" ²⁴

LA CAPACIDAD JURÍDICA SE DIVIDE EN



CAPACIDAD DE GOCE

ES LA APTITUD LEGAL DE SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y QUE EL SER HUMANO POR EL SOLO HECHO DE SERLO ESTA IMBUIDO DE ELLOS

CAPACIDAD DE EJERCICIO

²⁴ MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. EDIT PORRÚA 1A. EDICIÓN 1987 PAG 31

ES LA FACULTAD DE EJERCITAR LOS DERECHOS Ó CUMPLIR LAS OBLIGACIONES POR SI MISMO. O SEA QUE NO ES NECESARIO HACERLO A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE LEGAL (PADRE O TUTOR) SE LE DENOMINA TAMBIEN CAPACIDAD NEGOCIAL

ASÍ MISMO EL PROFESOR JORGE MAGALLON IBARRA NOS DICE QUE "LA CAPACIDAD DE GOCE ES TOTAL Y LA DE EJERCICIO ES PARCIAL"²⁵

Y AGREGA: "LA CAPACIDAD DEBE SER RECONOCIDA NO SÓLO COMO EL ATRIBUTO MÁS IMPORTANTE DE LA PERSONALIDAD, SINO COMO SU ATRIBUTO ESENCIAL"²⁶

EL NACITURUS ES LA DENOMINACIÓN QUE LA DOCTRINA LE HA ASIGNADO AL SER CONCEBIDO PERO NO NACIDO; EN ESTE SENTIDO DE IDEAS EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS NOS DICE. QUE "EL EMBRIÓN HUMANO TIENE PERSONALIDAD ANTES DE NACER. PARA CIERTAS CONSECUENCIAS DE DERECHO Y ESTAS SON PRINCIPALMENTE CAPACIDAD PARA HEREDAR. PARA RECIBIR EN LEGADOS Y PARA RECIBIR EN DONACIÓN"²⁷

CONTINUANDO EN EL MISMO SENTIDO DE IDEAS EL PROFESOR ANTES CITADO NOS DICE QUE. "AL ESTABLECER A CONTINUACIÓN EL BENEFICIO DE QUE EL CONCEBIDO SE LE TENGA POR NACIDO PARA AQUELLO QUE LE FAVOREZCA. NO QUIERE DECIR, NI LO DICE, QUE

²⁵ OPUS CITATUS PAG. 32

²⁶ MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. EDIT. PORRÚA 1A. EDICIÓN 1987. PAG 30

²⁷ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (INTROD. PERSONAS Y FAMILIA) EDIT. PORRÚA 26A. EDICIÓN 1995 PAG 159

DEBE CONSIDERARSELE YA COMO UNA PERSONA, Y AÚN MENOS SI TENEMOS EN CUENTA QUE ESTE BENEFICIO SÓLO SE LE CONCEDE EN EL CASO DE QUE NAZCA CON LAS CONDICIONES QUE EXPRESA EL ART 337"²⁸

DE ELLO SE DESPRENDE QUE EL NACITURUS ES PROTEGIDO POR LAS LEYES Y SE LE OTORGAN CIERTAS CONCESIONES LAS CUALES YA SE MENCIONARON, PERO TAMBIÉN NO SE DEBE CAER EN EL ERROR DE CONSIDERARLO COMO UNA PERSONA YA QUE PARA QUE SEAN VALIDOS LOS DERECHOS OBTENIDOS SE REQUIERE QUE NAZCA VIABLE, EN CASO CONTRARIO, TODOS LOS DERECHOS OBTENIDOS CĒSAN.

EL PROFESOR ROJINA VILLEGAS NOS PROPORCIONA UNA CLASIFICACIÓN DE GRADOS DE LA CAPACIDAD. LA CUAL A CONTINUACIÓN SE ENUMERA.

"A) EL GRADO MÍNIMO DE CAPACIDAD DE GOCE EXISTE, EN EL SER CONCEBIDO PERO NO NACIDO, BAJO LA CONDICIÓN IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE

B) SE REFIERE A LOS MENORES DE EDAD, EN ELLOS SE TIENE LA CAPACIDAD DE GOCE NOTABLEMENTE AUMENTADA ES CASI IGUAL AL DEL MAYOR EN PLENO USO Y GOCE DE SUS FACULTADES MENTALES. SIN EMBARGO EXISTEN RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD DE EJERCICIO DE LOS MENORES DE EDAD

²⁸ OPUS CITATUS PAG. 160.

C) EL ÚLTIMO ESTA REPRESENTADO POR LOS MAYORES DE EDAD EN ESTOS DEBEMOS HACER LA DISTINCIÓN DE MAYORES EN PLENO USO Y GOCE DE SUS FACULTADES MENTALES Y MAYORES SUJETOS A INTERDICCIÓN POR LOCURA, IDIOTISMO, IMBECILIDAD, O USO CONSTANTE DE DROGAS ENERVANTES”²⁹

LA INCAPACIDAD

AL RESPECTO EL PROFESOR RAFAEL DE PINA NOS DICE DE LA INCAPACIDAD, LO SIGUIENTE “EN EL DERECHO MEXICANO, LA MENOR EDAD, EL ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LAS DEMÁS INCAPACIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY (TALES COMO LA ENFERMEDAD, LA SORDOMUDEZ, LA CEGUERA, EL CONCURSO Y LA QUIEBRA) SON CONSIDERADAS COMO RESTRICCIONES DE LA CAPACIDAD DE OBRAR), PERO ADVIRTIENDO QUE LOS INCAPACES PUEDEN EJERCER SUS DERECHOS, CONTRAER OBLIGACIONES POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES”³⁰

EN ESTE SENTIDO NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN SU ARTÍCULO 450 NOS DICE LO SIGUIENTE

“ART 450 TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL

1 - LOS MENORES DE EDAD

²⁹ OPUS CITATUS, PÁGS.163-164.

³⁰ DE PINA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. (INTROD. PERSONAS FAMILIA) VOL. I. 19A. EDICIÓN EDIT. PORRÚA. PÁG 201

2- LOS MAYORES DE EDAD QUE POR CAUSA DE ENFERMEDAD REVERSIBLE O IRREVERSIBLE, O QUE POR SU ESTADO PARTICULAR DE DISCAPACIDAD, YA SEA DE CARÁCTER FÍSICO, SENSORIAL, INTELLECTUAL, EMOCIONAL, MENTAL O VARIAS DE ELLAS A LA VEZ, NO PUEDAN GOBERNARSE, OBLIGARSE O MANIFESTAR SU VOLUNTAD, POR SI MISMOS O POR ALGUN MEDIO QUE SUPLA”³¹

EN ESE ORDEN DE IDEAS, EL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO EN SU ARTICULO 173 NOS DICE

“ART 173- LOS CONYUGES MENORES DE EDAD TENDRAN, LA ADMINISTRACION DE SUS BIENES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO QUE PRECEDE, PERO NECESITARÁN AUTORIZACION JUDICIAL PARA ENAJENARLOS, GRAVARLOS O HIPOTECARLOS Y UN TUTOR PARA SUS NEGOCIOS JUDICIALES, EN LOS TERMINOS DE LOS DISPUESTO POR EL ARTICULO 643 DE ESTE ORDENAMIENTO”³²

EL PROFESOR RAFAEL DE PINA NOS DICE QUE “EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS FÍSICAS, LA CAPACIDAD JURÍDICA, EN SU ASPECTO DINÁMICO, COMO APTITUD PARA OBRAR, APARECE, A VECES LIMITADA POR CIRCUNSTANCIAS SUBJETIVAS DE DETERMINADAS PERSONAS, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE, NI MUCHO MENOS,

³¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDIT. ISEF, 6ta., EDICIÓN, 1999 PAG. 127

³² OPUS CITATUS, PAG. 77

RESTRICCIÓN O LIMITACION DE SU CAPACIDAD JURIDICA
"CONSIDERADA EN ABSTRACTO"³³

EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS NOS DICE "QUE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO IMPIDE AL SUJETO HACER VALER SUS DERECHOS. CELEBRAR EN NOMBRE PROPIO ACTOS JURÍDICOS, CONTRAER Y CUMPLIR SUS OBLIGACIONES O EJERCITAR ACCIONES"³⁴

EL MISMO AUTOR NOS PROPORCIONA UNA CLASIFICACION DE LOS GRADOS DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO LA CUAL MENCIONAMOS A CONTINUACIÓN:

"A) EL PRIMERO CORRESPONDE AL SER CONCEBIDO PERO NO NACIDO, EN EL CUAL NECESARIAMENTE EXISTE LA REPRESENTACIÓN DE LA MADRE O EN SU CASO, DE LA MADRE Y EL PADRE

B) EL SEGUNDO GRADO DE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO SE ORIGINA DESDE EL NACIMIENTO HASTA LA EMANCIPACIÓN, PARA ESTOS MENORES DE EDAD EXISTE INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL, PERO ESTA INCAPACIDAD ES TOTAL NECESITAN SIEMPRE DE REPRESENTACIÓN PARA CONTRATAR, PARA COMPARECER EN JUICIO

C) EL TERCER GRADO DE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO CORRESPONDE A LOS EMANCIPADOS EN DONDE EXISTE SÓLO INCAPACIDAD PARCIAL DE EJERCICIO

³³ DE PINA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO.(INTROD. PERSONAS FAMILIA)VOL. 1 19A. EDICIÓN. EDIT. PORRÚA PAG. 201.

³⁴ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (INTROD. PERSONAS Y FAMILIA) EDIT. PORRUA 26A. EDICIÓN 1995. PAG 164.

PUEDEN REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN RELATIVOS A SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SIN REPRESENTANTE

PUEDEN REALIZAR ACTOS DE DOMINIO DE SUS BIENES MUEBLES; EN CAMBIO TIENEN INCAPACIDAD DE EJERCICIO PARA COMPARECER EN JUICIO, NECESITAN TUTOR PARA CELEBRAR ACTOS DE DOMINIO SOBRE BIENES INMUEBLES, ES MENESTER LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

EL MENOR EMANCIPADO NECESITA EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES O TUTOR, PARA CONTRAER MATRIMONIO

D) UN CUARTO GRADO EN LA REALIZACIÓN DE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO, CORRESPONDE A LOS MAYORES DE EDAD PRIVADOS DE INTELIGENCIA O CUYAS FACULTADES MENTALES SE ENCUENTRAN PERTURBADAS POR LAS CAUSAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 450 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE LA INCAPACIDAD DE ESTOS MAYORES DE EDAD. GENERALMENTE ES TOTAL”³⁵

SOBRE EL TEMA EL PROFESOR JORGE MAGALLÓN IBARRA NOS DICE “QUE LA INCAPACIDAD SE IMPUTA A LA MENOR EDAD O AL ESTADO DE INTERDICCIÓN, ASÍ COMO A LAS DEMÁS INCAPACIDADES, ASIGNÁNDOLE LA CALIDAD DE RESTRICCIONES A LA PROPIA PERSONALIDAD JURÍDICA SIN PERJUICIO DE QUE A PESAR DE ESAS

³⁵ OPUS CITATUS. PAGES. 165-166

RESTRICCIONES. LOS INCAPACITADOS, PUEDAN EJERCITARLOS MEDIANTE OTRA FIGURA JURÍDICA LA REPRESENTACIÓN”³⁶

PARA CONCLUIR CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS NOS DICE “ASI COMO EL NACIMIENTO O LA CONCEPCIÓN DEL SER DETERMINAN EL ORIGEN DE LA CAPACIDAD Y, POR LO TANTO, DE LA PERSONALIDAD, LA MUERTE CONSTITUYE EL FIN

SIN EMBARGO, PUEDE DARSE EL CASO DE QUE LA MUERTE, POR IGNORARSE EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ, NO EXTINGA LA PERSONALIDAD, ESTO OCURRE EN LAS PERSONAS AUSENTES COMO SE IGNORA SU MUERTE O EXISTENCIA, LA LEY NO PUEDE DETERMINAR LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD”³⁷

EN RELACIÓN CON LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES, EL PROFESOR RAFAEL DEL PINA NOS DICE AL RESPECTO: “LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES SE RIGE POR LAS NORMAS LEGALES GENERALES O ESPECIALES, Y POR LAS DE SUS ESTATUTOS. EL CODIGO CIVIL (ART 28) PRECEPTÚA QUE LAS PERSONAS MORALES SE REGIRAN POR LAS LEYES CORRESPONDIENTES, POR SU ESCRITURA Y POR SUS ESTATUTOS

³⁶ IBARRA, JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. EDIT. PORRÚA MAGALLON 1A. EDICIÓN 1987 PAG.32.

³⁷ .ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (INTROD. PERSONAS FAMILIA) EDIT. PORRÚA 26A. EDICIÓN 1995. PAGES.162-163

ESTABLECE QUE PUEDAN EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS QUE SEAN NECESARIOS PARA REALIZAR EL OBJETO DE SU INSTITUCIÓN (ART 26 DEL CODIGO)

LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES EXTRANJERAS DE CARÁCTER CIVIL, PARA EJERCER SUS ACTIVIDADES EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBEN HALLARSE AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES”⁵⁸

LA LEGISLACIÓN POR MUCHO TIEMPO HA LIMITADO EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA PERSONA MORAL, PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. Y AUN MÁS A LA EXTRANJERA

CONTINUANDO POR EL MISMO CONTEXTO EL PROFESOR RAFAEL DE PINA NOS DICE “QUE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL LIMITA LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR A LAS PERSONAS MORALES EN CUANTO AL DOMINIO DE LAS TIERRAS Y AGUAS DE LA NACIÓN DE ACUERDO CON ESTE ARTÍCULO. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS DENOMINADAS IGLESIAS CUALQUIERA QUE SEA SU CREDO, NO PODRÁN EN NINGÚN CASO TENER CAPACIDAD PARA ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR BIENES RAÍCES; LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PÚBLICA O PRIVADA QUE TENGAN POR OBJETO EL AUXILIO DE LOS NECESITADOS. LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, LA DIFUSIÓN DE LA ENSEÑANZA, LA AYUDA RECÍPROCA DE LOS ASOCIADOS O CUALQUIER OTRO OBJETO LICITO.

⁵⁸ DE PINA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO (INTROD. PERSONAS-FAMILIA) VOL.1
19 A .EDICIÓN. EDIT. PORRÚA PAG.201

NO PODRAN ADQUIRIR MAS BIENES RAICES QUE LOS INDISPENSABLES PARA SU OBJETO INMEDIATO O DIRECTAMENTE DESTINADOS A EL, LAS SOCIEDADES COMERCIALES POR ACCIONES, NO PODRAN ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR FINCAS RÚSTICAS, Y LOS BANCOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS CONFORME A LAS LEYES DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO PODRÁN TENER CAPITALES IMPUESTOS SOBRE PROPIEDADES URBANAS Y RÚSTICAS DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES DE DICHAS LEYES, NO PODRÁN TENER EN PROPIEDAD O EN ADMINISTRACIÓN MÁS BIENES RAÍCES QUE LOS ENTERAMENTE NECESARIOS PARA SU OBJETIVO DIRECTO”.³⁹

EL AUTOR ANTES MENCIONADO NOS DICE QUE “EN CUANTO A LOS EXTRANJEROS, DISPONE EL CITADO ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL QUE SOLO LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN Y LAS SOCIEDADES MEXICANAS TIENEN DERECHO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESORIOS O PARA OBTENER CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS, AGUAS O COMBUSTIBLES MINERALES DE LA REPÚBLICA EL ESTADO PUEDE CONCEDER, SIN EMBARGO EL MISMO DERECHO A LOS EXTRANJEROS, SIEMPRE QUE CONVENGAN ANTE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN CONSIDERARSE COMO NACIONALES RESPECTO DE DICHOS BIENES Y EN NO INVOCAR POR LO MISMO LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS POR LO QUE SE REFIERE A AQUELLOS, BAJO LA PENA, EN CASO DE FALTAR AL CONVENIO DE PERDER EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO EN VIRTUD DEL MISMO

³⁹ OPUS CITATUS. PAG. 202

DISPONE TAMBIÉN EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE EN UNA FAJA DE 100 KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS Y DE 50 EN LAS PLAYAS, POR NINGUN MOTIVO PUEDEN LOS EXTRANJEROS ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO SOBRE TIERRAS Y AGUAS”.⁴⁰

4.- ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

EL ARTÍCULO 39 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE NOS DICE QUE “EL ESTADO CIVIL SE COMPRUEBA CON LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEL REGISTRO CIVIL; NINGÚN OTRO DOCUMENTO NI MEDIO DE PRUEBA ES ADMISIBLE PARA COMPROBARLO, SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE EXCEPTUADOS POR LA LEY”.⁴¹

EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS ES LA POSESIÓN JURÍDICA EN QUE SE ENCUENTRAN LAS PERSONAS EN SOCIEDAD, TOMANDO EN CONSIDERACION EL DERECHO PARA MEDIR SUS EFECTOS JURIDICOS EN RELACION CON LA FAMILIA Y CON LAS DEMÁS PERSONAS Y CON EL ESTADO

EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS NOS DICE SOBRE ESTE ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD LO SIGUIENTE “EL ESTADO CIVIL ES EL ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD DE CARÁCTER SOCIAL O

⁴⁰ OPUS CITATUS. PAG 202.

⁴¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. I.S.E.F. 6A. EDICIÓN PAG. 75

FAMILIAR QUE AUN CUANDO ACOMPAÑA GENERALMENTE A LA PERSONA, NO ES EL SOPORTE ESENCIAL E INDISOLUBLE, DE SU MISMA PERSONALIDAD”⁴²

EL TRATADISTA JULIEN BONNECASSE EN SU OBRA TITULADA ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO 1 NOS DICE QUE “EL ESTADO DE FAMILIA DE LAS PERSONAS SE DESCOMPONE EN ESTADO DE ESPOSO, ESTADO DE PARIENTE POR CONSANGUINIDAD Y DE PARIENTE POR AFINIDAD. EL PRIMERO TRADUCE LAS SITUACIONES RESPECTIVAS DE DOS PERSONAS UNIDAS POR EL MATRIMONIO, EL ESTADO DE PARIENTES POR CONSANGUINIDAD REPRESENTA LA SITUACIÓN RECÍPROCA DE LAS PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS O DE UN AUTOR COMÚN POR ÚLTIMO, EL ESTADO DE PARIENTES POR AFINIDAD DEFINE LA POSICIÓN JURÍDICA DE UNO DE LOS ESPOSOS, CON RELACION A LOS PARIENTES DEL OTRO”⁴³

EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS NOS DICE RESPECTO A ESTE TEMA QUE “GENERALMENTE SE CONSIDERA EN LA DOCTRINA QUE EL ESTADO (CIVIL O POLÍTICO) DE UNA PERSONA CONSISTE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA QUE GUARDA EN LA RELACIÓN CON LA FAMILIA, EL ESTADO O LA NACIÓN EN EL PRIMER CASO, LLEVA EL NOMBRE DE ESTADO CIVIL O DE FAMILIA Y SE DESCOMPONE EN LAS

⁴² ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (INTROD. PERSONAS FAMILIA) EDIT. PORRÚA 26 A. EDICIÓN 1995. PAG.171

⁴³ BONNECASSE , JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO 1 1985 (TRADUCCIÓN: LIC. JOSE M. CAJICA JR.) CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.PAG. 320

DISTINTAS CALIDADES DE HIJO, PADRE, ESPOSO O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD, POR AFINIDAD, O POR ADOPCIÓN” ⁴⁴

EL PROFESOR BONNECASSE NOS DICE QUE EL ESTADO DE FAMILIA ES “EL CONJUNTO DE RELACIONES JURÍDICAS DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRA COMPRENDIDA UNA PERSONA, COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO Y DE LA COMUNIDAD DE SANGRE” ⁴⁵

EL MISMO AUTOR NOS DICE QUE: “EL ESTADO DE UNA PERSONA NO ES UN ELEMENTO EXTERIOR A ELLA, POR EL CONTRARIO, ES LA PERSONA MISMA EN SU INDIVIDUALIZACIÓN JURÍDICA Y, POR TANTO SOCIAL POR LO MISMO. CUANDO UNA PERSONA INVESTIGA SU VERDADERO ESTADO, TAL COMO LE ES ATRIBUIDO POR LA LEY, O CUANDO LO DEFIENDE CONTRA LAS USURPACIONES DE UN TERCERO QUE SE LO ATRIBUYE, TRATA DE SITUARSE SOCIALMENTE Y PROTEGERLO A SÍ MISMA” ⁴⁶

DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE DESPRENDE QUE EL ESTADO SE ADQUIERE YA SEA POR NACIMIENTO O POR VOLUNTAD COMO SERIA EL CASO DEL MATRIMONIO, LO QUE DA ORIGEN AL PARENTESCO POR AFINIDAD Y DE SANGRE Y QUE LE OTORGA A LA PERSONA UN CONJUNTO DE CUALIDADES EN RELACIÓN CON EL GRUPO

⁴⁴ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (INTROD. PERSONAS FAMILIA) EDIT. PORRÚA EDICIÓN 1995. PAG.169

⁴⁵ BONNECASSE , JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO 1 1985 (TRADUCCIÓN: LIC. JOSE M. CAJICA JR.) CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.PAG. 320

⁴⁶ OPUS CITATUS. PAG 322.

SOCIAL, FAMILIAR, A LAS CUALES EL DERECHO LE CONCEDE EFECTOS JURIDICOS

EL ESTADO DE LAS PERSONAS TIENE UNA SERIE DE CARACTERISTICAS Y QUE EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS RESPECTO A ELLO NOS DICE: "QUE SIENDO EL ESTADO UNA CUALIDAD DE RELACIÓN DE LAS PERSONAS, ES EVIDENTE QUE NO PUEDE SEPARARSE DE LAS MISMAS. NI SER OBJETO DE TRANSACCIÓN O ENAJENACIÓN TAMPOCO EL ESTADO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN BIEN DE ORDEN PATRIMONIAL, SUSCEPTIBLE DE TRANSFERENCIA Y DE PRESCRIPCIÓN EN FORMA POSITIVA O NEGATIVA. EN SENTIDO LATO EL ESTADO DE LAS PERSONAS ES UN VALOR DE ORDEN EXTRAPATRIMONIAL Y, POR LO TANTO INDIVISIBLE E INALIENABLE".⁴⁷

AHORA TOMAREMOS UN POCO EL TEMA DE LA POSESIÓN DE ESTADO DE LA CUAL SE DICE QUE, UNA PERSONA SE HAYA EN POSESIÓN DE ESTADO, CUANDO OSTENTA PÚBLICAMENTE Y DE MANERA REGULAR Y CONSTANTE UN ESTADO CIVIL QUE PUEDE O NO SER EL QUE JURÍDICAMENTE LE PERTENECE

MANUEL F CHAVEZ ASENCIO NOS DICE RESPECTO A ELLO QUE "LA PRUEBA PRIMORDIAL O PRINCIPAL CON LA QUE SE ACREDITA LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS EN EL MATRIMONIO SON LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL (NACIMIENTO Y MATRIMONIO) SÓLO EN CASO DE FALTA DE ELLAS PUEDE RECURRIRSE SUBSIDIARIAMENTE A LA PRUEBA DE LA POSESIÓN CONSTANTE DEL ESTADO DE HIJO NACIDO DE

⁴⁷ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (INTROD. PERSONAS FAMILIA) EDIT. PORRUA 26A. EDICIÓN 1995. PAG.171

MATRIMONIO, QUE ES UN ESTADO DE HECHO, UNA RELACIÓN HUMANA QUE SE ESTABLECE EN FORMA NATURAL Y QUE VIENE A ACREDITARLE LA RELACIÓN QUE HAY ENTRE DOS PERSONAS, DE LAS CUALES UNA

DESCIENDE DE LA OTRA Y POR ACEPTARSE EN EL DERECHO VIENE A ACREDITAR EN ESA FORMA LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE AMBOS".⁴⁸

EN EL MISMO CONTEXTO DE IDEAS ROJINA VILLEGAS NOS DICE: " QUE EN EL DERECHO, LA POSESIÓN ES UN ESTADO DE HECHO QUE REVELA UN PODER FÍSICO DEL HOMBRE SOBRE LAS COSAS Y QUE PRODUCE CONSECUENCIAS JURÍDICAS. ESTE CONCEPTO QUE PERTENECE AL ORDEN PATRIMONIAL Y QUE SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE DATOS APRECIABLES POR LOS SENTIDOS (ACTOS QUE REVELAN UN PODER FÍSICO SOBRE LAS COSAS), HA SIDO EXTENDIDO POR ANALOGÍA A UN ESTADO JURÍDICO EXTRAPATRIMONIAL, POR CUANTO QUE TAMBIÉN ES SUSCEPTIBLE DE POSESIÓN, COMO SITUACIÓN DE HECHO EN LA QUE EL POSEEDOR SE OSTENTA PÚBLICA Y PRIVADAMENTE CON TODAS LAS CALIDADES Y PRERROGATIVAS DEL TITULAR LEGÍTIMO DE UN CIERTO ESTADO CIVIL O POLÍTICO"⁴⁹

EL PROFESOR JULIEN BONNECASSE NOS DICE QUE EN RELACIÓN A ESTE PUNTO "SE HAN CONDENSADO, EN UNA FÓRMULA, TOMADA DE LOS ANTIGUOS AUTORES, LOS ELEMENTOS DE LA POSESIÓN DE ESTADO DEL CÓDIGO CIVIL "NOMEN, TRACTATUS, FAMA".

⁴⁸ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO (REL. JURÍDICAS PATERNO-FILIALES) 2A. EDICIÓN ACTUALIZADA 1992 EDIT. PORRÚA. PAG. 76

⁴⁹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (INTROD. PERSONAS FAMILIA) EDIT. PORRUA 26A. EDICIÓN 1995. PAG.172

NOMEN - LLEVAR DE HECHO, EL NOMBRE DE LA PERSONA DE QUIEN SE RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE LA FILIACION. YA SABEMOS QUE EL NOMBRE ES LA EXPRESIÓN MATERIAL DEL ESTADO.

TRACTATUS - HABER SIDO TRATADO, DE HECHO EN EL CIRCULO DE LA FAMILIA COMO TITULAR JURIDICO DEL ESTADO QUE SE REIVINDICA,

FAMA - SER CONSIDERADO POR EL PÚBLICO. EN SU MEDIO SOCIAL, CON DERECHO A ESE ESTADO".⁵⁰

NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN SU ARTÍCULO 343 NOS HACE MENCIÓN A LA POSESIÓN DE ESTADO Y DICE LO SIGUIENTE

"ARTÍCULO 343 - SI UN INDIVIDUO HA SIDO RECONOCIDO CONSTANTEMENTE COMO HIJO POR LA FAMILIA DEL PADRE, DE LA MADRE Y EN LA SOCIEDAD, QUEDARÁ PROBADA LA POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO, SI ADEMÁS CONCURRE ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

1 - QUE EL HIJO HAYA USADO CONSTANTEMENTE LOS APELLIDOS DE LOS QUE PRETENDEN SER SU PADRE Y MADRE. CON LA ANUENCIA DE ÉSTOS;

⁵⁰ BONNECASSE , JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO I 1985 (TRADUCCIÓN: LIC. JOSE M. CAJICA JR.) CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.PAG. 327

II - QUE EL PADRE O LA MADRE LO HAYAN TRATADO COMO HIJO, PROVEYENDO A SU SUBSISTENCIA, EDUCACIÓN Y ESTABLECIMIENTO, Y

III.- QUE EL PRESUNTO PADRE O MADRE TENGA LA EDAD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 361”⁵¹

A ESE RESPECTO EL PROFESOR MANUEL F CHAVEZ ASENCIO NOS DICE: “QUE LA SOLA POSESIÓN QUE TUVIERE LOS ELEMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY SE PROTEGE POR EL DERECHO, EL ARTÍCULO 353 DEL C C PREVIENE QUE “SI EL QUE ESTÁ EN POSESIÓN DE LOS DERECHOS DE PADRE O DE HIJO FUERE DESPOJADO DE ELLOS O PERTURBADO EN SU EJERCICIO SIN QUE PRECEDA SENTENCIA POR LA CUAL DEBA PERDERLO, PODRÁ USAR DE LAS ACCIONES QUE ESTABLECEN LAS LEYES PARA QUE SE LE AMPARE O RESTITUYA EN LA POSESIÓN”⁵²

TOMANDO EN FORMA EL TEMA DE LAS ACCIONES DEL ESTADO CIVIL, EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS NOS DICE QUE “CON RELACION AL ESTADO DE LAS PERSONAS, LA LEY OTORGA DOS ACCIONES FUNDAMENTALES LA DE RECLAMACIÓN DE ESTADO Y LA DE DESCONOCIMIENTO DEL MISMO EN LA PRIMERA SE FACULTA A QUIEN CARECE DE UN CIERTO ESTADO, PARA EXIGIRLO, SI SE CREE CON DERECHO AL MISMO. ES EQUIPARABLE A ESTE CASO, EL DE AQUEL QUE HA SUFRIDO PERTURBACIONES O DESCONOCIMIENTO EN

⁵¹CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. I.S.E.F. 6A. EDICIÓN PAG. 46

⁵² CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO (REL. JURIDICAS PATERNO-FILIALES)2A. EDICIÓN ACTUALIZADA 1992 EDIT. PORRÚA . PAG. 79

SU SITUACION JURIDICA. A EFECTO DE QUE PUEDA EXIGIR, A TRAVES DE UNA ACCION JUDICIAL, EL RESPETO O RECONOCIMIENTO DE SU VERDADERO ESTADO, CON TODAS SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS, EN LA SEGUNDA ACCIÓN EL TITULAR DE UN DETERMINADO ESTADO ESTÁ FACULTADO PARA IMPEDIR QUE OTRO SE ATRIBUYA ÉSTE O PERCIBA LOS BENEFICIOS MORALES Y PATRIMONIALES INHERENTES AL MISMO”⁵³

EL PROFESOR BONNECASSE EN SU OBRA YA CITADA NOS DICE QUE “EL MECANISMO DE ESTAS ACCIONES DE ESTADO SE PRESENTAN, EN LA REALIDAD EN LA FORMA SIGUIENTE

1 - LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE ESTADO PROCEDE CUANDO UNA PERSONA SE CREE CON DERECHO A EXIGIR, EN SU FAVOR, UN ESTADO QUE JURIDICAMENTE O DE HECHO, NO TIENE.

2 - ESTA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE ESTADO POR SÍ MISMA EVOCA LA DE DESCONOCIMIENTO, POR PARTE DE AQUELLAS PERSONAS A QUIENES PERJUDICARÍA LA PROCEDENCIA DE AQUELLA;

3 - PERÓ LA ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE ESTADO NO SIEMPRE SERÁ PROVOCADA POR UNA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE ESTADO PREVIA, PUEDE SUCEDER QUE ANTE UNA SITUACIÓN QUE PARECÍA ADQUIRIDA, Y QUE ATRIBUYA A UN INDIVIDUO UN ESTADO DETERMINADO, EXISTAN PERSONAS INTERESADAS QUE SE CREAN CON

⁵³ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (INTROD. PERSONAS FAMILIA) EDIT. PORRUA 26A. EDICIÓN 1995. PAG.172

DERECHO PARA NEGAR ESE ESTADO, Y QUE EN CONSECUENCIA, EJERCITEN UNA ACCION DE DESCONOCIMIENTO” ⁵⁴

PARA CONCLUIR EL PRIMER CAPÍTULO, EL PROFESOR CHAVEZ ASENCIO NOS DICE QUE LAS SENTENCIAS DEL ESTADO CIVIL SON: “SENTENCIAS QUE PRODUCEN EFECTOS ERGA OMNES, COMO TODAS LAS SENTENCIAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL O FAMILIAR DE LAS PERSONAS” ⁵⁵

CAPÍTULO 2

PARENTESCO

¿QUE SIGNIFICA EL TERMINO PARENTESCO?

LA PALABRA PARENTESCO PROVIENE DEL LATÍN POPULAR “PARENTATUS”, DE “PARENS” QUE SIGNIFICA PARIENTE.

EL PARENTESCO ES UN ESTADO JURÍDICO DE LAS PERSONAS FÍSICAS DE CARÁCTER GENERAL, PERMANENTE Y ABSTRACTO, QUE CREA

⁵⁴ BONNECASSE , JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO 1 1985 (TRADUCCIÓN: LIC. JOSÉ M. CAJICA JR.) CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.PAG. 324

⁵⁵ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO (REL. JURIDICAS PATERNO-FILIALES)2A. EDICIÓN ACTUALIZADA 1992 EDIT. PORRÚA . PAG. 108

DERECHO PARA NEGAR ESE ESTADO. Y QUE EN CONSECUENCIA, EJERCITEN UNA ACCION DE DESCONOCIMIENTO”⁵⁴

PARA CONCLUIR EL PRIMER CAPÍTULO, EL PROFESOR CHAVEZ ASENCIO NOS DICE QUE LAS SENTENCIAS DEL ESTADO CIVIL SON. “SENTENCIAS QUE PRODUCEN EFECTOS ERGA OMNES, COMO TODAS LAS SENTENCIAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL O FAMILIAR DE LAS PERSONAS”⁵⁵

CAPITULO 2

PARENTESCO

¿QUE SIGNIFICA EL TERMINO PARENTESCO?

LA PALABRA PARENTESCO PROVIENE DEL LATÍN POPULAR “PARENTATUS”, DE “PARENS” QUE SIGNIFICA PARIENTE.

EL PARENTESCO ES UN ESTADO JURÍDICO DE LAS PERSONAS FÍSICAS DE CARÁCTER GENERAL. PERMANENTE Y ABSTRACTO, QUE CREA

⁵⁴ BONNECASSE , JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO 1 1985 (TRADUCCIÓN: LIC. JOSE M. CAJICA JR.) CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. PAG. 324

⁵⁵ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO (REL JURIDICAS PATERNO-FILIALES)2A. EDICIÓN ACTUALIZADA 1992 EDIT. PORRÚA . PAG. 108

VINCULOS JURÍDICOS NO SOLO ENTRE LOS MIEMBROS DE LA RELACION SINO RESPECTO A TERCEROS. EL ESTADO QUE SE DERIVA DEL PARENTESCO CONSTITUYE UN ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD CONOCIDO COMO ESTADO CIVIL O FAMILIAR Y EL CUAL YA SE MENCIONO EN EL CAPITULO PRIMERO DE ESTE TRABAJO RECEPCIONAL

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL PARENTESCO ES UNA RELACIÓN QUE SURGE ENTRE DOS O MÁS INDIVIDUOS YA SEA POR UN VINCULO DE SANGRE Ó POR UN VINCULO QUE NACE CON LA REALIZACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO. (MATRIMONIO O ADOPCIÓN)

LA PROFESORA SARA MONTERO NOS DICE AL RESPECTO: "QUE ES EL VÍNCULO FAMILIAR PRIMARIO. QUE SE ESTABLECE ENTRE LA PAREJA HUMANA QUE ENTABLA RELACIONES SEXUALES DE MANERA PERMANENTE, SANCIONADAS POR LA LEY Y LA SOCIEDAD A TRAVÉS DEL MATRIMONIO, O SIN LA SANCIÓN LEGAL CONFIGURANDO EL CONCUBINATO"⁵⁶

PARA EL PROFESOR ANTONIO DE IBARROLA EN SU OBRA YA CITADA, NOS DICE: "QUE SE LLAMA PARENTESCO AL LAZO EXISTENTE ENTRE PERSONAS QUE PROCEDEN UNA DE OTRA O TIENEN UN AUTOR COMÚN O EL ESTABLECIDO POR LA LEY CIVIL O CANÓNICA POR ANALOGÍA CON LOS ANTERIORES, O DICHO DE OTRO MODO, LAZO PERMANENTE QUE EXISTE ENTRE DOS O MÁS PERSONAS POR RAZÓN DE TENER UNA

⁵⁶ MONTERO DUHALI, SARA. DERECHO DE FAMILIA . 5A. EDICION EDIT. PORRUA. PAG. 45.

1 ELEMENTOS

PARA DAR INICIO A ESTE TEMA TIENEN QUE QUEDAR CLARAMENTE DIFERENCIADOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN AL PARENTESCO, PARA ELLO ACEPTAMOS COMO CIERTOS LOS CONCEPTOS DE PARENTESCO BIOLÓGICO Y PARENTESCO JURÍDICO QUE NOS SON PROPORCIONADOS POR LA PROFESORA SARA MONTERO, LOS CUALES CITAMOS A CONTINUACIÓN.

CONCEPTO BIOLÓGICO

ES LA RELACIÓN QUE SE ESTABLECE ENTRE LOS SUJETOS QUE DESCIENDEN UNOS DE OTROS O DE UN TRONCO COMÚN

EL PARENTESCO PRESENTA DOS ESPECIES: EL QUE SE ESTABLECE ENTRE LOS SUJETOS QUE DESCIENDEN DIRECTAMENTE UNOS DE OTROS Y EL QUE SE DA ENTRE LOS SUJETOS QUE SIN DESCENDER UNOS DE OTROS, TIENEN UN PROGENITOR COMÚN (HERMANOS, TÍOS, PRIMOS, SOBRINOS, ETC.)

ESTA RELACIÓN ES LA QUE SURGE EN FORMA ESPONTANEA DERIVADA BIOLÓGICAMENTE DE LA PROCREACIÓN “ 60

CONCEPTO JURÍDICO.

“ES LA RELACIÓN JURÍDICA QUE SE ESTABLECE ENTRE LOS SUJETOS LIGADOS POR LA CONSANGUINIDAD, LA AFINIDAD O LA ADOPCIÓN” 61

DE LOS CONCEPTOS ANTES CITADOS SE DESPRENDEN LOS ELEMENTOS DEL PARENTESCO, LOS CUALES SON: LOS SUJETOS Y EL VÍNCULO O NEXO PARENTAL

EN RELACIÓN A LOS SUJETOS, SE EXPLICARAN CON MAYOR AMPLITUD EN EL INCISO 2 DEL PRESENTE CAPÍTULO, POR LO CUAL SE ABORDARA SOLAMENTE EL VÍNCULO O NEXO PARENTAL.

NEXO PARENTAL

ES EL VINCULO QUE UNE A DOS O MÁS PERSONAS , CREANDO ENTRE ELLOS UN LAZO CON CARACTERÍSTICAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES ESPECIALES

EXISTEN VARIOS TIPOS DE NEXOS, SEGÚN LOS SUJETOS DE QUE SE TRATE.

60 MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA . 5A. EDICIÓN EDIT. PORRUA. PAG. 46.

61 OPUS CITATUS. PAG 46.

PARENTESCO CONSANGUINEO

ESTE PARENTESCO SE RIGE POR EL VÍNCULO DE SANGRE Y QUE A FINAL DE CUENTAS CREA UNA UNIÓN CON TODAS LAS PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN PROGENITOR EN COMÚN, Y ESTA SE CLASIFICA EN DIVERSOS GRADOS Y LÍNEAS, SEGÚN SEA EL CASO CONCRETO

PARENTESCO POR AFINIDAD

ESTE PARENTESCO TIENE SU ORIGEN EN EL MATRIMONIO DEL CUAL, CON EL HECHO DE CONTRAERLO SE CREAN CIERTAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

ESTE TIPO DE PARENTESCO SE DA ENTRE LOS CÓNYUGES Y SUS RESPECTIVOS FAMILIARES, OCUPANDO EL ESPOSO O ESPOSA EL SITIO EN LA ESCALA FAMILIAR QUE OSTENTA SU PAREJA.

EL CONCUBINATO TAMBIEN GENERA EL APARENTESCO QUE NOS OCUPA

PARENTESCO CIVIL

ESTE PARENTESCO TIENE SU ORIGEN EN LA INSTITUCIÓN DENOMINADA ADOPCIÓN

PARENTESCO RELIGIOSO

YA NO SE CONTEMPLA DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EL PARENTESCO ESPIRITUAL, EL CUAL LLEGO A TENER MAYOR IMPORTANCIA, Y CON EL PASO DEL TIEMPO PERDIÓ FUERZA, DICHO PARENTESCO NACE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL BAUTISMO Y LA CONFIRMACION Y EN SU MOMENTO LLEGO A SER CONSIDERADO COMO IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO

A ESTE RESPECTO LA PROFESORA SARA MONTERO NOS DEFINE AL PARENTESCO ESPIRITUAL COMO: "EL QUE SE CREA ENTRE BAUTIZANTE Y LOS PADRINOS CON EL AHIJADO Y QUE SE CONVIERTE EN IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE ELLOS (CANON 1079) ESTE PARENTESCO NO LO RECOGE LA LEGISLACIÓN CIVIL, AUNQUE EXISTE UN ARTÍCULO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE SE REFIERE A LOS LAZOS QUE SURGEN POR UN VÍNCULO RELIGIOSO (ART.170 FRAC III)"⁶²

EL CUAL SE TRANSCRIBE PARA LA MAYOR COMPRENSIÓN DEL TEMA EN COMENTO

"ART.170 - TODO MAGISTRADO, JUEZ O SECRETARIO, SE TENDRÁ POR FORZOSAMENTE IMPEDIDO PARA CONOCER EN LOS CASOS SIGUIENTES

FRAC III - SIEMPRE QUE ENTRE EL FUNCIONARIO DE QUE SE TRATE, SU CÓNYUGE O SUS HIJOS Y ALGUNOS DE LOS INTERESADOS, HAYA

⁶² MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA . 5A. EDICIÓN EDIT. PORRUA. PAG. 48

RELACIÓN DE INTIMIDAD NACIDA DE ALGÚN ACTO CIVIL O RELIGIOSO, SANCIONADO Y RESPETADO POR LA COSTUMBRE”⁶³

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL NEXO PARENTAL SE DERIVA DEL TIPO DE FILIACIÓN QUE UNE A UNA PERSONA CON OTRAS.

2 SUJETOS

LOS SUJETOS DEL PARENTESCO SON LAS PERSONAS QUE TIENEN ALGÚN NEXO PARENTAL CON OTRAS.

PARA ENTENDER ESTA SERIE DE IDEAS SE TIENE QUE DEFINIR EN PRIMER TÉRMINO LOS CONCEPTOS DE GRADO, LÍNEA, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE, COLATERAL O TRANSVERSAL, IGUAL Y DESIGUAL, POR ELLO INICIAREMOS EXPLICANDO EL CONCEPTO DE:

GRADO:

ES CADA GENERACIÓN QUE SEPARA A UN PARIENTE DE OTRO.

LÍNEA:

⁶³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES . 1999. EDIT. ISEF. P. 42

ES LA SERIE ORDENADA DE PERSONAS QUE PROCEDEN DE UN MISMO TRONCÓ. O EXPRESADO EN OTRAS PALABRAS CADA GENERACIÓN FORMA UN GRADO Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE UNA LÍNEA.

ASCENDIENTE O DESCENDIENTE

ES CUANDO LO CONFORMAN PERSONAS QUE DESCIENDEN INMEDIATAMENTE UNAS DE OTRAS (ABUELOS, PADRES, HIJOS, NIETOS, ETC).

NUESTRO CÓDIGO CIVIL NOS DICE EN RELACIÓN A ELLO LO SIGUIENTE:

“ART.298. - LA LÍNEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE:

- I. ASCENDIENTE: ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DEL QUE PROCEDE;
- II. DESCENDIENTE ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE ÉL PROCEDEN.

LA MISMA LÍNEA ES ASCENDIENTE O DESCENDIENTE, SEGÚN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACIÓN A QUE SE ATIENDE”⁶⁴

COLATERAL O TRANSVERSAL:

⁶⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. ISEF. 6ta. EDICIÓN 1999 PAG. 40

ES CUANDO LAS PERSONAS NO DESCIENDEN UNAS DE OTRAS PERO TIENEN UN MISMO TRONCÓ (HERMANOS, PRIMOS, TÍOS. ETC)

RESPECTO A ESTE TEMA NUESTRO CÓDIGO CIVIL NOS DICE

“ART.300.- EN LA LÍNEA TRANSVERSAL LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NÚMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LÍNEAS Y DESCENDIENDO POR LA OTRA, O POR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE HAY DE UNO A OTRO DE LOS EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO LA DEL PROGENITOR O TRONCO COMÚN”.⁶⁵

IGUAL O DESIGUAL:

SE DA EN LA ESCALA DE COLATERALES Y SON :

IGUAL: CUANDO EXISTE EL MISMO NÚMERO DE GENERACIONES DE AMBOS LADOS DEL TRONCO COMÚN COMO EJEMPLO LOS HERMANOS, LOS PRIMOS HERMANOS, ETC

DESIGUAL: CUANDO NO SE DA EL MISMO NÚMERO DE GENERACIONES DE AMBOS LADOS DEL TRONCO COMÚN, COMO EJEMPLO SOBRINOS, TÍOS, ETC.

LÍNEA PATERNA O MATERNA

⁶⁵ OPUS CITATUS. PAG. 40

SE CONSIDERA LÍNEA MATERNA CUANDO EL PROGENITOR COMÚN ES LA MADRE Y LA LÍNEA PATERNA CUANDO EL PROGENITOR COMÚN ES EL PADRE. TODOS LOS SERES HUMANOS TIENEN PARA SÍ DOS LÍNEAS DE PARENTESCO, DERIVADAS DE AMBOS PROGENITORES, DANDO COMO RESULTADO QUE LA PERSONA AL TENER DOS PROGENITORES SE TENGAN DOS LÍNEAS FAMILIARES COMO LO SON LOS FAMILIARES CONSANGUÍNEOS, AFINES, Y CIVILES DE AMBOS PADRES, MULTIPLICANDO ASÍ EL NEXO FAMILIAR E INCREMENTANDO LA RELACIÓN FILIAL.

EL PROFESOR GUILLERMO A. BORDA, NOS DICE QUE: "SE LLAMA GRADO AL VÍNCULO ENTRE DOS INDIVIDUOS DE GENERACIONES SUCESIVAS, ASÍ COMO EL PADRE, EL HIJO, EL NIETO, SON GRADOS SUCESIVOS QUE EN CONJUNTO, FORMAN UNA LÍNEA. LAS LÍNEAS DERIVADAS DE UN PROGENITOR COMÚN, SE DENOMINAN RAMAS. FINALMENTE, TRONCO ES EL PROGENITOR DEL CUAL PARTEN DOS O MÁS RAMAS.

HAY 3 LÍNEAS: DESCENDIENTE, ASCENDIENTE Y COLATERAL. FÁCIL ES ADVERTIR QUE LA LÍNEA ASCENDIENTE ES LA MISMA DESCENDIENTE, CONTADO EN SENTIDO INVERSO Y QUE, POR TANTO NO HAY MÁS QUE DOS LÍNEAS, LA RECTA Y LA COLATERAL. ELLO NO SIGNIFICA POR CIERTO, DESCONOCER LOS MUY DISTINTOS EFECTOS QUE EL PARENTESCO ORIGINA RESPECTO DE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES"⁶⁶

⁶⁶ A. BORDA GUILLERMO. TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA. 1. EDIT. E.J.E.A. 1989, BUENOS AIRES 8A. EDICIÓN. P. 23

DE TODO LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LOS SUJETOS DEL PARENTESCO SON AQUELLAS PERSONAS QUE TIENEN ALGÚN NEXO PARA CON OTROS. ENTRE ELLOS SE ENCUENTRAN LOS ABUELOS, PADRES, HIJOS, NIETOS, PRIMOS, HERMANOS, SOBRINOS, TÍOS, TÍOS ABUELOS, HIJOS ADOPTIVOS, ETC.

EN RELACIÓN A LA FORMA DE CONTABILIZAR EL PARENTESCO EL PROFESOR ANTONIO DE IBARROLA NOS DICE QUE "CUANDO UN PARIENTE DESCIENDE DE OTRO, SE FORMA LO QUE SE LLAMA UNA LÍNEA. ES EL PARENTESCO DIRECTO QUE SE PRESENTA POR MEDIO DE LA QUE LIGA A UNO DE LOS PARIENTES CON EL OTRO, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE LOS INTERMEDIARIOS, EN CUANTO AL PARENTESCO QUE UNE A DOS PARIENTES QUE DESCIENDEN DE UN AUTOR O TRONCO COMÚN, ÉSTE ES LLAMADO PARENTESCO COLATERAL. SU REPRESENTACIÓN GRÁFICA FORMA UN ÁNGULO; LOS DOS PARIENTES OCUPAN EL EXTREMO INFERIOR DE LOS LADOS, Y EL TRONCO COMÚN ES COLOCADO EN EL VÉRTICE".⁶⁷

PARA EL PROFESOR ANTES CITADO "CADA GENERACIÓN FORMA UN GRADO, Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LO QUE SE LLAMA LÍNEA DE PARENTESCO Y LA LÍNEA ES RECTA O TRANSVERSAL: LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE LAS PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS; LA TRANSVERSAL SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMÚN"⁶⁸

⁶⁷ DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA EDIT. PORRÚA PAG. 122.

⁶⁸ OPUS CITATUS. PAG 122.

EN EL PARENTESCO POR AFINIDAD EL CÓNYUGE OBTIENE EL MISMO SITIO QUE OSTENTA EL OTRO CÓNYUGE EN SU PROPIA FAMILIA Y VICEVERSA, O EXPLICADO DE OTRA FORMA LOS HERMANOS DE LA ESPOSA SON HERMANOS, LOS TÍOS, TÍOS, ETC

EN MÉXICO A ESTE PARENTESCO SE LE AGREGA EL TÉRMINO DE "PARIENTES POLITICOS".

AL RESPECTO EL PROFESOR ANTONIO DE IBARROLA NOS DICE QUE "EL COMPUTO DE PARENTESCO POR AFINIDAD SE HACE DE LA MISMA FORMA QUE EL DE CONSANGUINIDAD Y, POR TANTO, LOS CONSANGUÍNEOS DEL MARIDO SON AFINES DE LA MUJER EN LA MISMA LÍNEA Y GRADO".⁶⁹

EN EL PARENTESCO COLATERAL EL DERECHO RECONOCE HASTA EL CUARTO GRADO. SON COLATERALES EN CUARTO GRADO LOS PRIMOS EN LÍNEA IGUAL Y LOS TÍOS ABUELOS CON LOS SOBRINOS NIETOS EN LÍNEA DESIGUAL, CONCEDIÉNDOLES DERECHOS A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, A LA TUTELA LEGÍTIMA Y A LOS ALIMENTOS.

3.-NATURALEZA

EL PARENTESCO ES UN VÍNCULO JURÍDICO, SOCIAL, QUE EMANA DE LA MISMA FAMILIA. LA QUE ES TOMADA COMO BASE PARA DAR

⁶⁹ OPUS CITATUS. PAG 120.

NACIMIENTO A OTRO TIPO DE PARENTESCO, EL VÍNCULO DE SANGRE DA ORIGEN AL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, EL MATRIMONIO AL PARENTESCO POR AFINIDAD Y LA ADOPCIÓN AL PARENTESCO CIVIL

TOMANDO ESTA SERIE DE CONSIDERACIONES SE DESPRENDE QUE TODO PARENTESCO TIENE SU ORIGEN EN LA FAMILIA LA CUAL ES NECESARIA PARA LA CREACIÓN DE LAS MISMAS, LAS CUALES ALGUNAS DEPENDEN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA Y OTRAS DE LA CAPACIDAD BIOLÓGICA DE LAS PERSONAS PARA PODER DAR NACIMIENTO AL PARENTESCO.

EL PARENTESCO ES UNA INSTITUCIÓN DEL DERECHO CIVIL ANTIGUO QUE HA EVOLUCIONADO A TRAVÉS DE LOS TIEMPOS HASTA LLEGAR A CONVERTIRSE EN LA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS PARA TODA LA SOCIEDAD, POR SER LA BASE DE LA FAMILIA.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS, AL RESPECTO DEL PARENTESCO NOS DICE "EL PARENTESCO IMPLICA EN REALIDAD UN ESTADO JURÍDICO POR CUANTO QUE ES UNA SITUACIÓN PERMANENTE QUE SE ESTABLECE ENTRE DOS O MÁS PERSONAS POR VIRTUD DE LA CONSANGUINIDAD, EL MATRIMONIO Y LA ADOPCIÓN, PARA ORIGINAR DE MANERA CONSTANTE UN CONJUNTO DE CONSECUENCIAS DE DERECHO"⁷⁰

LA FAMILIA ES LA BASE DE LA SOCIEDAD, LA CÉLULA FUNDADORA DE LA NACIÓN, Y LA CUAL SE ENCUENTRA UNIDA POR LAZOS DE

⁷⁰ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO I, 1989. PAG. 260

PARENTESCO, RESULTANDO QUE EL MISMO, ES EL MÁS GRANDE VÍNCULO DE UNIÓN QUE UNE FAMILIAS NUMEROSISIMAS.

EL CATEDRÁTICO ANTES CITADO NOS DICE QUE: "EN EL PARENTESCO, LA SITUACIÓN ESTABLE QUE SE CREA ENTRE LOS DIVERSOS SUJETOS RELACIONADOS PERMITE LA APLICABILIDAD CONSTANTE DE TODO EL ESTATUTO FAMILIAR RELATIVO A ESTA MATERIA PARA QUE NO SOLO SE PRODUZCAN CONSECUENCIAS MOMENTÁNEAS O AISLADAS, SINO PARA QUE SE MANTENGAN LAS MISMAS EN FORMA MÁS O MENOS INDEFINIDA" ⁷¹

NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE CONTEMPLA LA FIGURA DEL PARENTESCO EN EL CAPITULO PRIMERO, DEL TITULO SEXTO DEL LIBRO PRIMERO EL CUAL COMPRENDE DEL ARTICULO 292 AL 300.

4.-CLASIFICACION

LA PROFESORA SARA MONTERO NOS DICE: "QUE SURGEN TRES ESPECIES DE PARENTESCO QUE SON.

A.- PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD .- ES LA RELACIÓN JURÍDICA QUE SURGE ENTRE LAS PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN TRONCO COMÚN

⁷¹ OPUS CITATUS PAG.260

B - PARENTESCO POR AFINIDAD .- ES LA RELACIÓN JURÍDICA SURGIDA DEL MATRIMONIO ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DE AMBOS

C - PARENTESCO CIVIL.- ES LA RELACIÓN JURÍDICA SURGIDA ENTRE EL ADOPTANTE Y LA PERSONA ADOPTADA".⁷²

PARENTESCO CONSANGUÍNEO

EN EL DERECHO ROMANO ERA CONOCIDO COMO DERECHO NATURAL, Y ES HASTA EN TIEMPOS DEL EMPERADOR JUSTINIANO QUE SE SUSTITUYE LA ANTIGUA AGNACIÓN POR EL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO SANGUÍNEO COMO GENERADOR DE DERECHOS QUE HA PREVALECIDO EN LAS LEGISLACIONES MODERNAS BAJO LA DENOMINACIÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO; EL CUAL TIENE COMO ORIGEN EL VÍNCULO DE SANGRE Y SE DA ENTRE PARIENTES QUE DESCENDEN DE UN MISMO TRONCO, AUNQUE NO NECESARIAMENTE DERIVEN UNOS DE OTROS.

BRAVO GONZALEZ EN SU OBRA QUE SE CITA, NOS DICE "QUE LA COGNATIO ES EL PARENTESCO QUE UNE A LAS PERSONAS DESCENDIENTES UNAS DE OTRAS EN LÍNEA DIRECTA O QUE DESCENDEN DE UN AUTOR COMÚN, SIN DISTINCIÓN DE SEXO"⁷³

⁷² MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA . 5A. EDICIÓN EDIT. PORRUA. PAGS 46-47.

⁷³ BRAVO GONZALEZ AGUSTIN. DERECHO ROMANO I EDIT. PAX- MEX. MÉXICO 1988. PAGS. 141-142.

PARENTESCO POR AFINIDAD

ESTA CLASE DE PARENTESCO SE ESTABLECE POR RAZÓN DEL MATRIMONIO ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DE AMBOS. LA LÍNEA Y LOS GRADOS DEL PARIENTE CONSANGUÍNEO DEL CÓNYUGE SON APLICABLES AL OTRO.

SON PARIENTES POR AFINIDAD LA MUJER O EL MARIDO RESPECTO AL PADRE, LA MADRE Y LOS HERMANOS DE SU CÓNYUGE.

EL PROFESOR GUILLERMO A. BORDA NOS DICE QUE: "EL PARENTESCO POR AFINIDAD ES EL QUE NACE POR EL MATRIMONIO; SE ENCUENTRA LIMITADO AL CÓNYUGE QUE QUEDA UNIDO ASÍ A TODOS LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL OTRO CÓNYUGE; PERO ENTRE LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DE UNO Y OTRO, NO EXISTE NINGÚN VÍNCULO

ES NECESARIO DEJAR ASENTADO QUE EL ESPOSO Y LA ESPOSA NO SON PARIENTES AFINES; ELLOS SON CÓNYUGES, TIENEN ENTRE SÍ UN VÍNCULO MÁS ESTRECHO QUE EL PARENTESCO. TAMPOCO LO SON LOS CÓNYUGES DE LOS CONSANGUÍNEOS DEL ESPOSO O ESPOSA. ASÍ POR EJEMPLO LOS CONCUÑADOS NO SON AFINES ENTRE SÍ.

TAMPOCO SON AFINES LOS CONSANGUÍNEOS DEL CONCUBINO O CONCUBINA. PUESTO QUE LA AFINIDAD SURGE DEL MATRIMONIO"⁷⁴

⁷⁴ A. BORDA GUILLERMO. TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA 1. EDIT. E.J.E.A.. 1989, BUENOS AIRES 8A. EDICIÓN. P. 23

PARENTESCO CIVIL

EL PARENTESCO CIVIL ES CREADO POR LA FIGURA O INSTITUCIÓN DENOMINADA ADOPCIÓN, EL CUAL GENERA UNA SERIE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES SIMILARES A LOS ESTABLECIDOS ENTRE PADRES E HIJOS, PERO SOLO ENTRE LA PARTE ADOPTANTE Y PARTE ADOPTADA

ESTA INSTITUCIÓN CUENTA CON ANTECEDENTES REMOTOS, AUNQUE CON EL TIEMPO HA EVOLUCIONADO, DE SER UNA FORMA DE SUPLIR LA FALTA DE DESCENDENCIA Y POR LO TANTO DE HEREDEROS Y CONSERVADORES DEL CULTO FAMILIAR, COMO ES EL CASO DEL PUEBLO ROMANO, TRANSFORMÁNDOSE EN UNA FORMA DE ASISTENCIA DE MENORES E INCAPACITADOS.

EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DICHA INSTITUCIÓN NO SE CONTEMPLABA EN LAS LEGISLACIONES DEL SIGLO PASADO. SIENDO HASTA EL PRESENTE SIGLO CUANDO SE DIO SU REGLAMENTACIÓN EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, SIENDO INTEGRADA DICHA LEY EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, SUFRIENDO REFORMAS CONSTANTES TENDIENTES A MEJORAR DICHA INSTITUCIÓN, FACILITANDO LA ADOPCIÓN DE MENORES DE EDAD HUÉRFANOS Y/O ABANDONADOS

ENTRE ALGUNOS DE LOS REQUISITOS QUE MARCAN NUESTROS ORDENAMIENTOS LEGALES SE PUEDE MENCIONAR ENTRE OTROS:

1 - QUE EL ADOPTANTE TIENE QUE SER MAYOR DE 25 AÑOS Y EXISTIR UNA DIFERENCIA DE EDADES ENTRE LA PARTE ADOPTANTE Y PARTE ADOPTADA DE 17 AÑOS.

2- ACREDITARSE QUE EL ADOPTANTE TIENE LOS RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA SOLVENTAR LA SUBSISTENCIA Y EDUCACIÓN DEL MENOR O AL CUIDADO Y SUBSISTENCIA DEL INCAPACITADO, COMO HIJO PROPIO.

3.- QUE DICHA ADOPCIÓN ES BENÉFICA PARA EL MENOR O INCAPAZ.

4.- QUE EL ADOPTANTE ES UNA PERSONA DE BUENAS COSTUMBRES, ASÍ COMO DE BUENA REPUTACIÓN.

LO QUE GENERA COMO RESULTADO QUE LA PERSONA ADOPTADA TENGA LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN HIJO, PARA CON LAS PERSONAS QUE LO ADOPTEN, LIMITÁNDOSE DICHAS OBLIGACIONES Y DERECHOS SOLO A LAS PARTES QUE LO INTEGRAN.

EN NUESTRA LEGISLACION, LA ADOPCION PODIA SER REVOCADA, MEDIANTE LA SOLICITUD DE LAS PARTES, O POR INGRATITUD DEL ADOPTADO, LO QUE EN OCASIONES ORIGINABA QUE ESTA INSTITUCIÓN FUESE EMPLEADA EN ACTOS DE CORRUPCION Y MALOS MANEJOS, QUEDANDO LOS MENORES E INCAPACES EN ESTADO DE INDEFENCIÓN POR NO TENER EL CARÁCTER DE IRREVOCABLE.

EN ALGUNAS LEGISLACIONES SE LE HA DADO UNA NUEVA FORMA A LA ADOPCIÓN, DENOMINÁNDOLE ADOPCIÓN PLENA O LEGITIMACIÓN

ADOPTIVA, Y COMO CARACTERÍSTICA EL ADOPTADO ENTRA A FORMAR PARTE DE LA FAMILIA DE UN MATRIMONIO COMO SI FUERE HIJO CONSANGUÍNEO DE LOS CÓNYUGES, DESAPARECIENDO TODO ANTECEDENTE DE PARENTESCO CON LA FAMILIA DE SUS PROGENITORES

LOS SISTEMAS JURÍDICOS QUE LA ACEPTAN SON ESPAÑA, FRANCIA E ITALIA Y RECIENTEMENTE EN MÉXICO, LOS CUALES LA ESTABLECEN EN FAVOR DE MENORES DE SIETE AÑOS, HUÉRFANOS O ABANDONADOS, NO ES REVOCABLE.

SE INSCRIBEN EN EL REGISTRO CIVIL COMO HIJOS DE MATRIMONIO.

EN EL MISMO SENTIDO DE IDEAS EL TRATADISTA JULIEN BONNECASSE LOS CLASIFICA EN: "PARENTESCO NATURAL, ADOPTIVO MANIFESTÁNDOLO DE LA SIGUIENTE MANERA "EL PARENTESCO LEGÍTIMO ES AQUEL QUE TIENE SU FUENTE EN EL MATRIMONIO DE LAS PERSONAS DE LAS CUALES SE DERIVA LA PROCREACIÓN FUERA DE MATRIMONIO LA FUENTE DEL PARENTESCO ADOPTIVO ES LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN, QUE AL SER PUESTA EN MOVIMIENTO TIENDE A CREAR ARTIFICIALMENTE UN LAZO DE FILIACIÓN ENTRE DOS PERSONAS"⁷⁵

NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE RECONOCE 3 CLASE DE PARENTESCO. EL CONSANGUÍNEO, QUE SE ESTABLECE ENTRE EL PROGENITOR Y SUS DESCENDIENTES Y DE ESTOS ENTRE SÍ, EL

⁷⁵ BONNECASSE . JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO 1 1985 (TRADUCCIÓN: LIC. JOSE M. CAJICA JR.) CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. PAG. 567

PARENTESCO DE AFINIDAD QUE SE CREA POR EL MATRIMONIO ENTRE UN CÓNYUGE Y LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL OTRO Y EL PARENTESCO CIVIL NACIDO DE LA ADOPCIÓN Y QUE SOLO SE ESTABLECE ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

SON FUENTES DEL PARENTESCO LA FILIACIÓN, EL MATRIMONIO Y LA ADOPCIÓN, LO CUAL SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO I DEL PARENTESCO DE LOS ARTÍCULOS 292 AL 300 QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN PARA MAYOR ENTENDIMIENTO DEL TEMA EN COMENTO:

“ART. 292.- LA LEY SOLO RECONOCE COMO PARENTESCO LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y CIVIL.

ART. 293 - EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ES EL VINCULO ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN TRONCO COMUN, TAMBIEN SE DA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, EN EL HIJO PRODUCTO DE REPRODUCCION ASISTIDA Y DE QUIENES LA CONSIENTAN.

EN EL CASO DE LA ADOPCION, SE EQUIPARA AL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD AQUEL QUE EXISTE ENTRE ADOPTADO, EL ADOPTANTE, LOS PARIENTES DE ESTE Y LOS DESCENDIENTES DE AUQUEL. COMO SI EL ADOPTADO FUERA HIJO CONSANGUINEO

ART. 294.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD ES EL QUE SE ADQUIERE POR MATRIMONIO O CONCUBINATO, ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER Y SUS RESPECTIVOS PARIENTES CONSANGUINEOS.

ART 295 - EL PARENTESCO CIVIL ES EL QUE NACE DE LA ADOPCIÓN EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 410-D

ART 296.- CADA GENERACIÓN FORMA UN GRADO, Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LO QUE SE LLAMA LÍNEA DE PARENTESCO

ART 297.- LAS LÍNEA ES RECTA O TRANSVERSAL: LA RECTA SE COMPONE DE SERIE DE GRADO ENTRE PERSONA QUE DESCENDE UNAS DE OTRAS; LA TRANSVERSAL SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADO ENTRE PERSONAS QUE, SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMÚN.

ASCENDENTE: ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO QUE PROCEDE;

DESCENDENTE ES LA LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE ÉL PROCEDEN LA MISMA LÍNEA ES, PUES, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE, SEGÚN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACIÓN A QUE SE ATIENDE.

ART 299 - EN LA LÍNEA RECTA LOS GRADOS, SE CUENTAN POR EL NÚMERO DE GENERACIONES, O POR EL DE LAS PERSONAS, EXCLUYENDO AL PROGENITOR

ART 300 - EN LA LÍNEA TRANSVERSAL LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NÚMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LÍNEAS Y DESCENDIENDO POR LA OTRA, O POR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE

HAY DE UNO DE LOS EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO LA DEL PROGENITOR O TRONCO COMUN” 76

ANTONIO DE IBARROLA NOS COMENTA EN RELACIÓN AL PARENTESCO QUE: “ES LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE DOS PERSONAS, DE LAS CUALES UNA DESCIENDE DE LA OTRA, COMO EL HIJO Y EL PADRE; EL NIETO Y EL ABUELO, O QUE DESCIENDEN DE UN TRONCO COMÚN, COMO LOS HERMANOS Y LOS PRIMOS.

AL LADO DE ESTE PARENTESCO REAL QUE ES UN HECHO NATURAL, Y QUE DERIVA DEL NACIMIENTO, LA LEY ADMITE UN PARENTESCO FICTICIO QUE SE ESTABLECE POR UN CONTRATO PARTICULAR LLAMADO ADOPCIÓN.

EL PARENTESCO ADOPTIVO, ES UNA IMITACIÓN DEL PARENTESCO REAL” 77

CAPITULO III

76 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. I.S.E.F. 6A. EDICIÓN PAG. 40S

77 DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA EDIT. PORRÚA PAG. 121.

EFFECTOS QUE NACEN DEL PARENTESCO

EL PROFESOR ANTONIO DE IBARROLA EN OBRA YA CITADA NOS DICE QUE: "LOS EFECTOS DEL PARENTESCO NO SE PRODUCEN EN TODO CASO CON EL MISMO RIGOR. ANTE TODO HAY QUE TOMAR EN CUENTA, POR LA PROXIMIDAD DE GRADO A MEDIDA QUE EL PARENTESCO SE ALEJA, EL NÚMERO DE EFECTOS DISMINUYE".⁷⁸

SIGUIENDO EL MISMO SENTIDO DE IDEAS LA PROFESORA SARA MONTERO, NOS DICE QUE: "TODA CONSECUENCIA JURÍDICA SE MANIFIESTA FORZOSAMENTE EN LA FORMA DE DEBERES Y DERECHOS

LOS DEBERES A SU VEZ, PUEDEN CONSISTIR EN IMPOSICIÓN DE CONDUCTAS OBLIGATORIAS, O EN PROHIBICIONES.

LOS DEBERES-DERECHOS EMERGENTES DEL PARENTESCO SON DIFERENTES DE ACUERDO A LA CLASE Y AL GRADO DEL MISMO. ASÍ EL PARENTESCO EN LA LÍNEA RECTA DE PRIMER GRADO (PADRES-HIJOS), PRODUCE CONSECUENCIAS ESPECIFICAS Y DISTINTAS A OTROS PARENTESCOS TALES COMO LA PATRIA POTESTAD, EL DERECHO AL NOMBRE, ENTRE OTRAS"⁷⁹

PARA DESARROLLAR ESTE TEMA SE TIENEN QUE DEFINIR UNA SERIE DE FIGURAS JURÍDICAS COMO SON: ALIMENTOS, APELLIDO, CUSTODIA,

⁷⁸ DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA EDIT. PORRÚA PAG. 125.

⁷⁹ MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA . 5A. EDICIÓN EDIT. PORRUA. PAG. 51.

FAMILIA, FILIACIÓN, HERENCIA, PATRIA POTESTAD, ENTRE OTRAS, ELLO PARA EL MEJOR MANEJO Y COMPRENSIÓN DEL TEMA.

ALIMENTOS EN TÉRMINOS JURÍDICOS ES ALGO MÁS AMPLIO QUE COMIDAS Y BEBIDAS PARA LA MANUTENCIÓN DE UN SUJETO.

LOS ALIMENTOS COMPRENDEN COMIDA, VESTIDO, HABITACIÓN Y ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD; CUANDO LOS ALIMENTOS SE DEBEN DE PROPORCIONAR A UN MENOR, TAMBIÉN INCLUYEN TODOS LOS GASTOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y LA CAPACITACIÓN EN UN OFICIO, ARTE O PROFESIÓN DE CONFORMIDAD A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

DICHA OBLIGACIÓN SE DERIVA DEL MATRIMONIO Y EL PARENTESCO; LOS CONYUGES SE DEBEN DAR ALIMENTOS, ASÍ COMO LOS ASCENDIENTES A SUS DESCENDIENTES Y ÉSTOS A AQUELLOS, LA OBLIGACIÓN SE EXTIENDE A PARIENTES COLATERALES, HERMANOS, TÍOS, PRIMOS, HASTA EL CUARTO GRADO.

LA PERSONA QUE DA ALIMENTOS TIENE A SU VEZ DERECHO DE RECIBIRLOS, DE AHÍ QUE SEA CONTEMPLADA COMO UNA OBLIGACIÓN RECÍPROCA, DEBE DE SER TAMBIÉN PROPORCIONAL A LA NECESIDAD DEL ACREEDOR Y A LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR.

ESTA OBLIGACIÓN SE PUEDE DIVIDIR ENTRE LOS OBLIGADOS EN EL MISMO GRADO DE PARENTESCO

NO ES RENUNCIABLE, NI PRESCRIPTIBLE, SÓLO PUEDE TRANSIGIRSE SOBRE LAS PENSIONES VENCIDAS, NO ASÍ EL DERECHO FUTURO.

SE PUEDE DAR CUMPLIMIENTO A ESTA OBLIGACIÓN INCORPORANDO AL ACREEDOR ALIMENTISTA A LA FAMILIA DEL DEUDOR ALIMENTISTA, ESTO CUANDO NO EXISTE INCONVENIENTE ALGUNO PARA ELLO, O EN LA FORMA MÁS USUAL COMO LO ES LA PENSIÓN EN EFECTIVO

CUANDO LA NECESIDAD DE ALIMENTOS SE DERIVE DE LA CONDUCTA VICIOSA O IRRESPONSABLE DEL ACREEDOR A ESTE INJURIE O ATAQUE A LOS DERECHOS DEL DEUDOR, CUANDO CESE LA NECESIDAD O CUANDO EL INCORPORADO ABANDONE LA CASA DEL ALIMENTISTA, CASARÁ LA OBLIGACIÓN.

LA OBLIGACIÓN DE LOS COLATERALES CESA AL CUMPLIR EL ACREEDOR ALIMENTISTA LA MAYORÍA DE EDAD Y NO ES INCAPAZ POR OTRAS CAUSAS

CUANDO SEAN VARIOS FAMILIARES LOS OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS, ESTOS SE DIVIDIRÁN DICHA OBLIGACIÓN ATENDIENDO A SUS POSIBILIDADES

EN EL CASO DE DIVORCIO, EL CÓNYUGE CULPABLE SE ENCUENTRA OBLIGADO A DAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE INOCENTE.

TAMBIÉN ENTRE LOS CONCUBINOS EXISTE LA OBLIGACIÓN A DARSE ALIMENTOS EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EN EL MATRIMONIO.

LA ADOPCIÓN ES OTRA FUENTE DE ESTA OBLIGACIÓN PERO SÓLO ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO

PARA EL CASO DE QUE EL DIVORCIO VOLUNTARIO LA MUJER TENDRÁ EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR UN LAPSO IGUAL A LA DURACIÓN DE MATRIMONIO, CUANDO CAREZCA DE BIENES PROPIOS Y HASTA EN TANTO NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

APELLIDO: ES EL NOMBRE DE FAMILIA; EN MÉXICO SE ENCUENTRA CONFORMADO POR LOS APELLIDOS, PATERNO Y MATERNO, O SÓLO ALGUNO DE ELLOS, EN EL CASO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, CUANDO UNO SÓLO DE LOS PROGENITORES RECONOCE AL HIJO QUE UNIDO AL NOMBRE COMÚN O DE PILA FORMAN EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS. EN EL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL LOS APELLIDOS SE FORMARON POR EL USO O COSTUMBRE Y SÓLO EN LOS ÚLTIMOS CÓDIGOS CIVILES SE REGLAMENTÓ SU USO EN NUESTRO PAÍS

NUESTRA LEGISLACIÓN ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y EL DERECHO DE LOS HIJOS DE USAR LOS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO, EN ESE ORDEN. CUANDO NOS REFERIMOS A HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO SE SIGUE LA MISMA REGLA SI AMBOS PROGENITORES RECONOCEN AL HIJO INDEPENDIENTEMENTE DEL ORDEN EN QUE LO HICIERON. SI UNO SOLO DE LOS PADRES RECONOCE SUS DOS APELLIDOS LE SERÁN APLICABLES AL HIJO AL PRESENTARLO PARA SU REGISTRO DE NACIMIENTO ANTE EL REGISTRO CIVIL.

AL HIJO DE PADRES DESCONOCIDOS EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LE PONDRÁ EL NOMBRE Y APELLIDOS QUE DESEE.

CUSTODIA ES LA FIGURA JURÍDICA QUE TIENE COMO PRINCIPAL FUNCIÓN EL CUIDADO Y GUARDA DE LOS MENORES O INCAPACES. DE VALERSE POR SI MISMOS.

LA CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD LA OTORGA EL CÓDIGO CIVIL A LOS PADRES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SI VIVEN JUNTOS, EN CASO DE ESTAR SEPARADOS POR DIVORCIO O NULIDAD DEL MATRIMONIO CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR A CUÁL DE LOS PADRES CORRESPONDE LA CUSTODIA, AUNQUE AMBOS CONSERVEN LA PATRIA POTESTAD. EN EL CASO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DE MATRIMONIO, SI EL RECONOCIMIENTO ES SIMULTÁNEO, LA CUSTODIA SE ESTABLECE POR MUTUO ACUERDO Y A FALTA DE TAL EL JUEZ RESUELVE LO MÁS CONVENIENTE PARA EL HIJO; SI EL RECONOCIMIENTO FUE SUCESIVO EL PRIMERO EN RECONOCER TIENE PREFERENCIA EN LA CUSTODIA.

FAMILIA: EL CONCEPTO JURÍDICO DE FAMILIA SE ESTABLECE ALREDEDOR DEL PARENTESCO Y ASÍ COMPRENDE VÍNCULOS DE SANGRE, DE MATRIMONIO O PURAMENTE CIVILES.

YA SEA POR MATRIMONIO O CONCUBINATO SE DA INICIO A LA FAMILIA, A LA CUAL SE INCLUIRÁN LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO O RECONOCIDOS SI SU NACIMIENTO FUE EXTRAMATRIMONIAL

FORMAN PARTE DE LA FAMILIA LOS ASCENDIENTES A LOS CUALES EL DERECHO LES RECONOCE DERECHOS Y OBLIGACIONES POR EL SIMPLE HECHO DE LA FILIACIÓN.

LOS DESCENDIENTES SON PARTE DE LA RELACIÓN FAMILIAR SI SON PROCREADOS POR PADRES CASADOS, O SON RECONOCIDOS POR ÉSTOS EN CASO DE QUE NO HUBIERAN CONTRAÍDO MATRIMONIO.

TAMBIÉN SON MIEMBROS DE LA FAMILIA LOS HERMANOS Y SUS DESCENDIENTES, PERO SUS EFECTOS SE LIMITAN EN DERECHO Y OBLIGACIONES Y SÓLO SE EXTIENDEN HASTA EL CUARTO GRADO.

CUANDO SE HABLA DE FAMILIA, NO SE PUEDE DEJAR DE HACER UNA DIVISIÓN, LA CUAL A CONTINUACIÓN SE MENCIONA.

FAMILIA EN SENTIDO AMPLIO: ES AQUEL GRUPO QUE REÚNE ABUELOS, PADRES, HIJOS, NIETOS, HERMANOS, SOBRINOS, TÍOS, ETC.

FAMILIA NUCLEAR: ES AQUEL GRUPO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRA FORMADA SOLAMENTE POR SU PAREJA É HIJOS QUE A SU VEZ, SON BASE PARA NUEVAS FAMILIAS EN CUANTO TOMEN PAREJA O TENGAN DESCENDENCIA.

FILIACION: ES EL VÍNCULO JURÍDICO ESTABLECIDO POR EL HECHO DEL NACIMIENTO ENTRE EL HIJO Y SUS PROGENITORES, CREADOR DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO, DICHA RELACIÓN RECIBE EL NOMBRE DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD SEGÚN EL PROGENITOR. LA FILIACIÓN PRODUCE EFECTOS LEGALES QUE SE CONCRETAN EN EL DERECHO DEL HIJO A LLEVAR LOS APELLIDOS DE SUS PADRES, A SER ALIMENTADO, A LA HERENCIA LEGÍTIMA ASÍ COMO A LA TUTELA LEGAL. Y SE DIVIDE EN:

FILIACION LEGITIMA - ES AQUELLA QUE SE PRODUCE POR EL ENGENDRAMIENTO DEL HIJO DENTRO DE LA UNIÓN MATRIMONIAL.

FILIACION ILEGITIMA O EXTRAMATRIMONIAL - SE DA CUANDO LOS PADRES NO ESTÁN UNIDOS EN MATRIMONIO Y SE REQUIERE QUE EL HIJO SEA RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE O A TRAVÉS DE JUICIO.

FILIACIÓN NATURAL.- ESTA SE DA CUANDO LOS PADRES NO TIENEN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO.

FILIACION ADULTERINA.- ES AQUELLA EN QUE ALGUNO DE LOS PROGENITORES SE ENCUENTRA UNIDO EN MATRIMONIO, POR LO QUE EN LA RELACIÓN SE COMETIÓ ADULTERIO.

FILIACION INCESTUOSA.- ESTE TIPO DE FILIACIÓN SE DA CUANDO ENTRE LOS PADRES EXISTE PARENTESCO QUE CONSTITUYA IMPEDIMENTO NO DISPENSABLE PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO (EN LÍNEA RECTA SIN LIMITE DE GRADO Y HASTA EL SEGUNDO GRADO EN LÍNEA COLATERAL).

HERENCIA: SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE. ES LA CAUSA POR LA CUAL LOS BIENES Y DEUDAS DEL DIFUNTO SE TRANSMITEN A SUS SUCESORES. ESTA PUEDE SER DIFERIDA, ES DECIR, ASIGNADA POR VOLUNTAD DEL MUERTO, MANIFESTADA DE FORMA EXPRESA Y FORMAL POR MEDIO DEL ACTO JURÍDICO TESTAMENTO, Y RECIBE EL NOMBRE DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY A FALTA DE TESTAMENTO, SE LE CONOCE COMO SUCESIÓN AB INTESSTATO, INTESSTADA O LEGÍTIMA.

PATRIA POTESTAD: LA INSTITUCIÓN NACIDA EN EL DERECHO ROMANO COMO UN VERDADERO PODER DEL PATER-FAMILIA HA EVOLUCIONADO HASTA NUESTROS DÍAS, HASTA SER UNA SUMISIÓN DE LOS PADRES A LAS NECESIDADES DEL HIJO Y DE LA SOCIEDAD SE ENTIENDE COMO LA FACULTAD O DERECHO CONCEDIDO A PADRES Y ABUELOS PARA CUIDAR DE LAS PERSONAS Y BIENES DE SUS DESCENDIENTES, ADMINISTRAR SUS BIENES Y REPRESENTARLOS.

CONCLUYE CON LA MAYORÍA DE EDAD (18 AÑOS), O LA EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO.

EL ASCENDIENTE ESTA OBLIGADO A LA GUARDA, MANUTENCIÓN Y EDUCACIÓN DEL MENOR POR LO QUE ÉSTE NO DEBE ABANDONAR LA CASA DEL PROGENITOR NI CELEBRAR ACTOS JURÍDICOS SIN LA ASISTENCIA DEL MISMO.

LA PROFESORA SARA MONTERO EN SU OBRA YA CITADA NOS DICE:
“QUE LAS CONSECUENCIAS GENÉRICAS DEL PARENTESCO SON

A) OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

B) SUCESIÓN LEGÍTIMA

C) TUTELA LEGÍTIMA

D) PROHIBICIONES DIVERSAS Y OTRAS CONSECUENCIAS COMO ATENUANTES Y AGRAVANTES”⁸⁰

1.- EN RELACION CON LOS PADRES.

EL VÍNCULO JURÍDICO QUE UNE A PADRES E HIJOS ES EL MÁS FUERTE DE LOS LAZOS POR LO CUAL LAS CONSECUENCIAS SON LAS MÁS GRANDES

QUE SE DAN EN NUESTRA LEGISLACIÓN, CONSIDERANDO A LA SANGRE EL VÍNCULO NATURAL DE UNIÓN ENTRE LAS PERSONAS; ENTRE ELLOS SE DARÁN LA CANTIDAD MAYOR DE OBLIGACIONES Y DERECHOS E INICIAREMOS CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SE TIENE PARA CON LOS ASCENDIENTES, EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN SU ARTICULO 304 NOS DICE LO SIGUIENTE

“ART 304 - LOS HIJOS ESTÁN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A LOS PADRES. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS HIJOS, LO ESTÁN LOS DESCENDIENTES MÁS PRÓXIMOS EN GRADO”⁸¹.

⁸⁰ OPUS CITATUS. PAG. 51

⁸¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. ISEF. . 6A. EDICIÓN 1999 PAG. 41

DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS QUE SE TIENE PARA CON LOS PADRES, LO TIENEN LOS HIJOS, NIETOS, O SEA LOS DESCENDIENTES DIRECTOS SIN LIMITACIÓN DE GRADO

CONSIDERÁNDOLO DE ESTA FORMA SE CONSIDERA QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SE TIENE PARA CON LOS PADRES ES UN BENEFICIO QUE CONCEDE LA LEY JURÍDICA PERO TAMBIÉN EN EL DERECHO NATURAL, EL CUAL MANEJA UNA OBLIGACIÓN PARA CON LOS PADRES, QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DESVENTAJOSA TOMANDO EN CUENTA COMO UNA RETRIBUCIÓN A LOS BIENES Ó BENEFICIOS CONCEDIDOS POR LOS PADRES A SUS HIJOS, DURANTE SU INFANCIA, ADOLESCENCIA, JUVENTUD, Y EN ALGUNOS CASOS EN LA MADUREZ, AUN EN EL FALLECIMIENTO DEL HIJO, EN LOS CASOS DE EXISTIR TESTAMENTO, DEBE DEJAR ALIMENTOS A LOS ASCENDIENTES, ESTO SE ENCUENTRA ENMARCADO EN EL ARTICULO 1368 EN SU FRACCIÓN IV, Y QUE A LA LETRA DICE:

“ART 1368.- EL TESTADOR DEBE DEJAR ALIMENTOS A LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN LAS FRACCIONES SIGUIENTES:

...

IV.- A LOS ASCENDIENTES...”⁸²

DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTIRÁ POR EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO, SALVO QUE CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LE DIERON ORIGEN;

⁸² OPUS CITATUS . PAG. 145

POR EJEMPLO QUE DESAPAREZCA LA NECESIDAD DE LOS PADRES DE QUE LES SEA PROPORCIONADA LA MENCIONADA PENSIÓN

CLARO ESTA QUE EL CREADOR DE LA MASA HEREDITARIA, DEBERÁ CUBRIR PRIMERAMENTE A OTRAS PERSONAS ANTES DE QUE LA LEY CONTEMPLA A LOS PADRES, TAL ES EL CASO QUE MARCA EL ARTICULO 1373, EL CUAL TRANSCRIBIMOS SOLO EN LA PARTE QUE NOS ATAÑE:

“ART 1373.- CUANDO EL CAUDAL HEREDITARIO NO FUESE SUFICIENTE PARA DAR ALIMENTOS A TODAS LAS PERSONAS ENUMERADAS EN ÉL ARTICULO 1368, SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SE MINISTRARAN A LOS DESCENDIENTES Y AL CÓNYUGE SUPERSTITE A PRORRATA;

II.- CUBIERTAS LAS PENSIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR. SE MINISTRARÁN A PRORRATA A LOS ASCENDIENTES ...”⁸³

DE TODO LO ESCRITO CON ANTERIORIDAD SE DESPRENDE QUE EXISTE LA OBLIGACIÓN DE LOS HIJOS PARA CON LOS PADRES DE DARLES ALIMENTOS EN TODA LA EXTENSIÓN JURÍDICA DEL PRESENTE TÉRMINO Y AUN EN EL CASO DE FALLECIMIENTO DEL HIJO, TIENE ÉSTE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURARLES ALIMENTOS A LOS MISMOS

⁸³ OPUS CITATUS . PAG. 146

EN RELACIÓN A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA NUESTRA LEGISLACIÓN CIVILISTA DEDICA UN CAPITULO PARA HABLAR DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES LA CUAL SE LOCALIZA EN EL TITULO CUARTO CAPITULO III Y QUE SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE PARA LA MEJOR COMPRENSIÓN DEL TEMA EN CUESTIÓN:

“CAPITULO III

DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

ART. 1615.- A FALTA DE DESCENDIENTES Y DE CÓNYUGE, SUCEDERÁN EL PADRE Y LA MADRE POR PARTES IGUALES.

ART. 1616.- SI SÓLO HUBIERE PADRE O MADRE, EL QUE VIVA SUCEDERÁ AL HIJO EN TODA LA HERENCIA.

ART. 1617.- SI SÓLO HUBIERE ASCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO POR UNA LÍNEA, SE DIVIDIRÁ LA HERENCIA POR PARTES IGUALES.

ART. 1618 - SI HUBIERE ASCENDIENTES POR AMBAS LÍNEAS, SE DIVIDIRÁN LA HERENCIA EN DOS PARTES IGUALES Y SE APLICARÁ UNA A LOS ASCENDIENTES DE LA LÍNEA PATERNA Y OTRA A LA DE LA MATERNA.

ART 1619.- LOS MIEMBROS DE CADA LÍNEA DIVIDIRÁN ENTRE SÍ POR PARTES IGUALES LA PORCIÓN QUE LES CORRESPONDA.

EN RELACIÓN A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA NUESTRA LEGISLACIÓN CIVILISTA DEDICA UN CAPITULO PARA HABLAR DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES LA CUAL SE LOCALIZA EN EL TITULO CUARTO CAPITULO III Y QUE SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE PARA LA MEJOR COMPRENSIÓN DEL TEMA EN CUESTIÓN:

“CAPITULO III

DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

ART. 1615.- A FALTA DE DESCENDIENTES Y DE CÓNYUGE, SUCEDERÁN EL PADRE Y LA MADRE POR PARTES IGUALES.

ART. 1616.- SI SÓLO HUBIERE PADRE O MADRE, EL QUE VIVA SUCEDERÁ AL HIJO EN TODA LA HERENCIA.

ART. 1617.- SI SÓLO HUBIERE ASCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO POR UNA LÍNEA, SE DIVIDIRÁ LA HERENCIA POR PARTES IGUALES.

ART. 1618 - SI HUBIERE ASCENDIENTES POR AMBAS LÍNEAS, SE DIVIDIRÁN LA HERENCIA EN DOS PARTES IGUALES Y SE APLICARÁ UNA A LOS ASCENDIENTES DE LA LÍNEA PATERNA Y OTRA A LA DE LA MATERNA.

ART 1619 - LOS MIEMBROS DE CADA LÍNEA DIVIDIRÁN ENTRE SÍ POR PARTES IGUALES LA PORCIÓN QUE LES CORRESPONDA.

ART 1620 - CONCURRIENDO LOS ADOPTANTES CON ASCENDIENTES DEL ADOPTADO. EN FORMA SIMPLE, LA HERENCIA DE ESTE SE DIVIDIRÁ POR PARTES IGUALES ENTRE LOS ADOPTANTES Y LOS ASCENDIENTES

ART. 1621.- SI CONURRE EL CÓNYUGE DEL ADOPTADO CON LOS ADOPTANTES. LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA HERENCIA CORRESPONDEN AL CÓNYUGE Y LA OTRA TERCERA PARTE A LOS QUE HICIERON LA ADOPCIÓN.

ART. 1622.- LOS ASCENDIENTES, AUN CUANDO SEAN ILEGÍTIMOS, TIENEN DERECHO DE HEREDAR A SUS DESCENDIENTES RECONOCIDOS

ART. 1623 - SI EL RECONOCIMIENTO SE HACE DESPUÉS DE QUE EL DESCENDIENTE HAYA ADQUIRIDO BIENES CUYA CUANTÍA, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL QUE RECONOCE, HAGA SUPONER FUNDADAMENTE QUE MOTIVÓ EL RECONOCIMIENTO, NI EL QUE RECONOCE NI SUS DESCENDIENTES TIENEN DERECHO A ALIMENTOS EN EL CASO DE QUE EL RECONOCIDO LO HAYA HECHO CUANDO EL RECONOCIMIENTO TUVO TAMBIÉN DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS”.⁸¹

POR ELLO SE CONSIDERA QUE LOS PADRES TIENEN UN DERECHO NATURAL PARA HEREDAR AL HIJO FALLECIDO, CUMPLIENDO PREVIAMENTE CON LA FAMILIA PROPIA DEL “DE CUJUS”, COMO LO ES LA ESPOSA E HIJOS, LOS CUALES SON CONSIDERADOS EN PRIMER TÉRMINO EN CUESTIONES DE HERENCIA.

⁸¹ OPUS CITATUS. PAG. 168

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

TAMBIÉN SE CONSIDERA EN LOS ARTÍCULOS PREVIOS QUE EN CASO DE NO EXISTIR HIJOS Y ESPOSA, LOS PADRES ADQUIEREN TODA LA MASA HEREDITARIA

TUTELA LEGITIMA:

ESTA FIGURA SE CONFIERE A FALTA DE TUTELA TESTAMENTARIA Y RECAE EN LOS PARIENTES Y CÓNYUGE DEL INCAPAZ O DEL MENOR CUANDO NO HAY QUIEN DESEMPEÑE LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA DE LOS MAYORES INCAPACITADOS DEBE SER DESEMPEÑADA POR LOS PADRES SI EL INCAPAZ NO TIENE CÓNYUGE O HIJOS MAYORES DE EDAD.

NUESTRA LEGISLACIÓN EN MATERIA CIVIL NOS DICE EN SU CAPITULO IV LIBRO I, TITULO NOVENO EN EL ARTICULO 487 TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE

“ART. 487.- LOS HIJOS MAYORES DE EDAD SON TUTORES DE SU PADRE O MADRE SOLTERO”⁸⁵

DE LO CUAL SE DEDUCE QUE LOS PADRES SON RESPONSABILIDAD DE LOS HIJOS, COMO EN SU MOMENTO LOS PADRES FUERON LOS RESPONSABLES DE LAS ACCIONES O HECHOS DE SUS HIJOS, DE IGUAL FORMA CUANDO EN UN MOMENTO DADO SE REQUIERE QUE LOS HIJOS EJERZAN LA TUTELA DE SUS PROPIOS PADRES, SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A ELLO.

⁸⁵ OPUS CITATUS. PAG. 63

POR ELLO SE LLEGA A COMPRENDER QUE LOS PADRES TIENEN DERECHOS DE ALIMENTOS, A HEREDAR Y A LA TUTELA PROPORCIONADOS ESTOS, POR SUS HIJOS, ESTO ATENDIENDO LA SITUACIÓN ECONÓMICA, FÍSICA DE LOS PADRES.

2.-EN RELACION CON LOS HIJOS

LOS HIJOS TIENEN TODOS LOS DERECHOS HABIDOS Y POR HABER, LOS CUALES SON EXIGIDOS A LOS PADRES; NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL EN SU ARTÍCULO 303 NOS DICE RESPECTO A ELLO

“ART. 303 - LOS PADRES ESTÁN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, LA OBLIGACIÓN RECAE EN LOS DEMÁS ASCENDIENTES POR AMBAS LÍNEAS QUE ESTUVIEREN MAS PRÓXIMOS EN GRADO”.⁸⁶

DE ÉL ARTICULO ANTES CITADO SE DESPRENDE QUE LOS PADRES TIENEN LA OBLIGACIÓN JURÍDICA Y MORAL DE PROPORCIONARLES ALIMENTOS A SUS HIJOS

⁸⁶ OPUS CITATUS . PAG. 65

EL ARTICULO 308 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO NOS PROPORCIONA INFORMACIÓN MÁS CERTERA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SE TIENE PARA CON LA DESCENDENCIA DIRECTA, PARA LO CUAL LO TRANSCRIBIMOS TEXTUALMENTE A CONTINUACIÓN:

“ART. 308 - LOS ALIMENTOS COMPRENDEN:

- I LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN, LA ATENCION MEDICA, LA HOSPITALARIA Y EN SU CASO LOS GASTOS DE EMBARAZO Y PARTO.
- II. RESPECTO DE LOS MENORES, ADEMÁS, LOS GASTOS PARA SU EDUCACIÓN Y PARA PROPORCIONARLES OFICIO, ARTE O PROFESIÓN ADECUADOS A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.
- III CON RELACION A LAS PERSONAS CON ALGUN TIPO DE DISCAPACIDAD O DECLARADOS EN ESTADO DE INTERDICCION, LO NECESARIO PARA LOGRAR, EN LO POSIBLE, SU HABILITACION O REHABILITACION Y SU DESARROLLO; Y
- IV. POR LO QUE HACE A LOS ADULTOS MAYORES QUE CAREZCAN DE CAPACIDAD ECONOMICA ADEMAS DE TODO LO NECESARIO PARA SU ATENCION GERIATRICA SE PROCURARA QUE LOS ALIMENTOS SE LES PROPORCIONEN, INTEGRÁNDOLOS A LA FAMILIA.”⁸⁷

⁸⁷ OPUS CITATUS. PAG. 41

ESTO NOS INDICA QUE LOS PADRES TIENEN PARA CON LOS HIJOS LA OBLIGACIÓN TANTO JURÍDICA COMO MORAL DE PROPORCIONARLES LOS ALIMENTOS EN TODA LA AMPLITUD DEL CONCEPTO ANTES CITADO, PERO CON LAS LIMITANTES ESTABLECIDAS POR LA MISMA LEY EN SU ARTICULO 314 Y QUE A LA LETRA DICE:

“ART. 314 - LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS NO COMPRENDE LA DE PROVEER DE CAPITAL A LOS HIJOS PARA EJERCER EL OFICIO, ARTE O PROFESIÓN A QUE SE HUBIERE DEDICADO”.⁸⁸

LO CUAL ESTABLECE QUE LOS PADRES TIENEN UNA SERIE DE OBLIGACIONES PARA CON SUS HIJOS; LOS CUALES A SU VEZ NO TIENE DERECHO DE EXIGIRLE A LOS PADRES CAPITAL PARA PODER DESARROLLAR SU TRABAJO.

RESPECTO A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA DE LOS HIJOS, EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS, NOS DICE EN SU LIBRO DE SUCESIONES RESPECTO AL DERECHO QUE TIENEN LOS HIJOS DE SER HEREDEROS DE SUS PADRES: “LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA HERENCIA LEGÍTIMA SON EN PRIMER LUGAR LOS DESCENDIENTES Y EL CÓNYUGE, QUE JUNTOS EXCLUYEN A LOS ASCENDIENTES Y A TODOS LOS PARIENTES COLATERALES

A SU VEZ, EN EL GRUPO DE LOS DESCENDIENTES LOS HIJOS EXCLUYEN A LOS NIETOS; ÉSTOS A LOS BISNIETOS. ES DECIR, EL PARIENTE MÁS PRÓXIMO EXCLUYE AL MÁS LEJANO. EN TÉRMINOS GENERALES SON

⁸⁸ OPUS CITATUS. PAG. 42

LLAMADOS A HEREDAR LOS DESCENDIENTES Y EL CÓNYUGE, LOS ASCENDIENTES; LOS COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO; LOS HIJOS ADOPTIVOS Y LOS ADOPTANTES, LA CONCUBINA EN CIERTOS CASOS Y LA ASISTENCIA PÚBLICA”⁸⁹

NUESTRO CÓDIGO CIVIL CONTEMPLA EN EL CAPÍTULO PRIMERO TÍTULO CUARTO DEL TERCER LIBRO LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES EN LOS ARTÍCULOS ENUMERADOS DEL 1607 AL 1614, LOS CUALES TRANSCRIBIREMOS A CONTINUACIÓN:

“ART. 1607.- SI A LA MUERTE DE LOS PADRES QUEDAREN SÓLO HIJOS, LA HERENCIA SE DIVIDIRÁ ENTRE TODOS POR PARTES IGUALES.

ART. 1608.- CUANDO CONCURRAN DESCENDIENTES CON EL CÓNYUGE QUE SOBREVIVA, A ESTE LE CORRESPONDERÁ LA PORCIÓN DE UN HIJO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1624.

ART. 1609.- SI QUEDAREN HIJOS Y DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO, LOS PRIMEROS HEREDARÁN POR CABEZA Y LOS SEGUNDOS POR ESTIRPE LO MISMO SE OBSERVARÁ TRATÁNDOSE DE DESCENDIENTES DE HIJOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIERE RENUNCIADO A LA HERENCIA.

ART. 1610 - SI SÓLO QUEDAREN DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO, LA HERENCIA SE DIVIDIRÁ POR ESTIRPES. Y SI EN ALGUNAS DE ESTAS

⁸⁹ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO IV SUCESIONES 1985, 6A. EDIC. PORRÚA, MÉXICO, PAG 429

HUBIERE VARIOS HEREDEROS, LA PORCIÓN QUE A ELLA CORRESPONDA SE DIVIDIRÁ POR PARTES IGUALES

ART 1611.- CONCURRIENDO HIJOS CON ASCENDIENTES, ÉSTOS SOLO TENDRÁN DERECHO A ALIMENTOS, QUE EN NINGÚN CASO PUEDEN EXCEDER DE LA PORCIÓN DE UNO DE LOS HIJOS

ART. 1612.- EL ADOPTADO HEREDA COMO HIJO, PERO EN LA ADOPCIÓN SIMPLE NO HAY DERECHO, DE SUCESIÓN ENTRE EL ADOPTADO Y LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE.

ART. 1613.- CONCURRIENDO PADRES ADOPTANTES Y DESCENDIENTES DEL ADOPTADO EN FORMA SIMPLE, LOS PRIMEROS SÓLO TENDRÁN DERECHO A ALIMENTOS.

ART 1614 - SI EL INTESTADO NO FUERE ABSOLUTO, SE DEDUCIRÁ DEL TOTAL DE LA HERENCIA LA PARTE DE QUE LEGALMENTE HAYA DISPUESTO EL TESTADO, EL RESTO SE DIVIDIRÁ DE LA MANERA QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN".⁹⁰

RESPECTO A ELLO EL PROFESOR ARTURO FERNANDEZ AGUIRRE, NOS DICE LO SIGUIENTE: "QUE EL PRIMER ORDEN DE HEREDEROS LO CONFORMAN LOS DESCENDIENTES, LOS ASCENDIENTES Y EL CÓNYUGE, PERO NO TODOS CON IGUALES DERECHOS. ADEMÁS DE LAS INFLUENCIAS YA CONOCIDAS, EXCLUSIÓN DE GRADOS LEJANOS, DERECHO DE REPRESENTACIÓN, ILEGITIMIDAD DEL PARENTESCO,

⁹⁰ CÓDIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. ISEF. . 6A. EDICIÓN 1999 PÁGS. 165-166.S

FALTA ESTABLECER QUE LOS HIJOS LEGÍTIMOS EXCLUYEN NO SÓLO A LOS ESPURIOS , SINO TAMBIÉN A LOS ASCENDIENTES, Y QUE LOS HIJOS NATURALES EXCLUYEN A LOS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO. POR OTRA PARTE, EL CÓNYUGE OCUPA UN LUGAR ENTERAMENTE ESPECIAL, PUES TIENE IGUAL DERECHO QUE UN HIJO LEGÍTIMO, PERO CONTANDO CON SUS BIENES PROPIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE SU PORCIÓN, Y SI CONCURRE CON ASCENDIENTES LE CORRESPONDE LA MITAD DE LOS BIENES".⁹¹

DE TODO ELLOS SE CONCLUYE QUE EN CUESTIONES DE SUCESIÓN LOS PRIMEROS EN SER CONSIDERADOS PARA ELLO SON LOS HIJOS, A LOS CUALES LA LEY LES PROPORCIONA UN SITIO PRIVILEGIADO EN LA ADJUDICACIÓN DE LA MASA HEREDITARIA COMO LO MARCA EL ARTICULO 1607 Y POSTERIORES, PREVIAMENTE CITADOS; ESTO TRATÁNDOSE DE SUCESIÓN LEGÍTIMA

PARA CON LOS HIJOS, LOS PADRES NO EJERCEN UNA TUTELA LEGITIMA SOBRE ELLOS, SINO OTRA INSTITUCIÓN DENOMINADA PATRIA POTESTAD.

EL PROFESOR EFRAIN MOTO SALAZAR, EN SU LIBRO TITULADO ELEMENTOS DE DERECHO NOS DICE: "LA PATRIA POTESTAD ES EL CONJUNTO DE DERECHOS QUE LA LEY CONCEDE A LOS ASCENDIENTES SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE SUS DESCENDIENTES, MIENTRAS ESTOS SON MENORES"⁹²

⁹¹ FERNANDEZ AGUIRRE ARTURO , DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS SUCESSIONES. 2A. EDICIÓN 1972 EDIT. JOSE M. CAJICA JR. S.A. PAG. 47

⁹² MOTO SALAZAR EFRAIN . ELEMENTOS DE DERECHO . EDIT. PORRÚA 1986 PAG 141

TIENE SOBRE LA PERSONA DE SUS DESCENDIENTES UN DERECHO DE PROTECCIÓN. ESTO SE TRADUCE EN LA VIGILANCIA, GUARDA Y EDUCACIÓN DE LOS MENORES

EL PROFESOR ANTES CITADO NOS DICE QUE: "LOS ASCENDIENTES SUS BIENES TIENEN UN DERECHO DE DISFRUTE Y ADMINISTRACIÓN".⁹³

RAFAEL ROJINA VILLEGAS, EN SU LIBRO DE DERECHO DE FAMILIA NOS DICE RESPECTO A LA FIGURA DE LA PATRIA POTESTAD QUE: "DENTRO DEL PARENTESCO SE ORIGINAN LAS RELACIONES ESPECIFICAS QUE IMPONE LA PATRIA POTESTAD ENTRE PADRES E HIJOS O, EN SU CASO, ENTRE ABUELOS Y NIETOS. POR CONSIGUIENTE SE DESTACAN AQUÍ SUJETOS ESPECIALES DEL DERECHO FAMILIAR QUE DEBEN DIFERENCIARSE DE LOS PARIENTES EN GENERAL. PUES LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE ORIGINAN POR LA PATRIA POTESTAD, ENTRE ESA CLASE DE SUJETOS, NO SON LOS MISMOS, QUE DE UNA MANERA GENERAL DETERMINA EL PARENTESCO".⁹⁴

NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN SU LIBRO PRIMERO TITULO OCTAVO CAPITULO PRIMERO. EN SU ARTICULO 412 DICE LO SIGUIENTE

⁹³ OPUS CITATUS PAG. 141

⁹⁴ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO II FAMILIA 1983, 6A. EDIC. PORRÚA, MÉXICO. PAG 67

"ART 412 - LOS HIJOS MENORES DE EDAD NO EMANCIPADOS ESTÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD MIENTRAS EXISTA ALGUNO DE LOS ASCENDIENTES QUE DEBAN EJERCERLA CONFORME A LA LEY" ⁹⁵

LOS PADRES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD DE SUS MENORES HIJOS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, ES EJERCIDA POR AMBOS PADRES SIMULTÁNEAMENTE O INDIVIDUALMENTE SEGÚN SEA EL CASO; CUANDO LLEGASEN A FALTAR LOS PADRES DEL MENOR, LA PATRIA POTESTAD SERÁ EJERCIDA POR LOS ABUELOS PATERNOS O MATERNOS, EN EL ORDEN DETERMINADO POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR.

TRATÁNDOSE DE HIJO ADOPTIVO SOLO LA PODRÁN EJERCER LAS PERSONAS QUE LOS ADOPTEN.

EL ARTICULO 421 DE NUESTRO ORDENAMIENTO CIVIL ES MUY CLARO EN LAS OBLIGACIONES QUE TIENE EL MENOR POR LO CUAL LO TRANSCRIBIMOS A CONTINUACIÓN

"ART. 421.- MIENTRAS ESTUVIERE EL HIJO EN LA PATRIA POTESTAD NO PODRÁ DEJAR LA CASA DE LOS QUE LA EJERCEN SIN PERMISO DE ELLOS O DECRETO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". ⁹⁶

LOS PADRES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLE ALIMENTOS ASÍ COMO LAS

⁹⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. ISEF. . 6A. EDICIÓN 1999 PAG. 55.

⁹⁶ OPUS CITATUS . PAG. 56

EDUCACIÓN A LOS MENORES QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU PATRIA POTESTAD, LOS CUALES TAMBIÉN TIENEN LA FACULTAD DE CORREGIRLOS Y LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR A CABO UNA VIDA INTACHABLE

EL MENOR ESTA IMPOSIBILITADO PARA COMPARECER EN JUICIO NI CONTRAER OBLIGACIONES, SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO DE LA PERSONA O PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉL.

EL PADRE O MADRE SON LOS REPRESENTANTES DEL MENOR EN TODO TIPO DE LITIGIO, ASÍ COMO ADMINISTRADORES DE LOS BIENES DEL INFANTE, LOS CUALES SON CLASIFICADOS EN DOS:

1.- LOS ADQUIRIDOS POR SU TRABAJO

2.- BIENES ADQUIRIDOS POR CUALQUIER OTRO TITULO

EN EL PRIMER CASO PERTENECE AL MENOR LA PROPIEDAD, ADMINISTRACIÓN Y USUFRUCTO, PERO EN EL SEGUNDO CASO, LA PROPIEDAD LE PERTENECE, Y 50% DEL USUFRUCTO LE PERTENECEN A ÉL; Y LA ADMINISTRACIÓN Y EL OTRO 50% DEL USUFRUCTO LE PERTENECEN A LA PERSONA QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD.

RESPECTO A LOS BIENES DEL MENOR, LA PERSONA QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD TIENE LIMITANTES, LOS CUALES SE ENCUENTRAN REGULADAS EN EL ARTICULO 436 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, Y EL CUAL SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

"ART 436 - LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD NO PUEDEN ENAJENAR, NI GRAVAR DE NINGÚN MODO LOS BIENES INMUEBLES Y LOS MUEBLES PRECIOSOS QUE CORRESPONDAN AL HIJO SINO POR CAUSA DE ABSOLUTA NECESIDAD O DE EVIDENTE BENEFICIO Y PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ COMPETENTE.

TAMPOCO PODRÁN CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO POR MÁS DE CINCO AÑOS, NI RECIBIR LA RENTA ANTICIPADA POR MÁS DE DOS AÑOS; VENDER VALORES COMERCIALES, INDUSTRIALES, TÍTULOS DE RENTAS, ACCIONES, FRUTOS Y GANADOS POR MENOR VALOR DEL QUE COTICE EN LA PLAZA EL DÍA DE LA VENTA; HACER DONACIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS O REMISIÓN VOLUNTARIA DE LOS DERECHOS DE ÉSTOS, NI DAR FIANZA EN REPRESENTACIÓN DE LOS HIJOS".⁹⁷

DE TODO LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LOS PADRES SON CUSTODIOS DEL BIENESTAR SOCIAL, ECONÓMICO Y FAMILIAR DEL MENOR; QUE NO TIENEN DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL MISMO, SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ FAMILIAR FUNGIENDO COMO ADMINISTRADORES DE LOS BIENES DEL INFANTE.

ENTRE LAS PROHIBICIONES QUE SE TIENEN RESPECTO A PADRES E HIJOS CONTEMPLADOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL ACTUAL, SE PUEDE MENCIONAR COMO EJEMPLO LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 156 Y QUE A LA LETRA DICE.

⁹⁷ OPUS CITATUS. PAG. 58

“ART 156 - SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO

III.- EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD SIN LIMITACION DE GRADO EN LÍNEA RECTA, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE. EN LA LÍNEA COLATERAL IGUAL, EL IMPEDIMENTO SE EXTIENDE A LOS HERMANOS Y MEDIOS HERMANOS. EN LA COLATERAL DESIGUAL, EL IMPEDIMENTO SE EXTIENDE SOLAMENTE A LOS TÍOS Y SOBRINOS, SIEMPRE QUE ESTÉN EN TERCER GRADO Y NO HAYAN OBTENIDO DISPENSA...”⁹⁸

3.-CON OTROS PARIENTES

RESPECTO A OTROS PARIENTES LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR TENER EL CARÁCTER DE RECÍPROCA SE APLICA SEGÚN EL ARTICULO 305 Y 306 DE NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL Y LOS CUALES SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN:

“ART 305.- A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES, LA OBLIGACIÓN RECAE EN LOS HERMANOS DE PADRE Y MADRE, O EN LOS QUE FUEREN SOLAMENTE DE MADRE O PADRE.

FALTANDO LOS PARIENTES A QUE SE REFIEREN LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, TIENEN OBLIGACIÓN DE MINISTRAR ALIMENTOS LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO”

⁹⁸ OPUS CITATUS . PAGS 22-23

“ART 306 - LOS HERMANOS Y PARIENTES COLATERALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LOS MENORES, O DISCAPACITADOS, ESTE ULTIMO SUPUESTO INCLUYE A LOS PARIENTES ADULTOS MAYORES, HASTA EL CUARTO GRADO”.⁹⁹

DE ELLO SE DESPRENDE QUE POR EL PARENTESCO SE GENERA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLE ALIMENTOS A UNA SERIE DE PARIENTES NO LIGADOS POR EL PARENTESCO EN LÍNEA RECTA SINO TAMBIÉN A LOS CONOCIDOS COMO COLATERALES, COMO SON LOS HERMANOS, PRIMOS, TÍOS, SOBRINOS, CON LAS LIMITANTES DE SER HASTA EL CUARTO GRADO Y SOLO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLE ALIMENTOS AL MENOR HASTA EL TÉRMINO, QUE ES CUANDO CUMPLE 18 AÑOS.

EN RELACIÓN A ELLO EL PROFESOR JORGE MARIO MAGALLON IBARRA, EN SU LIBRO INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL NOS DICE: “QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SE EXTIENDE A LOS HERMANOS. EN ESTE CASO, LA OBLIGACIÓN RECAE ENTRE LOS HERMANOS GERMANOS (DE PADRE Y MADRE), Y EN DEFECTO DE ÉSTOS, ENTRE LOS UTERINOS Y ULTERIORMENTE EN LOS QUE FUERON HERMANOS SÓLO DE PADRE. EN EL EVENTO DE QUE LOS PARIENTES ANTES INDICADOS FALTEN, LA OBLIGACIÓN RECAE HASTA LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO (LLAMADOS PRIMOS HERMANOS)”.¹⁰⁰

⁹⁹ OPUS CITATUS. PAG. 41

¹⁰⁰ IBARRA, JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. EDIT. PORRÚA MAGALLON 1A. EDICIÓN 1987 PAG.67.

POR LO CUAL SE DISTINGUE QUE ASÍ COMO LOS HERMANOS Y FAMILIARES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, ASÍ TAMBIÉN TIENEN EL DERECHO DE EXIGIRLOS, CONSIDERANDO QUE DICHA FIGURA JURÍDICA ES DE CARÁCTER RECÍPROCO, CONCLUYENDO QUE TODA PERSONA QUE EXIGE ALIMENTOS, TAMBIÉN TIENE LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR DICHOS ALIMENTOS EN FAVOR DE UN FAMILIAR HASTA EL CUARTO GRADO.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL NOS DICE EN SU ARTICULO 301 LO SIGUIENTE:

“ART. 301.- LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES RECÍPROCA. EL QUE LOS DA TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS”.¹⁰¹

AHORA HABLAREMOS UN POCO DE LA SUCESIÓN DE OTROS PARIENTES Y QUE NUESTRA LEGISLACIÓN CONTEMPLA UN CAPITULO COMPLETO RESPECTO A ESTE TEMA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

“ART. 1630 - SI SÓLO HAY HERMANOS POR AMBAS LINEAS, SUCEDERÁN POR PARTES IGUALES.

ART 1631.- SI CONCURREN HERMANOS CON MEDIOS HERMANOS, AQUÉLLOS HEREDARÁN DOBLE PORCIÓN QUE ÉSTOS

ART. 1632 - SI CONCURREN HERMANOS CON SOBRINOS, HIJOS DE HERMANOS O DE MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, QUE SEAN

¹⁰¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. ISEF. . 6A. EDICIÓN 1999 PAG. 41.

INCAPACES DE HEREDAR O QUE HAYAN RENUNCIADO LA HERENCIA, LOS PRIMEROS HEREDARÁN POR CABEZA Y LOS SEGUNDOS POR ESTIRPES, TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ART 1633.- A FALTA DE HERMANOS, SUCEDERÁN SUS HIJOS, DIVIDIENDO LA HERENCIA POR ESTIRPES, Y LA PORCIÓN DE CADA ESTIRPE POR CABEZA.

ART. 1634.- A FALTA DE LOS LLAMADOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SUCEDERÁN LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS DENTRO DEL CUARTO GRADO, SIN DISTINCIÓN DE LÍNEA, NI CONSIDERACIÓN AL DOBLE VÍNCULO, Y HEREDARÁN POR PARTES IGUALES”.¹⁰²

LOS FAMILIARES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO, COMO SON HERMANOS, TÍOS, PRIMOS, SOBRINOS, ETC. TIENEN DERECHO A HEREDAR PERO CUMPLIENDO PREVIAMENTE CON.

1.- DESCENDIENTES

2.- CÓNYUGE SUPERSTITE

3.- ASCENDIENTES

POSTERIORMENTE SE EMPLAZARÁN O SERÁN LLAMADOS A HEREDAR LOS HERMANOS DEL CREADOR DE LA HERENCIA Y EN EL CASO DE QUE

¹⁰² OPUS CITATUS. PAG. 169

NO EXISTIERAN HERMANOS SE PROCEDERÁ A REALIZAR LA PARTICION ENTRE LOS FAMILIARES DE ULTERIOR GRADO. CONSIDERANDO CLARO ESTA QUE NADA MÁS SE CONSIDERAN PARA SER CONSIDERADOS HEREDEROS, ESTAR DENTRO DEL CUARTO GRADO CON LA PERSONA CREADORA DE LA HERENCIA

AHORA ABORDAREMOS EL TEMA DE LA TUTELA PARA CON OTROS PARIENTES, DE LO CUAL EL PROFESOR MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO NOS DICE LO SIGUIENTE: "LA TUTELA CORRESPONDE DESEMPEÑARLA A LOS HERMANOS. PREFIRIÉNDOSE A LOS QUE LO SEAN POR AMBAS LÍNEAS; POR FALTA O INCAPACIDAD DE LOS HERMANOS A LOS DEMÁS COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO INCLUSIVE, Y SI HUBIERE VARIOS PARIENTES DEL MISMO GRADO, EL JUEZ ELEGIRÁ DENTRO DE ELLOS AL QUE LE PAREZCA MÁS APTO PARA EL CARGO. EL MENOR QUE HUBIERE CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS HARÁ LA ELECCIÓN DEL TUTOR LEGÍTIMO DENTRO DE LOS PARIENTES CONSIGNADOS POR LA LEY"¹⁰³

NUESTRO CÓDIGO CIVIL NOS MANEJA ESTA SITUACIÓN EN SUS ARTÍCULOS 483 Y 484 LOS CUALES TRANSCRIBIREMOS A CONTINUACIÓN PARA LA MEJOR COMPRESIÓN DE ESTE TEMA

"ART. 483.- LA TUTELA LEGÍTIMA CORRESPONDE

I.- A LOS HERMANOS, PREFIRIÉNDOSE A LOS QUE LO SEAN POR AMBAS LÍNEAS;

¹⁰³ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO (REL. JURIDICAS PATERNO-FILIALES)2A. EDICIÓN ACTUALIZADA 1992 EDIT. PORRÚA . PAG. 344

II.- POR FALTA O INCAPACIDAD DE LOS HERMANOS, A LOS DEMÁS COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO INCLUSIVE.

EL JUEZ, EN RESOLUCION MOTIVADA, PODRA ALTERAR EL ORDEN ANTERIOR ATENDIENDO AL INTERES SUPERIOR DEL MENOR SUJETO A TUTELA.

ART. 484.- SI HUBIERE VARIOS PARIENTES DEL MISMO GRADO, EL JUEZ ELEGIRÁ ENTRE ELLOS AL QUE LE PAREZCA MÁS APTO PARA EL CARGO; PERO SI EL MENOR HUBIERE CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS, ÉL HARÁ LA ELECCIÓN".¹⁰⁴

DE TODO LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LOS COLATERALES EN DIVERSOS GRADOS Y HASTA EL CUARTO GRADO TIENEN DERECHO, PERO TAMBIÉN OBLIGACIÓN PARA CON SUS FAMILIARES, ENTRE ELLOS SE GENERA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EL DERECHO A LA HERENCIA Y HASTA LA TUTELA LEGÍTIMA, PERO CIERTO TAMBIÉN ES, QUE ENTRE MÁS ALEJADO ES EL VÍNCULO QUE UNE, LA OBLIGACIÓN ES MENOR Y EN ALGUNOS CASOS HASTA PUEDE LLEGAR A DESAPARECER, TAL ES EL CASO DEL MATRIMONIO ENTRE COLATERALES EN CUARTO GRADO ES PERMITIDO.

4.-PARENTESCO POR AFINIDAD

¹⁰⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. ISEF. . 6A. EDICIÓN 1999 PAG. 63.

ESTE PARENTESCO NACE CON EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO. ES FORMADO POR LOS PARIENTES DE UNO DE LOS CÓNYUGES CON EL OTRO CÓNYUGE Y ENTRE ELLOS

EL PROFESOR JULIEN BONNECASSE, EN SU OBRA YA CITADA NOS DICE

“LA AFINIDAD ENGENDRA EFECTOS MUY LIMITADOS, QUE SE REDUCEN, PRINCIPALMENTE, A LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA Y A LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE CIERTOS PARIENTES POR AFINIDAD. ES TANTO MÁS INTERESANTE ADVERTIR ESTOS EFECTOS, CUANDO QUE, CONTRA LO QUE COMÚNMENTE SE CREE. EL PARENTESCO POR AFINIDAD SOBREVIVE AL MATRIMONIO DEL CUAL SE DÉRIVE”.¹⁰⁵

EL PROFESOR GUILLERMO A. BORDA, NOS DICE QUE: “EN ROMA, LA AFINIDAD CESABA CON LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES, ESTE SISTEMA SE SIGUIÓ TAMBIÉN EN EL ANTIGUO DERECHO FRANCÉS LOYSEUL LO RESUMÍA EN ESTA EXPRESIVA FÓRMULA: MUERTA MI HIJA, MUERTO MI YERNO

PERO EL DERECHO CANÓNICO INTRODUJO UN SISTEMA DISTINTO, REPUGNABA A LA MORAL CATÓLICA QUE EL SUEGRO PUDIERA CASARSE CON SU NUERA O EL YERNO CON LA SUEGRA Y MANTUVO EL

¹⁰⁵ BONNECASSE, JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO I 1985 (TRADUCCIÓN: LIC. JOSE M. CAJICA JR.) CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. PAG. 610

IMPEDIMENTO DESPUÉS DE LA MUERTE, LO QUE IMPLICA ADMITIR QUE EL PARENTESCO POR AFINIDAD NO CONCLUYE.”¹⁰⁶

RESPECTO A ELLO EL PROFESOR ANTONIO DE IBARROLA, NOS DICE: “QUE EL PARENTESCO POR AFINIDAD NACE SIEMPRE DEL MATRIMONIO DISUELTO ÉSTE, NO SE EXTINGUE. EL CONCUBINATO NO ENGENDRA PARENTESCO ALGUNO CONFORME A LA LEY”.¹⁰⁷

EN EL DERECHO MEXICANO EL PARENTESCO POR AFINIDAD TIENE UN SOLO EFECTO EL SER IMPEDIMENTO MATRIMONIAL ENTRE PARIENTES EN LÍNEA RECTA (YERNO O NUERA Y SUS SUEGROS Y ENTRE PADRASTRO E HIJASTRA).

EL PARENTESCO AFÍN NO TIENE OTRO EFECTO QUE EL IMPEDIMENTO MATRIMONIAL EN LÍNEA RECTA.

EL PROFESOR CHAVEZ ASENCIO, NOS DICE RESPECTO A ELLO: “EL PARENTESCO POR AFINIDAD SE CREA POR EL MATRIMONIO, POR EL CUAL UN CÓNNYUGE ES PARIENTE DE LA FAMILIA DEL OTRO, QUE AL IGUAL QUE EL PARENTESCO CÒNSANGUÍNEO PUEDE SER EN LÍNEA RECTA ASCENDIENTE O DESCENDIENTE O COLATERAL. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS SON POCAS, PUES NO DA DERECHO A

¹⁰⁶ A. BORDA GUILLERMO. TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA 1. EDIT. E.J.E.A. 1989, BUENOS AIRES 8A. EDICIÓN. P. 25

¹⁰⁷ DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA EDIT. PORRÚA PAG. 126.

ALIMENTOS, NI CREA OBLIGACIONES PATRIMONIALES, LO IMPORTANTE ES EL IMPEDIMENTO ENTRE PARIENTES AFINES”¹⁰⁸

LA PROFESORA SARA MONTERO NOS DICE QUE “LAS MÁS IMPORTANTES CONSECUENCIAS DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD NO SON EXTENSIVAS A ESTE TIPO DE PARENTESCO. ASÍ LOS AFINES NO TIENEN EL DERECHO-DEBER DE LOS ALIMENTOS, NO ENTRAN EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA NI SON TOMADOS EN CUENTA PARA LA TUTELA.

MIENTRAS SUBSISTE EL PARENTESCO POR AFINIDAD LA LEY HACE EXTENSIVA A LOS AFINES, ALGUNAS DE LAS PROHIBICIONES ENUMERADAS CON RELACIÓN AL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD. Y CUANDO LA CAUSA QUE DIÓ LUGAR A LA AFINIDAD DEJA DE EXISTIR, O SEA CUANDO EL MATRIMONIO QUE LA ORIGINÓ SE HA DISUELTO, SURGE EL IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO, ENTRE UNO DE LOS CÓNYUGES Y LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA DE SU EXCÓNYUGE.

ES DECIR EL VARÓN NO PUEDE CONTRAER MATRIMONIO CON LA MADRE, ABUELA, HIJA, O NIETA DE SU EXMUJER Y ÉSTA TAMPOCO PODRÁ CASARSE CON SU ÈXSUEGRO, O EL HIJO DEL QUE FUE SU MARIDO”¹⁰⁹

¹⁰⁸ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO (REL. JURIDICAS PATERNO-FILIALES)2A. EDICIÓN ACTUALIZADA 1992 EDIT. PORRÚA . PAG. 344

¹⁰⁹ MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA . 5A. EDICIÓN EDIT. PORRUA. PAGS. 53-54.

EN OTROS PAISES EL PARENTESCO POR AFINIDAD GENERA OBLIGACIONES Y DERECHOS SIMILARES AL PARENTESCO CONSANGUÍNEO, TALES COMO DERECHO A ALIMENTOS, A LA SUCESIÓN Y A LA TUTELA.

CONCRETAMENTE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL ARGENTINA LA AFINIDAD GENERA DERECHO A ALIMENTOS, EL CUAL PERSISTE AUN EXTINGUIÉNDOSE EL MATRIMONIO QUE LE DIO ORIGEN.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN NO GENERA OBLIGACIÓN ALGUNA, POR EL TIEMPO QUE SUBSISTE EL MATRIMONIO, Y AL CONCLUIR ÉSTE ES CUANDO NACE LA PROHIBICIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE PARIENTES AFINES; EL CUAL SE ENCUENTRA REGULADO EN LA FRACCIÓN CUARTA DEL ARTICULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EL CUAL SE TRANSCRIBE PARA LA MEJOR COMPRENSIÓN DEL TEMA:

“ART 156.- SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO

IV - EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA;...”¹¹⁰

CAPITULO IV

LA FRACCION IV DEL ARTICULO 156 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE

¹¹⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. ISEF. . 6A. EDICIÓN 1999 PAG. 22.

EN OTROS PAISES EL PARENTESCO POR AFINIDAD GENERA OBLIGACIONES Y DERECHOS SIMILARES AL PARENTESCO CONSANGUÍNEO, TALES COMO DERECHO A ALIMENTOS, A LA SUCESIÓN Y A LA TUTELA.

CONCRETAMENTE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL ARGENTINA LA AFINIDAD GENERA DERECHO A ALIMENTOS, EL CUAL PERSISTE AUN EXTINGUIÉNDOSE EL MATRIMONIO QUE LE DIO ORIGEN.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN NO GENERA OBLIGACIÓN ALGUNA, POR EL TIEMPO QUE SUBSISTE EL MATRIMONIO, Y AL CONCLUIR ÉSTE ES CUANDO NACE LA PROHIBICIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE PARIENTES AFINES; EL CUAL SE ENCUENTRA REGULADO EN LA FRACCIÓN CUARTA DEL ARTICULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EL CUAL SE TRANSCRIBE PARA LA MEJOR COMPRENSIÓN DEL TEMA:
"ART 156.- SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO

IV.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA;..."¹¹⁰

CAPITULO IV

LA FRACCION IV DEL ARTICULO 156 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE

¹¹⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. ISEF. . 6A. EDICIÓN 1999 PAG. 22.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE NOS DICE EL ARTÍCULO 156 EN SU FRACCION IV LO SIGUIENTE:

"ARTICULO 156.- SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO

IV.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA;

LA AFINIDAD ES UN TEMA IMPORTANTE, DENTRO DE LAS PROHIBICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO, LA CUAL HA PASADO EN DIFERENTES CULTURAS, SOCIEDADES Y HA IDO EVOLUCIONANDO SEGÚN LAS PROPIAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD, CONTEMPLÁNDOLAS EN LEGISLACIONES COMO LA ROMANA, ESPAÑOLA, FRANCESA, ETC.

1.- MOTIVOS DE LA REDACCION DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 156 DEL CODIGO CIVIL.

EL PARENTESCO POR AFINIDAD ES LA FILIACIÓN CREADA POR EL DERECHO, LA CUAL NACE ENTRE UNO DE LOS CÓNYUGES Y LOS FAMILIARES DEL OTRO CÓNYUGE Y VICEVERSA: EL CUAL DURANTE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, NO GENERA OBLIGACIÓN ALGUNA: NACIENDO LA PROHIBICIÓN QUE NOS OCUPA, AL MOMENTO DE QUE CONCLUYE DICHO VÍNCULO.

EL DERECHO EN SUS PRINCIPIOS NO CONSIDERABAN A LA AFINIDAD COMO CAUSAL PENADA ENTRE LOS SERES HUMANOS LOS CUALES PODÍAN TENER RELACIONES CON DIVERSOS HOMBRES O MUJERES TANTO DENTRO COMO FUERA DEL GRUPO FAMILIAR A LO CUAL SE LE DENOMINA:

EXOGAMIA.- SE LE DENOMINA ASÍ AL CONJUNTO DE RELACIONES TENIDAS TANTO POR EL HOMBRE O POR LA MUJER FUERA DEL GRUPO RACIAL.

ENDOGAMIA.- SE LE DENOMINA ASÍ AL CONJUNTO DE RELACIONES QUE TIENE EL HOMBRE O MUJER DENTRO DEL GRUPO RACIAL

SE PODÍAN REALIZAR UNIONES AUN ENTRE PARIENTES EN SEGUNDO GRADO EN LÍNEA CONSANGUÍNEA, PERO CON EL PASO DEL TIEMPO EL DERECHO CANONICO CRECE EN DOMINIO E INFLUENCIA SOBRE LOS EMPERADORES ROMANOS CRISTIANOS, A LOS CUALES LES SOLICITAN QUE SE CREARÁ UNA PROHIBICIÓN PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO, LA CUAL FUE EQUIPARADA AL PARENTESCO CONSANGUÍNEO EXTENDIÉNDOSE LA PROHIBICIÓN HASTA EL SEXTO GRADO, SUAVIZÁNDOSE POSTERIORMENTE CON EL PASO DE LOS SIGLOS.

RESPECTO A ELLO AGUSTIN BRAVO GONZÁLEZ, NOS DICE:

“LA AFINIDAD ES EL LAZO QUE UNE A UNO DE LOS ESPOSOS CON LOS PARIENTES DEL OTRO, PERO ESTÁ PROHIBICIÓN NO TOMA SU SENTIDO SINO CUANDO LA AFINIDAD HA SIDO DISUELTA POR LA TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO DEL CUAL RESULTA. EL MATRIMONIO ESTA

PROHIBIDO ENTRE LOS PARIENTES AFINES EN LÍNEA RECTA IN INFINITUM: "ASÍ PUES ES ILÍCITO CONTRAER MATRIMONIO ENTRE LOS QUE ESTÁN COMO ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES A CAUSA DE AFINIDAD", EN CUANTO A LA AFINIDAD POR LÍNEA COLATERAL, EN LA ÉPOCA CLÁSICA NO FUE OBSTÁCULO PARA EL MATRIMONIO, POSTERIORMENTE EL EMPERADOR CONSTANTINO LO PROHIBE ENTRE CUÑADO Y CUÑADA, SOSTENIENDO JUSTINIANO ESTA PROHIBICIÓN".¹¹¹

EN LA HISTORIA DEL PUEBLO HEBREO SE MANEJAN UNA SERIE DE UNIONES FAMILIARES DE CARÁCTER INCESTUOSA, LOS CUALES AL PERMITIR ESTE TIPO DE RELACIONES, CONSIDERAMOS QUE EL PARENTESCO AFÍN NO GENERABA GRANDES PROBLEMAS EN SU INTERRUPTIÓN, Y AL PASAR POR ALTO LOS VÍNCULOS DE LA SANGRE AL CUAL ATAÑE MAYORES PROBLEMAS PARA LA DESCENDENCIA, EL PARENTESCO AFÍN NO REPERCUTÍA MAYOR INTERÉS PARA ELLOS.

ABRAHAM EL PATRIARCA UNIÓ SU VIDA CON EL LAZO DEL MATRIMONIO CON SARA LA CUAL ERA MEDIA HERMANA DEL PRIMERO SEGÚN EL GÉNESIS 20-12

LOS PADRES DE MOISÉS ERAN TÍA Y SOBRINO RESPECTIVAMENTE CONTRAYENDO MATRIMONIO SEGÚN EL EXODO 6:20

LOT TIENE RELACIONES CON SUS DOS HIJAS. DANDO A LUZ A UN VARÓN RESPECTIVAMENTE POR CADA UNA DE ELLAS SEGÚN GÉNESIS 19: 30 AL 36

¹¹¹ BRAVO GONZALEZ., AGUSTIN. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO P. 166.

LA ANTIGUA COSTUMBRE DE QUE EN EL CASO DE QUE EL MARIDO FALLECIERA, DEJANDO A SU ESPOSA SIN DESCENDENCIA, EL HERMANO DEL FALLECIDO TENIA LA OBLIGACIÓN DE TOMAR A LA VIUDA CON LA OBLIGACIÓN DE ENGENDRARLE UN HIJO EL CUAL PRESERVARÍA EL NOMBRE DEL HERMANO FALLECIDO, LO CUAL SE MENCIONA EN EL GÉNESIS 38: 6 AL 18

EL IMPERIO ROMANO EXTENDIÓ SUS DOMINIOS EN UN VASTO TERRITORIO EN EL CUAL ESTABLECIÓ SU DERECHO COMO PUNTO DE ORGANIZACIÓN EN LAS TIERRAS CONQUISTADAS Y AÚN POSTERIORMENTE, DESPUÉS DE HABER PERDIDO FUERZA COMO IMPERIO, EL DOMINIO DEL DERECHO ROMANO CONTINUO A TRAVÉS DEL TIEMPO, INFLUYENDO CON BASTANTE FUERZA EN EL DERECHO ESPAÑOL, CONTINUO APLICÁNDOSE, ASÍ COMO EN EL CÓDIGO FRANCÉS, MEJOR CONOCIDO COMO CÓDIGO DE NAPOLEÓN.

LA INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN EL DERECHO MEXICANO SE HACE SENTIR DESDE LA ÉPOCA DE LA COLONIA CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES ESPAÑOLAS EN LA NUEVA ESPAÑA, AÚN DESPUÉS SE SIGUIERON APLICANDO EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE, SIENDO HASTA LAS PRIMERAS LEGISLACIONES CIVILES DEL SIGLO PASADO CUANDO SE DEJARON DE APLICAR, TOMANDO FUERZA NUESTRO PROPIO DERECHO CIVIL, EL CUAL FUE SERIAMENTE INFLUIDO POR EL DERECHO FRANCÉS Y ESPAÑOL.

TOMANDO COMO PROHIBICIÓN EL PARENTESCO POR AFINIDAD EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN ALGUNA, PARA PODER CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO, PARA NUESTRA PROPIA LEGISLACIÓN LA CUAL

YA SE REGULABA EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL DE 1870 Y EN EL DE 1884, POSTERIORMENTE EN EL DECRETO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914 EXPEDIDO POR EL JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA DESAPARECE LA CLASIFICACIÓN DE CAUSALES, PERO APARECE NUEVAMENTE EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, LAS CUALES FUERON TOMADAS POR NUESTRA LEGISLACIÓN ACTUAL CON MODIFICACIONES LIGERAS EN ALGUNAS CAUSALES.

LA CAUSAL QUE NOS OCUPA NO HA SIDO MODIFICADA DESDE SU EXPEDICIÓN, LO CUAL NOS HACE PENSAR QUE REQUIERE DE UNA MODIFICACIÓN, PARA ACTUALIZARSE A LA REALIDAD EN QUE SE VIVE

DICHA PROHIBICIÓN FUE TOMADA DE LEGISLACIONES ANTERIORES A LA VIGENTE, NUESTROS LEGISLADORES, TRASLADARON CONCEPTOS DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884, MODIFICANDO ALGUNOS PRECEPTOS PERO EN ESTE CASO LA MODIFICACIÓN NUNCA SE DIO, DICHO CONCEPTO HA PASADO POR DIVERSAS ÉPOCAS, A TRAVÉS DEL TIEMPO SIN RECIBIR UN SÓLO CAMBIO; LLEGANDO A NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL DE 1928-32, LA CUAL NOS RIGE EN LA ACTUALIDAD

2.- EXTINCION DEL PARENTESCO POR AFINIDAD.

EL PARENTESCO POR AFINIDAD TAL Y COMO SE HA EXPLICADO EN PÁGINAS ANTERIORES, NACE DEL MATRIMONIO . ASÍ COMO DEL CONCUBINATO, HACIENDO SENTIR SUS EFECTOS CON LOS FAMILIARES DE UN CÓNYUGE, PARA CON EL OTRO Y VICEVERSA. EN EL CAMPO CIVILISTA MEXICANO EL PARENTESCO QUE NOS OCUPA NO GENERA

DERECHO Ú OBLIGACION ALGUNA PARA DICHOS PARIENTES Y LOS CÓNYUGES, PERO TIENE SOLAMENTE UNA CONSECUENCIA, LA CUAL NO NACE JUSTO EN EL MOMENTO EN QUE LAS PERSONAS DECIDEN CONTRAER MATRIMONIO, QUEDANDO UNIDOS ANTE LAS LEYES SOCIALES ADOPTADAS Y ACEPTADAS POR LA COMUNIDAD DE SANCIÓN AL MOMENTO DE CONCLUIR DICHO MATRIMONIO YA SEA POR NULIDAD, DIVORCIO O MUERTE, NACE LA PROHIBICIÓN PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO, SIENDO CONTEMPLADO PARA DICHA PROHIBICIÓN EL PARENTESCO POR AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA.

EL PROFESOR ROJINA VILLEGAS NOS DICE: "EN EL PARENTESCO POR AFINIDAD NUESTRO SISTEMA NO RECONOCE DERECHOS SUBJETIVOS DE NINGUNA NATURALEZA ENTRE EL MARIDO Y LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DE SU MUJER, O ENTRE ÉSTA Y LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DE AQUÉL. SÓLO SE ATRIBUYEN CONSECUENCIAS JURÍDICAS AL CITADO PARENTESCO POR AFINIDAD PARA CONSTITUIR UN IMPEDIMENTO EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, PERO SÓLO ENTRE LOS AFINES QUE SE ENCUENTRAN EN LA LÍNEA DIRECTA"¹¹²

AGUSTÍN BRAVO GONZÁLEZ, COMENTA LO SIGUIENTE: "LA AFINIDAD ES EL LAZO QUE UNE A UN ESPOSO CON LOS PARIENTES DEL OTRO, PERO ESTA PROHIBICIÓN NO TOMA SU SENTIDO SINO CUANDO LA AFINIDAD HA SIDO DISUELTA POR LA TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO DEL CUAL RESULTA. EL MATRIMONIO ESTÁ PROHIBIDO ENTRE AFINES EN LÍNEA DIRECTA IN INFINITUM: "ASÍ PUES, ES ILÍCITO CONTRAER

¹¹² ROJINA VILLEGAS RAFAEL DERECHO DE FAMILIA TOMO II . P. 74S

MATRIMONIO ENTRE LOS QUE ESTÁN COMO ASCENDENTES Y DESCENDENTES A CAUSA DE AFINIDAD ”¹¹³

ESTA FORMA DE PENSAR ES ADOPTADA POR NUESTROS LEGISLADORES, LOS CUALES LO PLASMAN EN NUESTRA LEY, ESPECÍFICAMENTE EN EL TEMA EN COMENTO.

AHORA HABLAREMOS DE LAS FORMAS EN QUE SE EXTINGUE EL PARENTESCO POR AFINIDAD, TOCANDO EN PRIMER LUGAR AL SIGUIENTE:

A) NULIDAD

“LA PALABRA NULIDAD OBLIGA A SABER QUE ES NULO, MISMO QUE VIENE DEL LATÍN NULLUS QUE SIGNIFICA FALTO DE VALOR Y FUERZA LEGAL. POR TANTO, HAY NULIDAD CUANDO EL ACTO ESTÁ VICIADO POR LA VIOLACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO LEGAL.”¹¹⁴

CUANDO EL MATRIMONIO LLEGA A CELEBRARSE, ES PORQUE SE REÚNEN LOS REQUISITOS DE DIFERENCIA DE SEXOS, CONSENTIMIENTO Y CELEBRACIÓN ANTE EL JUEZ CON TODAS Y CADA UNA DE LAS FORMALIDADES REQUERIDAS, SIN EMBARGO, PUEDEN FALTAR OTROS REQUISITOS. EN ESTE CASO, EL MATRIMONIO SERÁ VERDADERO ANTE LA LEY, PERO SÓLO PROVISIONALMENTE. PUES EL JUEZ, AL DECLARAR LA NULIDAD, DEJARÁ SIN VALOR EL CONTRATO MATRIMONIAL DESDE EL MISMO DÍA DE CELEBRADO EL MATRIMONIO

¹¹³ BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO P. 166.

¹¹⁴ DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO VOL. 4 P. 135.

HAY DOS CLASES DE NULIDAD. LAS ABSOLUTAS Y LAS RELATIVAS
LAS PRIMERAS SON LAS QUE SE ORIGINAN POR UN DEFECTO, EL CUAL
NO SE PUEDE REMEDIAR E IMPIDE PERFECCIONAR DESPUÉS UN ACTO
QUE FUE NULO

CUANDO HAY NULIDAD ABSOLUTA EN UN MATRIMONIO, PUEDE PEDIR
EL JUEZ SU CANCELACIÓN, NO SÓLO LOS ESPOSOS, SINO CUALQUIERA
QUE TENGA INTERÉS MATERIAL O MORAL EN EL CASO.

LAS NULIDADES RELATIVAS.- SON AQUELLAS QUE SE PUEDEN
REMIEDIAR, Y PERMITIR ASÍ QUE SE PERFECCIONE O RATIFIQUE
DESPUÉS EL CONTRATO MATRIMONIAL, EN ELLA SE DA UN VICIO DEL
CONSENTIMIENTO.

CUANDO LA NULIDAD ES RELATIVA, SOLAMENTE PODRÁN PEDIR LA
ANULACIÓN DEL MATRIMONIO LOS ESPOSOS MISMOS, A DIFERENCIA
DE LAS NULIDADES ABSOLUTAS, QUE PUEDEN SER INICIADAS POR
CUALQUIER PERSONA PERJUDICADA O SIMPLEMENTE INTERESADA EN
EL MATRIMONIO.

AL RESPECTO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, NOS COMENTA QUE:
"EXISTEN SÓLO DOS CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA EN EL
MATRIMONIO, DADAS LAS CARACTERÍSTICAS QUE SEÑALA EL CÓDIGO
CIVIL VIGENTE, DICHAS CAUSAS SON: A) BIGAMIA Y B) INCESTO

LA BIGAMIA SE CARACTERIZA COMO UNA CAUSA DE NULIDAD
ABSOLUTA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 248 DEBIDO A QUE LA
ACCIÓN PUEDE DEDUCIRSE POR EL CÓNYUGE DEL PRIMER

MATRIMONIO, POR SUS HIJOS O HEREDEROS, POR LOS CÓNYUGES QUE CONTRAJERON EL SEGUNDO MATRIMONIO Y DE NO SER INTENTADA POR NINGUNA DE LAS CITADAS PERSONAS, LA DEDUCIRÁ EL MINISTERIO PÚBLICO

PARA EL INCESTO ESTATUYE EL ARTÍCULO 241 QUE EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD NO DISPENSADO ANULA EL MATRIMONIO, POR LO TANTO, CUANDO SE TRATE DE UN PARENTESCO QUE NO ADMITA DISPENSA, COMO ES EL DE LA LÍNEA RECTA Y EL DE LA COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO, ASÍ COMO CUANDO SE TRATE DE PARENTESCO DE AFINIDAD EN LA LÍNEA DIRECTA, PROCEDE A CONSIDERAR QUE EXISTE UNA NULIDAD ABSOLUTA, PUES EL ARTÍCULO 242 ESTATUYE QUE LA ACCIÓN QUE NACE DE DICHA CAUSA Y LA QUE DIMANA DEL PARENTESCO DE AFINIDAD, PUEDEN EJERCITARSE POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, POR SUS ASCENDIENTES O POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ES DECIR, SE CONCEDE A TODO INTERESADO, SIN LÍMITE DE TIEMPO Y TAMBIÉN, SIN QUE QUEPA LA CONVALIDACIÓN POR RATIFICACIÓN EXPRESA O TÁCITA. EN CONSECUENCIA CABE APLICAR AQUÍ LAS MISMAS CONSIDERACIONES QUE PARA EL CASO DE BIGAMIA”¹¹⁵

A ESTE RESPECTO JORGE MARIO MAGALLON IBARRA DICE LO SIGUIENTE: “PODEMOS ESTIMAR QUE LAS ÚNICAS NULIDADES ABSOLUTAS QUE PUEDEN ENCONTRARSE SON LAS SIGUIENTES:

¹¹⁵ ROJINA VILEGAS RAFAEL DERECHO DE FAMILIA TOMO II , P. 290-291

A) EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD LEGITIMA O NATURAL, SIN LIMITACIÓN DE GRADO, EN LÍNEA RECTA. ASCENDIENTE O DESCENDIENTE Y EN LA VIA COLATERAL IGUAL ENTRE HERMANOS Y MEDIOS HERMANOS; ASÍ COMO LA AFINIDAD EN LINEA RECTA Y SIN LIMITACIÓN ALGUNA; Y,

B) EL MATRIMONIO SUBSISTENTE CON PERSONA DISTINTA”¹¹⁶

DE LO CUAL SE DESPRENDE LA CONCLUSIÓN QUE SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVILISTA SÓLO TIENE DOS CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA SIENDO LAS YA MENCIONADAS LA BIGAMIA Y EL INCESTO.

CONSIDERANDO ASÍ LA NULIDAD RELATIVA SERAN TODAS AQUELLAS QUE MARCA NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL EN SU ARTÍCULO 156, EXCLUYENDO, CLARO LAS QUE DAN ORIGEN A LAS NULIDADES ABSOLUTAS COMO SON, LAS YA CITADAS

EL PROFESOR JORGE MARIO MAGALLON IBARRA NOS DICE QUE LA NULIDAD RELATIVA ES “EN CUESTIÓN DE NULIDADES RELATIVAS, POR SIMPLE EXCLUSIÓN PODEMOS ESTIMAR QUE SON AQUELLAS RESTANTES DESCRITAS POR EL ARTÍCULO 156 DEL ORDENAMIENTO CIVIL VIGENTE Y TODAS ELLAS SON SUSCEPTIBLES DE DESAPARECER POR CADUCIDAD, DISPENSA O CONFIRMACIÓN DE LA VOLUNTAD EN CASOS EN QUE ÉSTA FALTA DE LOS ASCENDIENTES”¹¹⁷

¹¹⁶ MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO DE FAMILIA. (TOMO III)1988.PRIMERA EDICIÓN P. 149

¹¹⁷ OPUS CITATUS. P. 249

NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL EMPLEA TODO UN CAPÍTULO PARA TRATAR EL TEMA DE LAS NULIDADES EN EL MATRIMONIO, DEDICÁNDOSE EL CAPÍTULO IX, TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO CONTEMPLANDO DEL ARTÍCULO 235 AL 265

DE LOS CUALES TRANSCRIBIREMOS TEXTUALMENTE EL ARTÍCULO 235 DE DICHO ORDENAMIENTO POR SER EL QUE NOS DA LA PAUTA PARA PODER DINTINGUIR LAS NULIDADES:

“ARTÍCULO 235.- SON CAUSAS DE NULIDAD DE UN MATRIMONIO:

I.-EL ERROR ACERCA DE LA PERSONA CON QUIEN SE CONTRAE, CUANDO ENTENDIENDO UN CÓNYUGE CELEBRAR MATRIMONIO CON PERSONA DETERMINADA, LO CONTRAE CON OTRA;

II.-QUE EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRANDO CONCURRIENDO ALGUNOS DE LOS IMPEDIMENTOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 156, SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO DISPENSADO EN LOS CASOS QUE ASI PROCEDA, Y

III.-QUE SE HAYA CELEBRADO EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 97, 98, 100, 102 Y 103”.¹¹⁸

CONSIDERAMOS QUE RESPECTO A ESTE PUNTO ES NECESARIO TRANSCRIBIR EL ARTÍCULO 156 DE NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL POR

¹¹⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDIT. I.S.E.F. 6A. EDICIÓN. P. 31

SER EN LA MAYORÍA DE SUS FRACCIONES CAUSALES DE NULIDAD YA SEA ABSOLUTA O EN SU CASO RELATIVA

ARTÍCULO 156 - SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO

I - LA FALTA DE EDAD REQUERIDA POR LA LEY;

II.-LA FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL QUE, O LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, EL TUTOR O EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN SUS RESPECTIVOS CASOS;

III.-EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD, SIN LIMITACIÓN DE GRADO EN LA LÍNEA RECTA, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE. EN LÍNEA COLATERAL IGUAL, EL IMPEDIMENTO SE EXTIENDE A LOS HERMANOS Y MEDIOS HERMANOS. EN LA COLATERAL DESIGUAL, EL IMPEDIMENTO SE EXTIENDE SOLAMENTE A LOS TÍOS Y SOBRINOS, SIEMPRE QUE ESTÉN EN EL TERCER GRADO Y NO HAYAN OBTENIDO DISPENSA,

IV.-EL PARENTESCO DE AFINIDAD, EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA;

V.-EL ADULTERIO HABIDO ENTRE LAS PERSONAS QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO, CUANDO ESE ADULTERIO HAYA SIDO JUDICIALMENTE COMPROBADO;

VI.-EL ATENTADO CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE LOS CASADOS PARA CONTRAER MATRIMONIO CON EL QUE QUEDE LIBRE;

VII -LA VIOLENCIA FISICA O MORAL PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

VIII.-LA IMPOTENCIA INCURABLE PARA LA CÓPULA;

IX.- PADECER UNA ENFERMEDAD CRÓNICA E INCURABLE, QUE SEA, ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA

X.- PADECER ALGUNO DE LOS ESTADOS DE INCAPACIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 450;

XI.- EL MATRIMONIO SUBSISTENTE CON PERSONA DISTINTA DE AQUELLA CON QUIEN SE PRETENDA CONTRAER; Y

XII.- EL PARENTESCO CIVIL EXTENDIDO HASTA LOS DESCENDIENTES DEL ADOPTADO, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 410-D

SON DISPENSABLES LOS INPEDIMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, VIII Y IX.

EN EL CASO DE LA FRACCION III, SOLO ES DISPENSABLE EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD EN LINEA RECTA COLATERAL DESIGUAL

LA FRACCION VIII ES DISPENSABLE CUANDO LA IMPOTENCIA A QUE SE REFIERE, ES CONOCIDA Y ACEPTADA POR EL OTRO CONTRAYENTE.

LA FRACCION IX ES DISPENSABLE CUANDO AMBOS CONTRAYENTES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE HABER OBTENIDO DE INSTITUCION O MEDICO ESPECIALISTA, EL CONOCIMIENTO DE LOS ALCANCES, LOS EFECTOS Y LA PREVENCION DE LA ENFERMEDAD QUE SEA MOTIVO DEL IMPEDIMENTO, Y MANIFIESTEN SU CONSENTIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO.”¹¹⁹

EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS NOS DA SU OPINIÓN RESPECTO A LAS NULIDADES TANTO ABSOLUTAS COMO RELATIVAS MANIFESTANDO QUE: "DE MANERA EXPRESA LA LEY SÓLO CONCEDE ACCIÓN DE NULIDAD A LAS PERSONAS QUE EN CADA CASO DETERMINA TAXATIVAMENTE. CON APOYO EN ESTE PRECEPTO CABE SOSTENER QUE LA ENUMERACIÓN QUE HACE LA LEY EN DISTINTAS HIPÓTESIS QUE HEMOS CONSIDERADO DE NULIDAD RELATIVA, NO PERMITIRÁ QUE LA ACCIÓN SEA DEDUCIDA POR PERSONA DISTINTA.”

¹²⁰

DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE SÓLO LOS CÓNYUGES PUEDEN SOLICITAR LAS NULIDADES RELATIVAS Y LAS ABSOLUTAS LOS CÓNYUGES Y CUALQUIER PERSONA INTERESADA EN LA ANULACIÓN DEL MATRIMONIO VICIADO

JORGE MARIO MAGALLON IBARRA NOS DICE RESPECTO AL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; LO SIGUIENTE:

¹¹⁹ OPUS CITATUS. P. 23

¹²⁰ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I P. 322.

“LA MATERIA DE LA NULIDAD MATRIMONIAL TIENE UNA SINGULAR MECANICA EN RELACIÓN CON LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU LIQUIDACIÓN, YA QUE ES CONSECUENCIA QUE ÉSTA SE REALICE; PERO NO OPERARÁ AUTOMÁTICAMENTE, PUES MIENTRAS NO SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA QUE DECLARE LA NULIDAD RECLAMADA, LA SOCIEDAD SE CONSIDERARÁ SUBSISTENTE. SI LOS DOS CÓNYUGES PROCEDIERON DE BUENA FE; PERO SI ÉSTA SÓLO PROVIENE DE UNO DE ELLOS Y LA CONTINUACIÓN DE LA SOCIEDAD LE ES FAVORABLE, ENTONCES SUBSISTIRÁ TAMBIÉN HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA”.¹²¹

MATRIMONIO PUTATIVO ES AQUEL QUE DERIVA DE UN MATRIMONIO NULO POR ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CAUSAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 156 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL. RESPECTO A ELLO EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS NOS COMENTA LO SIGUIENTE:

“SE DEFINE EL MATRIMONIO PUTATIVO COMO AQUEL QUE ADOLECE DE UN VICIO DE NULIDAD, PERO QUE FUE CONTRAÍDO DE BUENA FE. ES DECIR, IGNORANDO LA EXISTENCIA DE DICHO VICIO. LA LEY TOMA EN CUENTA QUE SERIA DE GRAVES CONSECUENCIAS PARA LA FAMILIA, ESPECIALMENTE PARA LOS HIJOS Y TAMBIÉN PARA LOS CÓNYUGES QUE PROCEDIERON DE BUENA FE, APLICAR RIGUROSAMENTE TODOS LOS EFECTOS RETROACTIVOS DE LA NULIDAD, PARA DESTRUIR LAS CONSECUENCIAS QUE HUBIERE PRODUCIDO EL MATRIMONIO SI HUBIERE SIDO VÁLIDO, PUES LAS RELACIONES CONYUGALES QUEDARÍAN CONSIDERADAS COMO UN

¹²¹ MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO DE FAMILIA. (TOMO II)1988.PRIMERA EDICIÓN P. 252

CONCUBINATO Y LOS HIJOS SERÍAN REPUTADOS COMO HIJOS NATURALES”¹²²

MAGALLON IBARRA RESPECTO AL MATRIMONIO PUTATIVO NOS COMENTA QUE

“DEBEMOS OBSERVAR QUE EN ROMA EXISTÍA EL PRINCIPIO “QUOD NULLUM EST NULLUM PRODUCIT EFFECTUM” QUE NECESARIAMENTE TUVO QUE IR DESVANECIÉNDOSE, FUNDAMENTALMENTE POR CUANTO A LA CALIFICACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE LOS MATRIMONIOS ANULADOS, QUE HABÍAN SIDO CELEBRADOS DE BUENA FE Y SIN EL CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UN IMPEDIMENTO. LA LITERATURA CLÁSICA RECOGE COMO UN EJEMPLO DE ÉL, LA BODA QUE CELEBRÓ EDIPO CON SU MADRE, Y EL DERECHO CANÓNICO LO RECOGIÓ ATRIBUYÉNDOSE A LAS NUMEROSAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO”.¹²³

NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE LO CONSIDERA EN SU ARTÍCULO 255 EL CUAL DICE

“ARTÍCULO 255.- EL MATRIMONIO CONTRAÍDO DE BUENA FE, AUNQUE SEA DECLARADO NULO, PRODUCE TODOS SUS EFECTOS CIVILES EN FAVOR DE LOS CÓNYUGES MIENTRAS DURE; Y EN TODO TIEMPO EN FAVOR DE SUS HIJOS”¹²⁴

¹²² ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO 1 P. 324

¹²³ MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO DE FAMILIA. (TOMO III)1988.PRIMERA EDICIÓN P. 254

¹²⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. I.S.E.F. 6A. EDICIÓN P. 33

LA PALABRA "PUTATIVUS", SEGÚN EL PROFESOR JORGE MARIO MAGALLON IBARRA: "SIGNIFICA QUE SE REPUTA SER LO QUE SE ES POR LO TANTO, SE DA EL CALIFICATIVO DE PUTATIVO A AQUÉL MATRIMONIO QUE SE CREÍA UNA UNIÓN REGULAR, QUE SE CELEBRA QUERIENDO Y CREYENDO".¹²⁵

PARA QUE UN MATRIMONIO SEA CALIFICADO COMO PUTATIVO TIENE QUE EXISTIR LA BUENA FE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES COMO MÍNIMO, LA CUAL CONSISTE EN IGNORAR EL VICIO QUE AFECTA DE NULIDAD AL MISMO.

EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS NOS DICE QUE:" LA BUENA FE CONSISTE EN IGNORAR EL IMPEDIMENTO QUE SE OPOÑÍA A LA FORMACIÓN DEL MATRIMONIO, O EL VICIO QUE HA HECHO INSUFICIENTES LAS FORMALIDADES DE SU CELEBRACIÓN.

LA BUENA FE ES NECESARIA EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE SE CONOZCA POSTERIORMENTE EL VICIO QUE ORIGINA LA NULIDAD, NO AFECTA LA NATURALEZA PUTATIVA DEL ENLACE, PUES LOS EFECTOS QUE SE ATRIBUYEN A ESTA CLASE DE UNIONES DEPENDEN EXCLUSIVAMENTE DEL ESTADO DE ÁNIMO DE LOS CONSORTES AL CELEBRAR EL ACTO. O SEA DE IGNORANCIA MISMA EN CUANTO A LOS VICIOS. POR ESTO EL BENEFICIO DE LA BUENA FE INICIAL NO SE PIERDE POR EL

¹²⁵ MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO DE FAMILIA. (TOMO II)1988.PRIMERA EDICIÓN P. 255

CONOCIMIENTO POSTERIOR DE ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE ORIGINAN LA NULIDAD DEL MATRIMONIO”¹²⁶

AL MOMENTO DE SER CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD O SEA AL CAUSAR EJECUTORIA, LOS PADRES PROPODRÁN LA FORMA Y QUIEN SERÁ EL POSEEDOR DE LA CUSTODIA DE LOS HIJOS LA CUAL PODRÁ SER MODIFICADA A CRITERIO DEL JUEZ ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PREVALEZCAN EN ESE MOMENTO.

RESPECTO A LAS BIENES NUESTRO CÓDIGO CIVIL NOS DICE EN SU ARTÍCULO 261 LO SIGUIENTE:

“ARTÍCULO 261.- DECLARADA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, SE PROCEDERÁ A LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 198 DE ESTE ORDENAMIENTO”¹²⁷

AL CONCLUIR O FINIQUITARSE EL VÍNCULO DE UNIÓN MATRIMONIAL POR VÍA DE NULIDAD, LA RELACIÓN DE PARENTESCO POR AFINIDAD CREADA ENTRE LOS FAMILIARES DEL CÓNYUGE PARA CON EL OTRO CÓNYUGE Y VICEVERSA DESAPARECEN EN SU TOTALIDAD, NO GENERANDO OBLIGACIÓN DE NINGUNA ESPECIE, PERO AL MOMENTO EN QUE SE DECRETA LA NULIDAD, NACE UNA PROHIBICIÓN PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO SIENDO EL ÚNICO EFECTO QUE PERDURA EN LA AFINIDAD.

¹²⁶ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO 1 P. 325

¹²⁷ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDIT. I.S.E.F., 6A EDICIÓN P. 34

B) DIVORCIO

EL DIVORCIO HA SIDO Y SIGUE SIENDO TEMA DE GRANDES DISCUSIONES COMO SÍNTOMA Y CAUSA DE DISOLUCION MORAL DE LA SOCIEDAD. POR UNA PARTE, INDICA INCAPACIDAD DE CUMPLIR LOS DEBERES MATRIMONIALES Y DE SOPORTAR LAS CARGAS Y SACRIFICIOS QUE EL MATRIMONIO IMPONE; POR LA OTRA, SE PUEDE CONSIDERAR COMO UN MAL NECESARIO PARA EVITAR OTROS MALES MAYORES, QUE SE PRESENTARAN INEVITABLEMENTE SI SE MANTIENE UNIDOS A LOS QUE YA ESTÁN SEPARADOS AFECTIVAMENTE Y, LEJOS DE GUARDARSE LAS CONSIDERACIONES Y EL RESPETO QUE SE DEBEN UNO A OTRO.

EL DIVORCIO ES UNA FORMA DE TERMINAR LAS RELACIONES CONYUGALES EN VIDA DE LOS CASADOS, SIENDO DECRETADO POR LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ELLO, PUDIENDO SER JUDICIAL O ADMINISTRATIVA

AGUSTIN BRAVO GONZALEZ, NOS DICE QUE EL DIVORCIO:

“NO ES OTRA COSA SINO LA RUPTURA VOLUNTARIA DEL LAZO CONYUGAL; PUEDE RESULTAR O DEL CONSENTIMIENTO MUTUO DE LOS CÓNYUGES Y SE DICE QUE TIENE LUGAR BONA GRATIA, O DE LA VOLUNTAD DE UNO SÓLO, EN CUYO CASO SE DICE QUE ES POR REPUDIO”.¹²⁸

¹²⁸ BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. 1ER. CURSO DE DERECHO ROMANO. P. 170

EL PROFESOR JORGE MARIO MAGALLON IBARRA NOS DEFINE EL CONCEPTO DE DIVORCIO MANIFESTANDO QUE:

"ES UNA SEPARACIÓN QUE COMO LAS LÍNEAS DIVERGENTES, SE MANIFIESTA COMO UNA CONDUCTA QUE A MEDIDA QUE SE DESARROLLA EN SU AVANCE, VA ESTABLECIENDO SIEMPRE UNA MAYOR DISTANCIA ENTRE LOS CÓNYUGES DE MANERA QUE NUNCA MÁS VAN A ENCONTRAR EL PUNTO ORIGINAL DE UNIÓN. CONFIRMA EL ANTERIOR CRITERIO EL QUE LA PALABRA DIVORCIO ENCUENTRA SU ETIMOLOGÍA EN EL VERBO LATINO DIVERTERE QUE ENTRAÑA QUE CADA CUAL SE VA POR SU LADO.

EXPUESTO LO ANTERIOR, DEBEMOS DECIR QUE EL DIVORCIO ES EL ROMPIMIENTO Y DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO CONYUGAL QUE UNE VÁLIDAMENTE A UNA PAREJA QUE, MEDIANTE UNA SENTENCIA, DEJA A SUS PARTES EN APTITUD DE CONTRAER LEGALMENTE UN NUEVO MATRIMONIO"¹²⁹

CLASIFICACION DE DIVORCIO

EL PROFESOR EDGAR BAQUEIRO ROJAS, NOS COMENTA QUE: "ATENDIENDO AL ALCANCE DE SUS EFECTOS EL DIVORCIO PUEDE SER PLENO, CUANDO PRODUCE EL ROMPIMIENTO DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y PERMITE QUE LOS DIVORCIADOS PUEDAN CONTRAER NUEVAS NUPCIAS (DIVORCIO QUAD VINCULUM), EN ESTE TIPO CESAN TODAS LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DERIVADOS DEL

¹²⁹ MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO DE FAMILIA. (TOMO III)1988.PRIMERA EDICIÓN P. 356

MATRIMONIO, PUEDE ESTABLECERSE UNA PENSION ALIMENTARIA A FAVOR DE ALGUNO DE LOS ESPOSOS PERO YA NO TIENE COMO CAUSAL EL MATRIMONIO SIN LA CULPABILIDAD DEL DIVORCIO, ESTO ES UN ACTO ILÍCITO. O BIEN UN ACUERDO DE VOLUNTADES EN EL CASO DE LOS DIVORCIOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

EL DIVORCIO MENOS PLENO CONOCIDO COMO DIVORCIO POR SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS (SEPARACIÓN QUAD THOURUM ET MESAM) ESTABLECE LA CESACIÓN DE COHABITAR, COMPARTIR LECHO Y MESA, PERO DEJA SUBSISTENTES OTRAS OBLIGACIONES COMO LA FIDELIDAD Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y NO ROMPE EL VÍNCULO POR LO QUE LOS DIVORCIADOS NO PUEDEN CONTRAER NUEVO MATRIMONIO".¹³⁰

EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS NOS DICE RESPECTO AL DIVORCIO LO SIGUIENTE:

"TENEMOS QUE DISTINGUIR DOS GRANDES SISTEMAS: EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS Y EL DIVORCIO VÍNCULAR EN EL PRIMERO, PERDURA EL VÍNCULO, SUSPENDIÉNDOSE SÓLO ALGUNAS OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO, TALES COMO LAS DE HACER VIDA EN COMÚN Y COHABITAR. EN EL SEGUNDO, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL, QUEDANDO LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CELEBRAR NUEVAS NUPCIAS"¹³¹

¹³⁰ BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. P.38

¹³¹ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I P. 383

DIVORCIO SEPARACION DE CUERPOS (NO VINCULAR)

EL PROFESOR ANTES CITADO NOS PROPORCIONA UN CONCEPTO EL CUAL TRANSCRIBIREMOS A CONTINUACIÓN PARA LA MEJOR COMPRENSIÓN DE EL TEMA EN COMENTO:

“EN ESTE SISTEMA EL VÍNCULO MATRIMONIAL PERDURA, QUEDANDO SUBSISTENTES LAS OBLIGACIONES DE FIDELIDAD, DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS, E IMPOSIBILIDAD DE NUEVAS NUPCIAS; SUS EFECTOS SON: LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CÓNYUGES, QUIENES YA NO ESTARÁN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS Y, POR CONSIGUIENTE A HACER VIDA MARITAL”¹³²

EN RELACIÓN CON LO ANTES EXPUESTO EL PROFESOR MAGALLON IBARRA NOS DICE QUE EN:

“EL DERECHO CANÓNICO QUE PERMITE SU RELAJAMIENTO MEDIANTE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, EN CUANTO AL LECHO, MESA Y HABITACIÓN; PERO QUE MANTIENE INDISOLUBLE EL VÍNCULO CONYUGAL”.¹³³

LA FIGURA DEL DIVORCIO SEPARACIÓN DE CUERPOS HA SIDO EMPLEADO EN EL DERECHO MEXICANO DESDE SIGLOS ANTERIORES NUESTRAS LEGISLACIONES CIVILES DE 1870 Y 1884 LO CONTEMPLARON

¹³² OP. CIT. P. 383

¹³³ MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO DE FAMILIA. (TOMO III)1988.PRIMERA EDICIÓN P. 365

COMO ÚNICA FORMA DE CONCLUIR EL MATRIMONIO EN VIDA DE LOS CÓNYUGES Y NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL ACTUAL LO CONTEMPLA EN EL ARTÍCULO 277 EL CUAL A LA LETRA DICE.

“ARTICULO 277 - EL CÓNYUGE QUE NO QUIERA PEDIR EL DIVORCIO FALTANDO EN LAS CAUSAS ENUMERADAS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 267 PODRÁ SIN EMBARGO, SOLICITAR QUE SE SUSPENDA SU OBLIGACIÓN DE COHABITAR CON EL OTRO CÓNYUGE, Y EL JUEZ CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, PODRÁ DECRETAR ESA SUSPENSIÓN, QUEDANDO SUBSISTENTES LAS DEMÁS OBLIGACIONES CREADAS POR EL MATRIMONIO.”¹³⁴

CONSIDERÁNDOLO ASÍ NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL ACTUAL LO CONSERVA PERO SÓLO PARA LOS CASOS DE ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES, IMPOTENCIA INCURABLE DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO Y LA ENAJENACIÓN MENTAL FACULTANDO AL CÓNYUGE SANO A SOLICITAR SE SUSPENDA LA OBLIGACIÓN DE COHABITAR CON EL ENFERMO DEJANDO SUBSISTENTES LAS OTRAS OBLIGACIONES

EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS CONSISTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE COMPARTIR MESA Y LECHO, DE ALLÍ QUE LA SITUACIÓN AUTORIZADA POR EL CÓDIGO CIVIL TENGA LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS PERO NO LA DENOMINA DIVORCIO, RESERVANDO EL TÉRMINO PARA EL QUE DISUELVE EL VÍNCULO LAS OBLIGACIONES SUBSISTENTES SERÍAN LA FIDELIDAD Y LA AYUDA

¹³⁴ CODIGO CIVIL VIGENTE P. 37

MUTUA QUE IMPLICA ALIMENTOS, ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TUTELA LEGÍTIMA Y DERECHOS SUCESORIOS

RESPECTO A ELLO ROJINA VILLEGAS, NOS DICE QUE

“ESTE TIPO DE DIVORCIO FUE EL ÚNICO QUE REGULARON LAS CODIFICACIONES ANTERIORES, PERDURANDO EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE COMO UNA OPCIÓN QUE SE ORIGINA EN EL TEXTO MISMO DEL ARTÍCULO 277, YA QUE, TRATÁNDOSE DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 267, EL CÓNYUGE SANO PUEDE OPTAR ENTRE EL DIVORCIO VINCULAR O LA SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS”¹³⁵

DIVORCIO VINCULAR

ROJINA VILLEGAS NOS DICE RESPECTO A ESTE TIPO DE DIVORCIO QUE:

“LA PRINCIPAL CARACTERÍSTICA DE ESTE DIVORCIO CONSISTE EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, OTORGANDO CAPACIDAD A LOS CÓNYUGES PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS”¹³⁶

SE LE DENOMINA DIVORCIO VÍNCULAR POR SER AQUEL QUE CONCLUYE O DISUELVE EL LAZO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CÓNYUGES QUEDANDO AMBOS EN LA POSIBILIDAD DE CONTRAER MATRIMONIO NUEVAMENTE

¹³⁵ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I P. 384

¹³⁶ OP. CIT. PP. 385-386

ESTE TIPO DE DIVORCIO YA SE CONTEMPLABA DESDE EL DERECHO ROMANO, EL PROFESOR FLORIS MARGADANT NOS DICE AL RESPECTO QUE

"LOS ROMANOS CONSIDERABAN QUE NO DEBÍA SUBSISTIR UN MATRIMONIO SI UNA DE LAS PARTES SE DABA CUENTA DE QUE LA AFFECTIO MARITALIS HABÍA DESAPARECIDO. NO TENÍA VALIDEZ, SIQUIERA UN CONVENIO DE NO DIVORCIARSE. AUGUSTO CON SU POLÍTICA DE FOMENTAR LA FRECUENCIA DE UNIONES FÉRTILES, NO TOMABA MEDIDAS EN CONTRA, OPINANDO QUE ASÍ SERÍA MÁS FÁCIL QUE UNA UNIÓN ESTÉRIL CEDIERA SU LUGAR A NUEVAS UNIONES QUE DARÍAN HIJOS A LA PATRIA".¹³⁷

EL PROFESOR MAGALLON IBARRA NOS COMENTA QUE: "EL DIVORCIO ROMANO ENCONTRABA LA DISOLUCIÓN ABSOLUTA DEL VÍNCULO CONYUGAL, ASÍ COMO LA APTITUD PARA EL DIVORCIADO DE CONTRAER VÁLIDAMENTE UNA NUEVA UNIÓN CONYUGAL".¹³⁸

SEGÚN EL PROFESOR AGUSTIN BRAVO GONZALEZ, NOS DEFINE AL DIVORCIO DE LA SIGUIENTE MANERA

"EL DIVORCIO NO ES OTRA COSA SINO LA RUPTURA VOLUNTARIA DEL LAZO CONYUGAL; PUEDE RESULTAR DEL CONSENTIMIENTO MUTUO DE LOS CÓNYUGES Y SE DICE QUE TIENE LUGAR BONA GRATIA O DE LA

¹³⁷ FLORIS MARGADANT P. 211

¹³⁸ MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO DE FAMILIA. (TOMO III) 1988. PRIMERA EDICIÓN P. 365

VOLUNTAD DE UNO SÓLO, EN CUYO CASO SE DICE QUE ES POR REPUDIO"¹³⁹

EL DIVORCIO VÍNCULAR SE DIVIDE EN DOS TIPOS LOS CUALES SON EL DIVORCIO VOLUNTARIO Y EL DIVORCIO NECESARIO.

DIVORCIO VOLUNTARIO

EN ESTE TIPO DE DIVORCIO LOS CÓNYUGES ESTÁN DE ACUERDO EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y PUEDE SER TRAMITADO ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL SEGÚN SEA EL CASO Y CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE CADA UNO DE ELLOS REQUIERE.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO

SE LLAMA ASÍ PORQUE SE TRAMITA ADMINISTRATIVAMENTE Y NO JUDICIALMENTE, ESTO ES, ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y NO ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, ES POR LO TANTO, LA MANERA MÁS SENCILLA DE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL, PERO SOLAMENTE SE CONCEDE EN CIERTAS CONDICIONES:

SE REQUIERE PARA ELLO EL COMÚN ACUERDO DE LOS ESPOSOS EN DIVORCIARSE, ASÍ COMO:

- QUE LOS CÓNYUGES NO TENGAN HIJOS;

¹³⁹ BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO P. 178

- QUE LOS DOS SEAN MAYORES DE EDAD,
- QUE HAYAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL. SI ES QUE BAJO ESE RÉGIMEN CONTRAJERON MATRIMONIO; Y
- QUE HAYA PASADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO QUE VAN A DISOLVER.

LOS CÓNYUGES QUE ESTÁN EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS Y DECIDEN PONER CON EL DIVORCIO FIN A SU MATRIMONIO, TIENEN QUE PRESENTARSE ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DONDE SE HAYAN CASADO, Y ALLÍ SE IDENTIFICARÁN PLENAMENTE, DEMOSTRANDO SU EDAD, SU ESTADO CIVIL DE CASADOS, LA FECHA DE MATRIMONIO Y LA CONSTANCIA PÚBLICA DE HABER LIQUIDADADO SU SOCIEDAD CONYUGAL SI SE CASARON BAJO ESE RÉGIMEN.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE CONTEMPLA EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO EN SU ARTÍCULO 272, EL CUAL TRANSCRIBIREMOS A CONTINUACIÓN:

“ARTÍCULO 272.- PROCEDE EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO CUANDO HABIENDO TRANSCURRIDO UN AÑO O MAS DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, AMBOS CONYUGES CONVENGAN EN DIVORCIARSE, SEAN MAYORES DE EDAD, HAYAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES, SI ESTAN CASADOS BAJO ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL, LA CONYUGE NO ESTE EMBARAZADA, NO TENGAN HIJOS EN COMUN, O TENIÉNDOLOS, SEAN MAYORES DE EDAD, Y ESTOS NO REQUIERAN ALIMENTOS O ALGUNO DE LOS CONYUGES. EL JUEZ DEL REGISTRO

CIVIL. PREVIA IDENTIFICACION DE LOS CONYUGES, LEVANTARA UN ACTA EN QUE HARA CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARA A ESTOS PARA QUE LA RATIFIQUEN A LOS QUINCE DIAS. SI LOS CONYUGES LO HACEN, EL JUEZ LOS DECLARARA DIVORCIADOS Y HARA LA ANOTACION CORRESPONDIENTE EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR.

SI SE COMPRUEBA QUE LOS CONYUGES NO CUMPLEN CON LOS SUPUESTOS EXIGIDOS, EL DIVORCIO ASI OBTENIDO NO PRODUCIRA EFECTOS, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES.

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LOS CONSORTES, LEVANTARÁ UN ACTA EN QUE HARÁ CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARÁ A LOS CÓNYUGES PARA QUE SE PRESENTEN A RATIFICARLA A LOS 15 DÍAS. SI LOS CONSORTES HACEN LA RATIFICACIÓN, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA Y HACIENDO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR.

EL DIVORCIO ASÍ OBTENIDO NO SURTIRÁ EFECTOS LEGALES SI SE COMPRUEBA QUE LOS CÓNYUGES TIENEN HIJOS, SON MENORES DE EDAD Y NO HAN LIQUIDADADO SU SOCIEDAD CONYUGAL, Y ENTONCES AQUELLOS SUFRIRÁN LAS PENAS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE LA MATERIA.

LOS CONSORTES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CASO PREVISTO EN LOS ANTERIORES PÁRRAFOS DE ESTE ARTÍCULO, PUEDEN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, OCURRIENDO AL JUEZ

COMPETENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”¹⁴⁰

RESPECTO A ELLO EL PROFESOR ROJINA VILLEGAS NOS DICE. “QUE ES DE INTERÉS GENERAL Y SOCIAL EL QUE LOS MATRIMONIOS SEAN INSTITUCIONES ESTABLES Y DE DIFÍCIL DISOLUCIÓN; LO ES TAMBIÉN, EL QUE LOS HOGARES NO SEAN FOCOS DE CONTINUOS DISGUSTOS Y DESAVENENCIAS, Y SI NO ESTÁN EN JUEGO LOS SAGRADOS INTERESES DE LOS HIJOS, Y EN FORMA ALGUNA SE PERJUDICAN DERECHOS DE TERCEROS, DEBE DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON TODA RAPIDEZ, Y CON ESTO LA SOCIEDAD NO SUFRIRÁ PERJUICIO ALGUNO.

POR EL CONTRARIO SERÁ EN INTERÉS GENERAL EL DISOLVER UNA SITUACIÓN ESTABLECIDA SOBRE DESAVENENCIAS, INCONGRUENTE CON EL ESPÍRITU Y LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL”¹⁴¹

DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

EN ESTE TIPO DE DIVORCIO ES VOLUNTARIO PORQUE LO PIDEN LOS DOS CÓNYUGES POR SU PROPIA VOLUNTAD, Y ES JUDICIAL PORQUE A DIFERENCIA DEL ADMINISTRATIVO, SE TRAMITA ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR.

¹⁴⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. I.S.E.F. 6A. EDICIÓN P. 37

¹⁴¹ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO 1 P. 361

AHORA BIEN EL HECHO DE QUE LOS CÓNYUGES ESTÉN DE ACUERDO EN DESHACER SU MATRIMONIO NO QUIERE DECIR QUE SÓLO ELLOS SEAN PARTE EN EL JUICIO. PUES TAMBIÉN LOS HIJOS SUFREN LAS CONSECUENCIAS, QUIZÁ EN MAYOR GRADO AUN QUE LOS PADRES. A LA SOCIEDAD LE INTERESA QUE LOS HIJOS MENORES QUEDEN PROTEGIDOS MIENTRAS SE TRAMITA EL DIVORCIO Y DESPUÉS DE QUE EL JUEZ DICTE SENTENCIA.

A ESTE ÚLTIMO CORRESPONDE POR LEY LA LABOR DE VIGILAR QUE EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO VOLUNTARIO SE PROTEJAN PREFERENTEMENTE LOS INTERESES DE LOS HIJOS, Y ADEMÁS, CON ESE MISMO FIN, INTERVIENE COMO PARTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, CON LA MISIÓN DE VIGILAR, QUE EN EL CONVENIO PRESENTADO POR LOS ESPOSOS, QUEDE ASEGURADA LA SUBSISTENCIA Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS.

EL PROFESOR EDGAR BAQUEIRO ROJAS NOS DICE EN RELACIÓN AL DIVORCIO VOLUNTARIO VÍA JUDICIAL:

“PROCEDE CUANDO ALGUNO DE LOS ESPOSOS ES MENOR DE EDAD, TIENEN HIJOS O LA ESPOSA ESTÁ ENCINTA O NO SE HAN PUESTO DE ACUERDO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES COMUNES. CON LA DEMANDA DE DIVORCIO DEBEN ACOMPAÑAR UN CONVENIO, EN QUE FIJEN LOS PUNTOS QUE REGIRÁN LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS, LOS BIENES Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO. EL JUEZ EN DOS JUNTAS DE AVENENCIA EXHORTARÁ A LOS ESPOSOS A RECONSIDERAR SU SOLICITUD Y DE NO LOGRARLO, OYENDO AL MINISTERIO PÚBLICO DICTARÁ SENTENCIA, DEFINIENDO LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS, LOS ALIMENTOS DE LA MUJER QUIEN

TENDRÁ DERECHO A ELLOS POR EL MISMO TIEMPO QUE DURÓ EL MATRIMONIO SI NO TIENE INGRESOS Y MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO”¹⁴²

EL PROFESOR ROJINA VILLEGAS NOS DICE RESPECTO A ELLO LO SIGUIENTE:

”CUANDO NO SE LLENAN LOS REQUISITOS ENUNCIADOS EN EL NÚMERO ANTERIOR PARA QUE SEA PROCEDENTE EL DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO, Y SE TIENE LA VOLUNTAD DE DISOLVER EL MATRIMONIO, EXISTE UN DIVORCIO DE TIPO JUDICIAL, EL CUAL SE DECRETA POR SENTENCIA, DICTADA POR EL JUEZ DE LO CIVIL O DE PRIMERA INSTANCIA, LO CUAL DISOLVERÁ EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN CASO DE EXISTIR.

SI LOS CONSORTES MENORES DE EDAD, SI EXISTEN HIJOS EN EL MATRIMONIO, O BIEN SI EL MATRIMONIO SE HA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, SIN HABERSE LIQUIDADO. SE DEBERÁ TRAMITAR EL DIVORCIO VOLUNTARIO ANTE UN JUEZ COMPETENTE. ES DECIR, SI LOS CONSORTES QUE PRETENDAN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y NO LLENAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA EL DIVORCIO DE TIPO ADMINISTRATIVO, POR SER MENORES DE EDAD, TENER HIJOS O BIENES COMUNES, DEBERÁN ACUDIR ANTE EL JUEZ COMPETENTE”.¹⁴³

¹⁴² BAQUEIRO ROJAS EDGAR P.38

¹⁴³ ROJINA VILLEGAS RARAE. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO 1 P. 363

NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE CONTEMPLA EN SUS ARTÍCULOS 273 AL 276, LA FIGURA DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL. POR LO CUAL LOS TRANSCRIBIREMOS PARA LA MEJOR UBICACIÓN DE ESTE TEMA

“ARTÍCULO 273.- PROCEDE EL DIVORCIO VOLUNTARIO POR VIA JUDICIAL CUANDO LOS CÓNYUGES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, Y POR MUTUO CONSENTIMIENTO LO SOLICITEN AL JUEZ DE LO FAMILIAR. EN LOS TERMINOS QUE ORDENA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO O MAS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO Y ACOMPAÑEN UN CONVENIO QUE DEBERA CONTENER LAS SIGUIENTES CLAUSULAS

I - DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE TENDRA LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACES, DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO;

II - EL MODO DE ATENDER LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS A QUIEN DEBA DARSE ALIMENTOS, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ESPECIFICANDO LA FORMA DE PAGO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, ASI COMO LA GARANTIA PARA ASEGURAR SU DEBIDO CUMPLIMIENTO;

III - DESIGNACION DEL CONYUGE AL QUE CORRESPONDERA EL USO DE LA MORADA CONYUGAL, EN SU CASO, Y DE LOS ENSERES FAMILIARES, DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO;

IV.- LA CASA QUE SERVIRA DE HABITACION A CADA CONYUGE Y A LOS HIJOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DESPUES DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, OBLIGÁNDOSE AMBOS A COMUNICAR LOS CAMBIOS DE DOMICILIO AUN DESPUES DE DECRETADO EL DIVORCIO. SI HAY MENORES O INCAPACES U OBLIGACIONES ALIMENTICIAS;

V.- LA CANTIDAD O PORCENTAJE DE PENSION ALIMENTISTA A FAVOR DEL CONYUGE ACREEDOR, EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION II;

VI.- LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y HASTA QUE SE LIQUIDE, ASI COMO, LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, EL INVENTARIO AVALUO Y EL PROYECTO DE PARTICION; Y

VII.- LAS MODALIDADES BAJO LAS CUALES, EL PROGENITOR TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA, EJERCERA EL DERECHO DE VISITAS, RESPETANDO LOS HORARIOS DE COMIDAS, DESCANSOS Y ESTUDIO DE LOS HIJOS.

ARTÍCULO 275.- MIENTRAS QUE SE DECRETE EL DIVORCIO VOLUNTARIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR AUTORIZARÁ LA SEPARACION PROVISIONAL DE LOS CONYUGES Y DICTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS RESPECTO A LA PENCION ALIMENTICIA PROVISIONAL DE

LOS HIJOS Y DEL CONYUGE. EN TERMINOS DEL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 273 DE ESTE CODIGO

ARTÍCULO 276 - LOS CÓNYUGES QUE HAYAN SOLICITADO EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, PODRÁN REUNIRSE DE COMÚN ACUERDO EN CUALQUIER TIEMPO, CON TAL DE QUE EL DIVORCIO NO HUBIERE SIDO DECRETADO. NO PODRÁN VOLVER A SOLICITAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SINO PASADO UN AÑO DESDE SU RECONCILIACIÓN".¹⁴⁴

PARA AQUELLAS PERSONAS QUE SE DIVORCIEN DE COMÚN ACUERDO EXISTE EL TÉRMINO PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO NUEVAMENTE Y ES DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO A PARTIR DE DICTADA LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

DIVORCIO NECESARIO

AHORA HABLAREMOS UN POCO DEL DIVORCIO NECESARIO, RESPECTO A ELLO EL PROFESOR ROJINA VILLEGAS NOS DICE LO SIGUIENTE:

"EL DIVORCIO NECESARIO TIENE SU ORIGEN EN LAS CAUSALES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A XVI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

DENTRO DE ESTE SISTEMA DE DIVORCIO, PODEMOS CONSIDERAR DOS TIPOS, QUE SON.

¹⁴⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDIT. I.S.E.F. 6A. EDICIÓN P-37

EL DIVORCIO SANCIÓN Y EL DIVORCIO REMEDIO EL DIVORCIO SANCIÓN SE ENCUENTRA PREVISTO POR AQUELLAS CAUSALES QUE SEÑALAN UN ACTO ILÍCITO O BIEN UN ACTO EN CONTRA DE LA NATURALEZA MISMA DEL MATRIMONIO

EL DIVORCIO REMEDIO SE INSTITUYE COMO UNA PROTECCIÓN EN FAVOR DEL CÓNYUGE SANO O DE LOS HIJOS, CONTRA ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES, QUE SEAN ADEMÁS, CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS.

EL DIVORCIO NECESARIO SÓLO PUEDE SER DEMANDADO POR EL CÓNYUGE INOCENTE, Y DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL DÍA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE FUNDEN LA DEMANDA DE ACUERDO CON LO ESTATUIDO POR EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE; PARA QUE ESTA ACCIÓN PUEDA SER INTENTADA, SE REQUIERE QUE NO HAYA MEDIADO PERDÓN EXPRESO O TÁCITO POR PARTE DEL CÓNYUGE QUE NO HUBIERE DADO CAUSA AL DIVORCIO”¹⁴⁵

DE ELLO SE DESPRENDE QUE CUANDO SOLAMENTE UN CÓNYUGE QUIERE EL DIVORCIO, PARA PEDIRLO NECESITA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA GRAVE, DE LAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 267 DE NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE. CAUSA SUFICIENTE PARA CONCEDER ESTE DIVORCIO PEDIDO POR UNO SOLO

¹⁴⁵ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I P- 396

DE LOS ESPOSOS Y EL CUAL RECIBE EL NOMBRE DE DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO

ESTE TIPO DE DIVORCIO NO SE CONTEMPLABA EN LAS LEGISLACIONES CIVILES DEL SIGLO PASADO (1870 Y 1884), EN LOS CUALES SOLO SE DABA EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS.

A PARTIR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914 SE PROMULGO UNA LEY RELACIONADA CON EL TEMA EN COMENTO, DEL CUAL EL PROFESOR ROJINA VILLEGAS NOS DICE: "SU ARTÍCULO PRIMERO DISPUSO: EL MATRIMONIO PODRÁ DISOLVERSE EN CUANTO AL VÍNCULO, YA SEA POR MUTUO Y LIBRE CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, CUANDO EL MATRIMONIO TENGA MÁS DE TRES AÑOS DE CELEBRADO O EN CUALQUIER TIEMPO, POR CAUSAS QUE HAGAN IMPOSIBLE O INDEBIDA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL MATRIMONIO, O POR FALTAS GRAVES DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES QUE HAGAN IRREPARABLE LA DESAVENENCIA CONYUGAL DISUELTO EL MATRIMONIO. LOS CÓNYUGES PUEDEN CONTRAER UNA NUEVA UNIÓN LEGÍTIMA".¹⁴⁶

EN DICHO DOCUMENTO SE HACE MENCIÓN POR PRIMERA VEZ DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA DEL DIVORCIO VINCULAR EN EL CUAL SOLO SE DABAN DOS SERIES DE CAUSAS, LAS CUALES EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS, NOS HACE MENCIÓN DE ELLOS: "EN LA PRIMERA SERIE DE CAUSAS, ES DECIR LAS QUE HACEN IMPOSIBLE O INDEBIDA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL MATRIMONIO

¹⁴⁶ OPUS CITATUS. P-376

A) IMPOTENCIA INCURABLE PARA LA CÓPULA, EN CUANTO IMPEDÍA LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE

B) ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE FUESEN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS,

C) SITUACIONES CONTRARIAS AL ESTADO MATRIMONIAL, POR ABANDONO DE LA CASA CONYUGAL O POR AUSENCIA.

EN LA SEGUNDA SERIE, PODÍAN CONSIDERARSE A SU VEZ, LAS SIGUIENTES

A) FALTAS GRAVES DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES QUE HICIERON IRREPARABLE LA DESAVENENCIA CONYUGAL. ES DECIR, SE INCLUIRÁN LOS DELITOS DE UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, DE UN CÓNYUGE CONTRA LOS HIJOS Y DE UN CÓNYUGE CONTRA TERCERAS PERSONAS, QUE ARROJARÁN UNA MANCHA IRREPARABLE;

B) LOS GRAVES HECHOS INMORALES DE PROSTITUCIÓN DE LA MUJER, DE TOLERANCIA DEL MARIDO PARA PROSTITUIRLA O DE LA EJECUCIÓN DE ACTOS DIRECTOS PARA SU PROSTITUCIÓN, ASÍ COMO LA CORRUPCIÓN DE LOS HIJOS,

C) EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONYUGALES EN CUANTO A ALIMENTOS Y ABANDONO EN CONDICIONES AFLICTIVAS DE UN CÓNYUGE O DE LOS HIJOS”¹⁴⁷

¹⁴⁷ OPUS CITATUS P-376

POSTERIORMENTE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 RETOMA CASI EN SU TOTALIDAD LAS CAUSAS DE DIVORCIO QUE REGULABA EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, TOMÁNDOLAS EN CUENTA NUESTRO LEGISLADOR DE 1928 PARA LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 267, EL CUAL NOS PROPORCIONA TODAS LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONTEMPLADAS EN EL DERECHO MEXICANO. TRANSCRIBIENDO A CONTINUACIÓN EL ARTÍCULO ANTES CITADO:

“ARTÍCULO 267.- SON CAUSALES DE DIVORCIO:

I.- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CÓNYUGES;

II - EL HECHO DE QUE DURANTE EL MATRIMONIO NAZCA UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE LA CELEBRACION DE ESTE, CONPERSONA DISTINTA A SU CONYUGE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HUBIERE TENIDO CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA;

III - LA PROPUESTA DE UN CONYUGE PARA PROSTITUIR AL OTRO, NO SÓLO CUANDO EL MISMO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBA QUE HA RECIBIDO CUALQUIER REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON ELLA O CON EL.

IV - LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO;

V - LA CONDUCTA DE ALGUNO DE LOS CONYUGES CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION.

VI.- PADECER CUALQUIER ENFERMEDAD INCURABLE QUE SEA ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA SEXUAL IRREVERSIBLE, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA SU ORIGEN EN LA EDAD AVANZADA;

VII.- PADECER TRASTORNO MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN QUE SE HAGA RESPECTO DEL CÓNYUGE ENFERMO.

VIII.- LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES;

IX - LA SEPARACIÓN DE LOS CONYUGES POR MAS DE UN AÑO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS;

X.- LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA ÉSTA QUE PROCEDA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA;

XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYUGE PARA EL OTRO, O PARA LOS HIJOS;

XII.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTÍCULO 168.

XIII.- LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN;

XIV.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓNYUGES UN DELITO DOLOSO POR EL CUAL HAYA SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA;

XV.- EL ALCOHOLISMO O EL HÁBITO DE JUEGO CUANDO AMENACEN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENIENCIA;

XVI.- COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO O DE LOS HIJOS, UN DELITO DOLOSO POR EL CUAL HAYA SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA;

XVII.- LA CONDUCTA DE VIOLENCIA FAMILIAR COMETIDA O PERMITIDA POR UNO DE LOS CONYUGES CONTRA EL OTRO, O HACIA LOS HIJOS DE AMBOS, O DE ALGUNO DE ELLOS. SE ENTIENDE POR VIOLENCIA FAMILIAR LA DESCRITA EN ESTE CODIGO;

XVIII - EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LAS DETERMINACIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES QUE SE HAYAN ORDENADO, TENDIENTES A CORREGIR LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR,

XIX - EL USO NO TERAPEUTICO DE LAS SUBSTANCIAS ILICITAS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE SALUD Y LAS LICITAS NO DESTINADAS A ESE USO, QUE PRODUZCAN EFECTOS PSICOTROPICOS, CUANDO AMENACEN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENIENCIA;

XX - EL EMPLEO DE METODOS DE FECUNDACION ASISTIDA, REALIZADA SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU CONYUGE; Y

XXI.- IMPEDIR UNO DE LOS CONYUGES AL OTRO, DESEMPEÑAR UNA ACTIVIDAD EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 169 DE ESTE CODIGO".¹⁴⁸

LA AFINIDAD CONCLUYE AL DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR VÍA DIVORCIO YA SEA VOLUNTARIO O NECESARIO, DANDO POR TERMINADO TODO NEXO PARA CON LOS FAMILIARES ANTERIORES O POSTERIORES DEL EX-CONYUGE, NACIENDO SOLAMENTE LA PROHIBICIÓN, MOTIVO DE ESTE TRABAJO RECEPCIONAL.

C) MUERTE

¹⁴⁸ CÓDIGO CIVIL - PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. E.S.E.F. 6A. EDICIÓN. PAGS. 34-36

EL PROFESOR AGUSTIN BRAVO GONZALEZ NOS DICE "EL MATRIMONIO SE DISUELVE

3 - POR MUERTE DE UNO DE LOS ESPOSOS. LA VIUDA DEBÍA GUARDAR LUTO DURANTE DIEZ MESES- PLAZO AUMENTADO A DOCE POR LOS EMPERADORES CRISTIANOS- CON EL FIN DE EVITAR CONFUSIÓN DE PARTO - TURBATIO SANGUINIS- LA MUJER QUE SE CASABA ANTES Y LAS PERSONAS QUE TUVIERAN AUTORIDAD SOBRE ELLA, ASÍ COMO EL SEGUNDO MARIDO, INCURRIRÁN EN INFAMIA, PERO SUBSISTÍA EL MATRIMONIO, EN CAMBIO, EL VIUDO PODÍA CONTRAER MATRIMONIO CUANDO QUISIERA" ¹⁴⁹

EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS NOS DICE EN RELACIÓN A LA MUERTE QUE: "EN EL MATRIMONIO LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES O DE AMBOS, EN SU CASO, EXTINGUE EL VÍNCULO CONYUGAL CON TODAS LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A TAL SITUACIÓN, EN LAS RELACIONES PERSONALES DE LOS CÓNYUGES LA CUESTIÓN NO OFRECE PROBLEMA ALGUNO.

POR LO QUE SE REFIERE * A LAS CONSECUENCIAS DE TIPO PATRIMONIAL, SE MOTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO DICHO RÉGIMEN SE CELEBRÓ EL PATRIMONIO. EL CÓNYUGE SUPERSTITE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 205, CONTINUARA CON LA POSESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE CONSTITUYAN EL FONDO SOCIAL, CON INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN DEL OTRO CÓNYUGE, HASTA QUE SE VERIFIQUE LA PARTICIÓN. EL ARTÍCULO 197 PREVIENE QUE LA

¹⁴⁹ BRAVO GONZALEZ AGUSTIN. IER. CURSO DE DERECHO ROMANO PP.169-170

SOCIEDAD CONYUGAL TERMINA POR LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE PUEDE OPERARSE POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES”¹⁵⁰

NUESTRO CÓDIGO CIVIL MANEJA EN SU ARTÍCULO 22 LO SIGUIENTE:

“ARTÍCULO 22.- LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SE ADQUIERE POR EL NACIMIENTO Y SE PIERDE POR LA MUERTE; PERO DESDE EL MOMENTO EN QUE UN INDIVIDUO ES CONCEBIDO, ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY Y SE LE TIENE POR NACIDO PARA LOS EFECTOS DECLARADOS EN EL PRESENTE CÓDIGO.”¹⁵¹

AL LLEGAR EL MOMENTO DE LA MUERTE, SE CONSIDERA QUE TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES MUEREN CON EL, PERO EL DERECHO GENERA UNA SERIE DE OBLIGACIONES DE DISTINTA ÍNDOLE PARA LOS HEREDEROS, LOS CUALES TENDRÁN QUE LIQUIDAR LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR EL DIFUNTO CREADOR DE LA MASA HEREDITARIA, Y PARA ELLOS EL DERECHO A HEREDAR.

LA MUERTE EN EL MATRIMONIO EXTINGUE TODO LAZO DE UNIÓN ENTRE LOS FAMILIARES DE UN CÓNYUGE CON EL OTRO CÓNYUGE Y VICEVERSA.

CON ELLA SE DAN POR CONCLUIDOS TODOS LOS ACUERDOS, LAS ESTIPULACIONES, LA PATRIA POTESTAD, LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. DE TODO LO ANTERIOR EL

¹⁵⁰ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO II. P. 133

¹⁵¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. I.S.E.F. 6A. EDICIÓN. P-4

CÓNYUGE SUPERSTITE SERÁ EL TITULAR ABSOLUTO DE ESOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, RECAYENDO EN ÉL O EN ELLA LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL PECULIO DE FAMILIA Y LA BUENA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS.

3. CUANDO SUBSISTE EL PARENTESCO

AL DESAPARECER EL MATRIMONIO YA SEA POR NULIDAD , DIVORCIO O MUERTE, CONCLUYE TODO VÍNCULO DE UNIÓN CONSIDERANDO COMO AFINIDAD ENTRE LOS FAMILIARES DE UNO DE LOS CÓNYUGES PARA CON EL OTRO Y VICEVERSA.

EN OTRAS SOCIEDADES O CULTURAS EL PARENTESCO POR AFINIDAD GENERA UNA SERIE DE OBLIGACIONES RECÍPROCAS ENTRE LAS PERSONAS UNIDAS POR ESE VÍNCULO, TAL ES EL CASO DEL DERECHO ARGENTINO, EN EL CUAL DICHO PARENTESCO GENERA DERECHO A ALIMENTOS Y HASTA EL DERECHO A HEREDAR.

PERO EN MÉXICO, DICHO PARENTESCO GENERA UNA SOLA PROHIBICIÓN, LA CUAL CONSISTE EN NO PODER CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO CON PERSONA ALGUNA.

DE ELLO, EL PROFESOR EDGAR BAQUEIRO NOS DICE LO SIGUIENTE: "EL PARENTESCO POR AFINIDAD TIENE EL ÚNICO EFECTO DE SER IMPEDIMENTO MATRIMONIAL ENTRE PARIENTES EN LÍNEA RECTA (YERNO, NUERA, SUS SUEGROS Y ENTRE PADRASTRO E HIJASTRA). EL

PARENTESCO AFÍN NO TIENE OTRO EFECTO QUE EL IMPEDIMIENTO MATRIMONIAL EN LÍNEA RECTA”¹⁵²

EN ESE MISMO SENTIDO EL PROFESOR AGUSTIN BRAVO GONZALEZ EXPRESA LO SIGUIENTE: “HAY QUE DECIR QUE EN EL PARENTESCO POR AFINIDAD NO HAY GRADOS Y QUE ES ILÍCITO CONTRAER MATRIMONIO ENTRE LOS QUE ESTÁN COMO ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES A CAUSA DE AFINIDAD”.¹⁵³

ROJINA VILLEGAS NOS DICE LO SIGUIENTE:

“EN NUESTRO DERECHO EL PARENTESCO POR AFINIDAD PRODUCE SÓLO CONSECUENCIAS MUY RESTRINGIDAS. PUES NO EXISTE EL DERECHO DE ALIMENTOS QUE SE RECONOCE EN ALGUNAS LEGISLACIONES COMO LA FRANCESA ENTRE EL YERNO O NUERA Y SUS SUEGROS O BIEN, EN UNA MANERA GENERAL, ENTRE AFINES DE PRIMER GRADO EN LA LÍNEA DIRECTA. SÓLO ACEPTAMOS COMO CONSECUENCIA JURÍDICA IMPORTANTE LA DE QUE EL MATRIMONIO NO PUEDE CELEBRARSE ENTRE PARIENTES POR AFINIDAD EN LÍNEA RECTA TAMPOCO TAL FORMA DE PARENTESCO DA DERECHO A HEREDAR ”¹⁵⁴

¹⁵² BAQUEIRO ROJAS EDGAR. P.-78

¹⁵³ BRAVO GONZALEZ AGUSTIN. 1ER. CURSO DE DERECHO ROMANO P.142

¹⁵⁴ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I P 262.

EL PROFESOR ANTES CITADO NOS COMENTA AL RESPECTO QUE "POR VIRTUD DEL DIVORCIO SE EXTINGUE EL PARENTESCO POR AFINIDAD, ASÍ COMO EN LOS CASOS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES, O POR NULIDAD. EL PRINCIPIO TRADICIONAL SE ENUNCIA DICHIENDO QUE: "MUERTA MI HIJA, MUERTO MI YERNO" SIN EMBARGO PARA NUESTRO DERECHO LA CONSECUENCIA PRINCIPAL, POR NO DECIR LA ÚNICA, SUBSISTE O SEA, EL IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE AFINES DE LA LÍNEA RECTA, YA QUE JUSTAMENTE SÓLO EN LA HIPÓTESIS DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO POR DIVORCIO, NULIDAD O MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES, ES CUANDO EXISTIRÁ EL IMPEDIMENTO PARA QUE PUEDA CELEBRARSE EL MATRIMONIO ENTRE AFINES"¹⁵⁵

EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO SE CREA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN POR SER UN VÍNCULO DE SANGRE, UNIENDO A LAS PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN TRONCO EN COMÚN, CREANDO ENTRE ELLOS LAZOS INDISOLUBLES, EN LOS CUALES NO DESAPARECEN AÚN EN LA MUERTE

EL PARENTESCO CIVIL CREADO POR ADOPCIÓN PLENA, GENERA OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO CONSIDERÁNDOSE COMO CONSANGUÍNEOS CREANDO TODOS LOS DERECHOS QUE ÉL CITADO PARENTESCO ORIGINA, SIENDO EN ESTE ÚLTIMO CASO INDISOLUBLE, CAUSANDO CONSECUENCIAS PLENAS EN MATERIA DE SUCESIONES, ESTO ES DERECHO A HEREDAR, ALIMENTOS Y TUTELA ENTRE OTROS.

¹⁵⁵ OPUS CITATUS P-263

EN EL PARENTESCO POR AFINIDAD EN MÉXICO SÓLO TIENE UNA CONSECUENCIA POSTERIOR A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, EL CUAL ES EL ORIGEN DE DICHO PARENTESCO MISMA QUE YA HA SIDO MENCIONADA, POR LO CUAL SE DICE QUE DICHO PARENTESCO NO GENERA OBLIGACIONES DE NINGUNA ÍNDOLE, MIENTRAS SUBSISTA EL MATRIMONIO, PERO EN EL MOMENTO DE CONCLUIR ÉSTE, YA SEA POR NULIDAD, DIVORCIO O MUERTE. NACE LA PROHIBICIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO CON LOS PARIENTES AFINES EN LÍNEA RECTA, SEGÚN LO CONTEMPLA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 156 DE NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE.

DICHO PARENTESCO NO GENERA OBLIGACIÓN ALGUNA PARA LOS CÓNYUGES Y FAMILIARES, HASTA EL MOMENTO DE LA DESAPARICIÓN DEL MISMO EN LAS FORMAS YA ANTES CITADAS. TENIENDO COMO RESULTADO LA PROHIBICIÓN QUE NOS OCUPA.

4. LA DESCENDENCIA DIRECTA COMO SUPUESTO ESENCIAL EN LA APLICACION DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 156 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

EN ESTE PUNTO EN COMENTO SE PUEDEN GENERAR UNA SERIE DE DIVERGENCIAS EN LAS OPINIONES, LAS CUALES SON BENÉFICAS RESPECTO AL TEMA QUE NOS OCUPA

EL PARENTESCO POR AFINIDAD NACE EN EL ACTO MATRIMONIAL GENERANDO UN VÍNCULO ENTRE UNO DE LOS CÓNYUGES PARA CON LA FAMILIA DEL OTRO CÓNYUGE Y VICEVERSA, Y CONCLUYE CON LA

DECLARACION DE NULIDAD, EL DIVORCIO O MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES, DANDO EN ESTA FORMA CONCLUSIÓN AL MATRIMONIO.

LA LÓGICA NOS INDICA QUE SI ES UN PARENTESCO QUE NACE CON EL MATRIMONIO, EL CUAL NO GENERA NINGUNA OBLIGACIÓN JURÍDICA PARA CON LAS PERSONAS QUE LES UNE, DURANTE EL TIEMPO QUE SUBSISTE DICHO MATRIMONIO, NO DEBE EXISTIR NINGUNA OBLIGACIÓN PARA LAS PARTES DESPUÉS DE DISUELTO EL VÍNCULO QUE LE DIO ORIGEN.

ENCONTRAMOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL ACTUAL UNA PROHIBICIÓN PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO CON AQUELLA PERSONA CON LA QUE HAYA EXISTIDO UN VÍNCULO POR AFINIDAD DIRECTO, LO CUAL NOS PARECE HASTA CIERTO PUNTO LÓGICO PERO SÓLO CUANDO SE REÚNAN CIERTAS CONDICIONES COMO ES LA DESCENDENCIA DIRECTA DEL PRIMER MATRIMONIO, EL CUAL DIO ORIGEN AL PARENTESCO POR AFINIDAD, COMO EN EL CASO DE EXISTIR DESCENDENCIA DIRECTA DEL PRIMER MATRIMONIO Y SE DESEA CONTRAER MATRIMONIO CON ALGÚN PARIENTE CON EL CUAL EXISTIÓ UN LAZO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, HABRÁ QUE CONSIDERAR EL VÍNCULO NO TANTO AFÍN, SINO CONSANGUÍNEO Y EL NEXO CAUSAL QUE UNE A PADRE E HIJO Y NIETO Y ABUELO.

POR LO CUAL ES LA PROPUESTA ESENCIAL, UNA MODIFICACIÓN QUE OPERE EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL ACTUAL CONCRETAMENTE EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 156, LA QUE CONTEMPLA EL SIGUIENTE TEXTO:

ARTÍCULO 156.- SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO

IV - EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA,

DEBIENDO QUEDAR LA FRACCIÓN IV CON LA SIGUIENTE REDACCIÓN.

IV.-EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA, CUANDO EXISTA DESCENDENCIA DEL MATRIMONIO QUE LE DIO ORIGEN.

YA SE HA HECHO MENCIÓN DEL ORIGEN DE DICHA PROHIBICIÓN EMANADA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CONSIDERANDO LOS TIEMPOS EN QUE DICHA DISPOSICIÓN SURGE, SE COMPRENDE EL PODER O INFLUENCIA QUE EJERCE LA IGLESIA EN TODAS LAS DECISIONES GUBERNAMENTALES, ESTOS, NO TENIENDO FUERZA SUFICIENTE PARA NEGARSE A ELLO

CON EL PASO DE LOS AÑOS, EL AVANCE DE LA SOCIEDAD NOS HA MOSTRADO EL CAMINO A SEGUIR, TODO EN LA VIDA TIENE QUE SURGIR, MODIFICARSE Y/O MORIR, LO CUAL NOS LLEVA A CONSIDERAR ESTA PROHIBICIÓN NO ADECUADA A NUESTRA REALIDAD.

SE HAN GENERADO CAMBIOS EN OTRO TIPO DE PROHIBICIONES TALES COMO EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EL CUAL ERA UNA PROHIBICIÓN EXCESIVAMENTE SEVERA, CONSIDERANDO QUE LA IGLESIA Y A SU VEZ EL ESTADO DETERMINABAN QUE NO SE PODIA

CONTRAER MATRIMONIO ENTRE PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA COLATERAL HASTA EL SEPTIMO Ú OCTAVO GRADO, LO CUAL EL DERECHO EN SU EVOLUCIÓN CONSTANTE HA CAMBIADO, PERMITIENDO ENLACES MATRIMONIALES ENTRE PARIENTES DEL CUARTO GRADO. Y EN CASOS ESPECÍFICOS HASTA EL TERCER GRADO, ESTO OBTENIENDO PREVIAMENTE LA DISPENSA NECESARIA LO CUAL NOS LLEVA A LA COMPRESIÓN DE LA IDEA DE QUE PRIMOS HERMANOS, LOS CUALES SE ENCUENTRAN EN CUARTO GRADO EN LA LÍNEA COLATERAL, PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO.

EN EL CONCUBINATO NUESTRO DERECHO HA HECHO CIERTAS CONCESIONES, OTORGÁNDOLE A ESTA RELACIÓN IRREGULAR, EFECTOS JURÍDICOS ENTRE LAS PARTES Y SU DESCENDENCIA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, PERO EN EL DERECHO ANTIGUO SE CONSIDERABA AL CONCUBINATO COMO ALGO INFERIOR Y NO SE CONCEDÍA DERECHO O CONCESION ALGUNA ENTRE LAS PARTES.

DESPUÉS DE MENCIONAR ALGUNOS EJEMPLOS DE LA VARIACIÓN DE VALORES MORALES Y JURÍDICOS DE LA SOCIEDAD. SE CONTEMPLA QUE EL TEMA EN COMENTO TIENE QUE CONSOLIDARSE POR SER UNA PARTE GENERADORA DE FAMILIAS, LAS CUALES POR CAER EN DICHA PROHIBICIÓN NO PUEDEN REALIZAR SUS SUEÑOS, OBSTACULIZANDO EL DERECHO A LA CREACIÓN DE LA FAMILIA, LA CUAL ES CONSIDERADA CÉLULA PRIMORDIAL DE LA SOCIEDAD.

AL ANALIZAR LA FIGURA DE LA AFINIDAD. NOS PODEMOS DAR CUENTA QUE FUE, ES Y SERÁ UNA PROHIBICIÓN NETAMENTE MORALISTA, LA CUAL SEGÚN LAS VARIACIONES DE SOCIEDAD, CULTURA, VALORES SE MODIFICA EN SU FUERZA Y CONSECUENCIAS, EN OTROS PAÍSES ES

MUY FUERTE SU INFLUENCIA YA QUE EN ALGUNOS DE ELLOS SE GENERAN DERECHOS DE ALIMENTOS. A SUCEDER ENTRE OTROS

EN MÉXICO ES LIMITADO YA QUE NO GENERA OBLIGACIÓN ALGUNA POR EL TIEMPO QUE DURE EL NEXO CAUSAL ENTRE LOS CÓNYUGES Y AL CONCLUIR ES CUANDO NACE LA PROHIBICIÓN, CON LA CUAL ESTAMOS EN CONCORDANCIA HASTA CIERTO PUNTO, COMO YA SE EXPUSO CON ANTERIORIDAD.

CONSIDERAMOS QUE LA MODIFICACIÓN SEÑALADA CON ANTERIORIDAD ES IMPORTANTE PARA ACTUALIZAR NUESTRA LEGISLACIÓN, QUITÁNDOLE UNA SERIE DE CANDADOS IMPUESTOS POR AUTORIDADES TANTO ECLESIAÍSTICAS COMO JUDICIALES

LA DESCENDENCIA DIRECTA TIENE QUE SER CONSIDERADA COMO UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA PODER APLICAR LA PROHIBICIÓN CITADA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 156, LA CUAL TENDRÍA LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS.

A) EN CASO DE EXISTIR HIJOS.

PARA ESTA SITUACIÓN LA CUAL RESULTA SER LA MODIFICACIÓN SOLICITADA, SE CONSIDERA QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE EXISTEN HIJOS, NACE UN LAZO IRROMPIBLE QUE UNE A UNO DE LOS CÓNYUGES CON LOS PARIENTES POR AFINIDAD, LA CUAL CONSISTE EN LA FUSIÓN DE SANGRE, EN LA MEZCLA DE DOS FAMILIAS DIVERSAS PARA FORMAR UN NUEVO SER CON CARACTERÍSTICAS DE AMBAS FAMILIAS, LO CUAL TOMAMOS COMO UN HÍBRIDO.

CUANDO EXISTE DESCENDENCIA DEL PRIMER MATRIMONIO EXTINGUIDO EL CITADO PUNTO DE UNIÓN, SE COMPLICA LA SITUACIÓN PARA AQUELLOS QUE UNIDOS POR UN PARENTESCO POR AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, YA QUE EN EL CASO DE DESEAR CONTRAER NUPCIAS OPERA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 156 COMO PROHIBICIÓN PARA LA MISMA. ESTE TIPO DE PAREJAS SÓLO TIENEN UNA OPCIÓN QUE ES LA UNIÓN LIBRE, LA CUAL ES RECHAZADA POR LA SOCIEDAD.

LA PROPUESTA ES QUE EN CASO DE HABER HIJOS SE APLIQUE EL PRECEPTO LEGAL COMO PROHIBICIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE PERSONAS UNIDAS POR UN VÍNCULO DE AFINIDAD DIRECTA.

EL DERECHO CON EL TRANCURSO DE LOS AÑOS SE TRANSFORMA, VOLVIÉNDOSE CADA VEZ MÁS COMPLEJO, PERO CIERTO ES QUE SIEMPRE TENDIENTES A RESOLVER LOS PROBLEMAS DE LAS PERSONAS TANTO FÍSICAS COMO MORALES, QUE TOMANDO EN CUENTA EL CRECIMIENTO POBLACIONAL DE NUESTRO PAÍS, Y EL DESARROLLO DESMESURADO DE LAS CIUDADES SE ENTIENDE LA PROBLEMÁTICA QUE SE DA PARA PODER APLICAR JUSTICIA A LA BREVEDAD POSIBLE A TODA LA CIUDADANIA Y. LOS CONCEPTOS MORALES DE ANTAÑO TIENEN QUE ADECUARSE DÍA A DÍA, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS LEYES.

B) EN CASO DE NO EXISTIR HIJOS.

EN ESTA SITUACIÓN, LA CUAL ES EL PUNTO ESENCIAL DE ESTE TRABAJO RECEPCIONAL, SE TRATARÁ DE EXPLICAR LOS MOTIVOS QUE CONSIDERAMOS NECESARIOS PARA SOLVENTAR LA MODIFICACIÓN DE

LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 156 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE

EL PARENTESCO POR AFINIDAD SE CREA POR EL HECHO DE CONTRAER MATRIMONIO O CON EL ESTABLECIMIENTO, NACIENDO ENTRE LOS CONYUGES O CONCUBINOS, CON LA FAMILIA DEL OTRO Y VICEVERSA.

EN MÉXICO DICHO PARENTESCO NO GENERA OBLIGACIÓN ALGUNA DURANTE EL TIEMPO QUE SUBSISTE EL MATRIMONIO.

DESAPARECE AL CONCLUIR EL MATRIMONIO YA SEA POR NULIDAD, DIVORCIO O MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES

AL CONCLUIR EL MATRIMONIO, SURGE LA PROHIBICIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO CON ALGÚN PARIENTE AFÍN EN LÍNEA RECTA.

AL CONCLUIR EL MATRIMONIO POR ALGUNA DE LAS FORMAS AUTORIZADAS POR LA LEY PREVIAMENTE CITADAS, SURGE LA CUESTIÓN DE DEFINIR SI ES UNA CUESTIÓN DE MORAL, GENÉTICA O UNA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE LA LEY PARA EVITAR CONFUSIONES.

DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA TENEMOS QUE OBSERVAR ESTA CUESTIÓN DESDE LA PERSPECTIVA GENÉTICA LA CUAL DEBE DE SER PRIMORDIAL, PARA EL BUEN DESARROLLO DEL NÚCLEO FAMILIAR, DE LA SOCIEDAD EN GENERAL Y DEL PAÍS.

LAS CUESTIONES MORALES SE ADECUAN DE ACUERDO A LA REALIDAD EXISTENTE DE LA SOCIEDAD LA CUAL CAMBIA DE ESTADO A ESTADO

COMO MANIFESTACION DE LA LEY PARA EVITAR CONFUSIONES SE PUEDE CONSIDERAR HASTA CIERTO PUNTO LÓGICO. PERO HAY QUE PREGUNTARNOS QUE TIPO DE CONFUSIONES, SI ES EL SIMPLE HECHO DE QUE LAS PERSONAS NO ENCUENTREN LA FORMA DE NOMBRARLOS O ATAÑE CUESTIONES ENCOMENDADAS AL PARENTESCO AFÍN VINCULÁNDOLO AL SANGUÍNEO.

EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO GENERADO POR UNO DE LOS CÓNYUGES CON SUS DESCENDIENTES, Y EL MISMO PARENTESCO QUE UNE A LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES PARA CON LOS HIJOS, SEA ENTRE ELLOS UNA RELACIÓN ENTRE EL EX-CÓNYUGE QUE DESEA CONTRAER NUPCIAS CON ALGUNA DE LAS PERSONAS CON LAS CUALES LE UNÍA UN PARENTESCO AFÍN PREVIO EN LÍNEA RECTA

OPINAMOS QUE EN ESTE CASO, DE NO EXISTIR DESCENDENCIA DEL PRIMER MATRIMONIO, EL IMPEDIMENTO QUE NOS OCUPA NO DEBE SER EFECTIVO, POR CARECER DE UNA RAZÓN PARA NEGARLE EL SEGUNDO MATRIMONIO

AL CONCLUIR EL PRIMER MATRIMONIO, VA ACOMPAÑADO DEL FIN DEL PARENTESCO AFÍN, EL CUAL NUESTRO DERECHO Y LA COSTUMBRE ATAÑE EL NACIMIENTO DE UNA PROHIBICIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE UN NUEVO LAZO MATRIMONIAL, CON ALGUNA PERSONA CON LA QUE LE HAYA UNIDO UN PARENTESCO AFÍN EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN

NUESTRA OPINIÓN PERSONAL Y PUNTO ESENCIAL DE ESTE TRABAJO ES QUE EN LA SITUACIÓN DE NO HABER DESCENDENCIA DEL PRIMER

MATRIMONIO, EL CUAL AL SER DISUELTO POR NULIDAD, DIVORCIO O MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DESAPAREZCA TOTALMENTE EL PARENTESCO POR AFINIDAD QUE NACIÓ CON EL MATRIMONIO.

COMPRENDEMOS QUE LA SITUACIÓN MORALISTA ES DE CARÁCTER FUERTE, PERO TAMBIÉN ENCONTRAMOS QUE LA LÓGICA ES MÁS INTENSA, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE SI NO EXISTEN HIJOS, DICHO PARENTESCO DEBE DESAPARECER EN SU TOTALIDAD, DESLIGANDO DE CUALQUIER TIPO DE OBLIGACIÓN O PROHIBICIÓN QUE LLEGASE A SURGIR O EN PARTICULAR LA QUE NOS OCUPA.

LOS HIJOS SON LA EXCLUYENTE DE LA APLICACIÓN DE DICHA FRACCIÓN; EN CASO DE EXISTIR HIJOS, SE APLICA AL PIE DE LA LETRA, PERO SI NO EXISTEN HIJOS DEL PRIMER MATRIMONIO, AL CONCLUIR ESTE, DESAPARECE EL PARENTESCO AFÍN Y QUEDA EL EX-CÓNYUGE EN CAPACIDAD PARA PODER ADQUIRIR UN NUEVO ESTADO CIVIL (CASADO) CON LA PERSONA QUE ÉL O ELLA ELIJAN SIN IMPORTAR LA ASCENDENCIA O DESCENDENCIA, POR SER PERSONAS GENÉTICAMENTE DIFERENTES SIN NINGÚN LAZO DE SANGRE O CIVIL

EN RELACIÓN CON EL PARENTESCO POR AFINIDAD, CONSIDERAMOS QUE EL CONCUBINATO AL SER UNA FIGURA CONTEMPLADA EN NUESTRO DERECHO GENERA O DA ORIGEN AL CITADO PARENTESCO, YA QUE EL MISMO NACE AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DEL MATRIMONIO O EL ESTABLECIMIENTO DEL CONCUBINATO. EL CUAL TOMARÍAMOS COMO REQUISITO ESENCIAL PARA EL NACIMIENTO DEL MISMO.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

1.- EL PARENTESCO ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE ADQUIEREN LAS PERSONAS FÍSICAS DEL CUAL DERIVA UN ATRIBUTO COMO ESTADO CIVIL O FAMILIAR QUE NACE ENTRE DOS O MAS PERSONAS.

2.- NUESTRO DERECHO CLASIFICA AL PARENTESCO EN: PARENTESCO CONSANGUÍNEO, PARENTESCO CIVIL, Y PARENTESCO POR AFINIDAD.

3 - EL PARENTESCO RELIGIOSO NO SE CONTEMPLA EN LA LEGISLACIÓN CIVIL, PERO TIENE GRAN INFLUENCIA EN EL PUEBLO MEXICANO

4.- LOS EFECTOS DEL PARENTESCO CRECEN CON LA CERCANÍA Y DISMINUYEN CON LA LEJANÍA DEL TRONCO COMÚN, SIENDO ÉL MÁS IMPORTANTE EL VÍNCULO CONSANGUÍNEO, DESPUES EL CIVIL Y POR ÚLTIMO EL AFÍN

5.-EL PARENTESCO POR AFINIDAD NACE CON EL MATRIMONIO Y CONCLUYE CON LA NULIDAD DEL MISMO, EL DIVORCIO O CON LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

6- EL PARENTESCO POR AFINIDAD CONCLUYE CON ALGUNA DE LAS FORMAS PREVIAMENTE CITADAS, PERO NUESTRO DERECHO MENCIONA QUE EN ESE MOMENTO SURGE LA PROHIBICION PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO, CON ALGUN PARIENTE CON EL CUAL HAYA EXISTIDO

7.- LA PROPUESTA QUE HACEMOS, CONSISTE ESENCIALMENTE EN MODIFICAR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 156 DE NUESTRO ORDENAMIENTO CIVIL, YA QUE DICHA PROHIBICIÓN ES MERAMENTE MORAL Y UN TANTO OBSOLETA, POR NO SER UNA CAUSAL UTILIZADA POR LITIGANTES Y CASI OLVIDADA POR LOS TRATADISTAS, DEBIENDO QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTÍCULO 156 - SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO

- I LA FALTA DE EDAD REQUERIDA POR LA LEY,
- II LA FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL QUE, O LOS QUE, EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, EL TUTOR O EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN SUS RESPECTIVOS CASOS,
- III EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD, SIN LIMITACION DE GRADO EN LA LINEA RECTA, ASCENDENTE O DESCENDENTE EN LA LINEA COLATERAL IGUAL. EL IMPEDIMENTO SE EXTIENDE HASTA LOS HERMANOS Y MEDIOS HERMANOS EN LA COLATERAL DESIGUAL. EL IMPEDIMENTO SE EXTIENDE

SOLAMENTE A LOS TIOS Y SOBRINOS, SIEMPRE QUE ESTEN EN EL TERCER GRADO Y NO HAYAN OBTENIDO DISPENSA;

- IV. EL PARENTESCO POR AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA, CUANDO EXISTA DESCENDENCIA DEL MATRIMONIO QUE LE DIO ORIGEN;
- V EL ADULTERIO HABIDO ENTRE LAS PERSONAS QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO, CUANDO ESE ADULTERIO HAYA SIDO JUDICIALMENTE COMPROBADO;
- VI. EL ATENTADO CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE LOS CASADOS PARA CONTRAER MATRIMONIO CON EL QUE QUEDE LIBRE;
- VII. LA VIOLENCIA FISICA O MORAL PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO;
- VIII LA IMPOTENCIA INCURABLE PARA LA COPULA;
- IX. PADECER UNA ENFERMEDAD CRONICA E INCURABLE, QUE SEA, ADEMAS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA;
- X. PADECER ALGUNO DE LOS ESTADOS DE INCAPACIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 450;
- XI. EL MATRIMONIO SUBSISTENTE CON PERSONA DISTINTA DE AQUELLA CON QUIEN SE PRETENDA CONTRAER; Y

XII EL PARENTESCO CIVIL EXTENDIDO HASTA LOS DESCENDIENTES DEL ADOPTADO, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 410-D.

SON DISPENSABLES LOS INPEDIMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, VIII Y IX

EN EL CASO DE LA FRACCION III, SOLO ES DISPENSABLE EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD EN LINEA RECTA COLATERAL DESIGUAL.

LA FRACCION VIII ES DISPENSABLE CUANDO LA IMPOTENCIA A QUE SE REFIERE, ES CONOCIDA Y ACEPTADA POR EL OTRO CONTRAYENTE.

LA FRACCION IX ES DISPENSABLE CUANDO AMBOS CONTRAYENTES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE HABER OBTENIDO DE INSTITUCION O MEDICO ESPECIALISTA, EL CONOCIMIENTO DE LOS ALCANCES, LOS EFECTOS Y LA PREVENCION DE LA ENFERMEDAD QUE SEA MOTIVO DEL IMPEDIMENTO, Y MANIFIESTEN SU CONSENTIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO"

8.- CON LA MODIFICACIÓN PROPUESTA, EL IMPEDIMENTO DE AFINIDAD NACERÁ SOLAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE SOBREVenga LA DESCENDENCIA

9.- EN CONSECUENCIA, TAMBIEN PROPONEMOS QUE EL ARTICULO 294 DEL MISMO ORDENAMIENTO SEA MODIFICADO, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 294 - EL PARENTESCO DE AFINIDAD ES EL QUE SE ADQUIERE POR MATRIMONIO O CONCUBINATO. ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER Y SUS RESPECTIVOS PARIENTES CONSANGUINEOS. EL CUAL SERA PERMANENTE CUANDO SE TENGA DESCENDENCIA DEL MISMO"

BIBLIOGRAFIA

BRAVO GONZÁLEZ AGUSTÍN. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO
EDIT. PAX-MEX 13ª EDICIÓN 1998

PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO 1992.

MAGALLÓN IBARRA JORGE. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL
MEXICANO EDIT. PORRÚA 1ª EDICIÓN 1987 TOMO I

MAGALLÓN IBARRA JORGE INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL
MEXICANO EDIT PORRÚA 1ª EDICIÓN 1988 TOMO III

BAQUEIRO ROJAS EDGAR DICCIONARIO JURIDICO TEMATICO
(DERECHO CIVIL) EDIT. HARLA VOLUMEN I 1997

MORINEAU OSCAR EL ESTUDIO DEL DERECHO EDIT. PORRÚA 1ª
REIMPRESIÓN 1997

DE PINA RAFAEL ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO
VOLUMEN I (INTRODUCCIÓN PERSONAS-FAMILIA) 17ª EDICIÓN EDIT
PORRÚA MÉXICO 1992.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO. DERECHO PRIVADO ROMANO 15ª
EDICIÓN EDIT ESFINGE 1988.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDIT. I.S.E.F. 6ª EDICIÓN
1999.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDICIÓN 49ª EDIT DELMA 1997

ROJINA VILLEGAS RAFAEL COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
(INTRODUCCIÓN PERSONAS FAMILIA) TOMO I. 26ª EDICIÓN 1995

ROJINA VILLEGAS RAFAEL DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO IV
SUCESIONES 1985 MÉXICO 6ª EDICIÓN EDIT. PORRÚA.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO II
FAMILIA 1983 MÉXICO 6ª EDICIÓN EDIT. PORRÚA.

BONNECASSE JULIEN ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO I
(TRADUCCIÓN LIC JOSE M CAJICA JR) EDIT CARDENAS EDITOR Y
DISTRIBUIDOR. 1985

CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO.
(RELACIONES JURÍDICO-PATERNOFILIALES) 2ª EDICIÓN ACTUALIZADA
1992 EDIT. PORRÚA.

MONTERO DUHALT SARA DERECHO DE FAMILIA 5ª EDICIÓN MÉXICO
1992 EDIT. PORRÚA

DE IBARROLA ANTONIO DERECHO DE FAMILIA 2ª EDICIÓN 1981
MÉXICO EDIT PORRÚA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
1999 EDIT I S.E F

BORDA GUILLERMO TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA I EDIT E.J.E.A.
1989 BUENOS AIRES 8ª EDICIÓN

FERNÁNDEZ AGUIRRE ARTURO DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS
SUCESIONES. 2ª EDICIÓN 1972 EDIT. JOSÉ M CAJICA JR. MÉXICO

MOTO SALAZAR EFRAIN ELEMENTOS DE DERECHO EDIT PORRÚA 1996

DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO VOLUMEN 4 EDIT HARLA 1997.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 25 DE MAYO DE 2000.

**DESCENDENCIA DIRECTA COMO SUPUESTO ESENCIAL EN
LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 156
DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.**

INTRODUCCION	8
--------------	---

CAPITULO I

PERSONA	10
---------	----

1.- DEFINICIÓN DE PERSONA	11
---------------------------	----

2.- PERSONALIDAD JURÍDICA	14
---------------------------	----

CAPACIDAD

ESTADO CIVIL

PATRIMONIO

NOMBRE

DOMICILIO

NACIONALIDAD

3.- CAPACIDAD E INCAPACIDAD	22
-----------------------------	----

CAPACIDAD DE GOCE

CAPACIDAD DE EJERCICIO

INCAPACIDAD

4 - ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	35
----------------------------------	----

CAPITULO II

PARENTESCO	43
1.- ELEMENTOS	46
CONCEPTO BIOLÓGICO	
CONCEPTO JURÍDICO	
NEXO PARENTAL	
PARENTESCO CONSANGUINEO	
PARENTESCO POR AFINIDAD	
PARENTESCO CIVIL	
PARENTESCO RELIGIOSO	
2.- SUJETOS	50
GRADO	
LÍNEA	
ASCENDIENTE O DESCENDIENTE	
COLATERAL O TRANSVERSAL	
IGUAL O DESIGUAL	
LÍNEA PATERNA O MATERNA	
3 - NATURALEZA	55
4.- CLASIFICACIÓN	57
PARENTESCO CONSANGUINEO	

PARENTESCO POR AFINIDAD
PARENTESCO CIVIL

CAPITULO III

EFFECTOS QUE NACEN DEL PARENTESCO	66
1.- EN RELACIÓN CON LOS PADRES	74
ALIMENTOS	
SUCESIÓN	
TUTELA LEGÍTIMA	
2.- EN RELACIÓN CON LOS HIJOS	80
ALIMENTOS	
SUCESIÓN	
TUTELA LEGÍTIMA (PATRIA POTESTAD)	
3 - CON OTROS PARIENTES	90
ALIMENTOS	
SUCESIÓN	
TUTELA LEGÍTIMA	
4.- PARENTESCO POR AFINIDAD	95

CAPITULO IV

LA FRACCION IV DEL ARTICULO 156 DEL C C V	99
1.- MOTIVOS DE LA REDACCIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTES	100
EXOGAMIA	
ENDOGAMIA	
EL PUEBLO HEBREO	
2.- EXTINCIÓN DEL PARENTESCO POR AFINIDAD	104
A) NULIDAD	
ABSOLUTA	
RELATIVA	
B) DIVORCIO	
DIVORCIO SEPARACIÓN DE CUERPOS	
DIVORCIO VINCULAR	
DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO	
DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL	
DIVORCIO NECESARIO	
C) MUERTE	
3.- CUANDO SUBSISTE EL PARENTESCO	143

4- LA DESCENDENCIA DIRECTA COMO SUPUESTO ESENCIAL EN LA APLICACION DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE	146
--	-----

EN CASO DE EXISTIR HIJOS

EN CASO DE NO EXISTIR HIJOS.

CAPITULO V

CONCLUSIONES	155
BIBLIOGRAFIAS	160
INDICE	164